

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“PAQUETE DE REFORMAS EN MATERIA ENERGÉTICA APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN”

*Análisis comparativo del texto aún vigente, de tres
dictámenes del texto aprobado y texto original de la
propuesta del Ejecutivo Federal
(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Noviembre, 2008

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“PAQUETE DE REFORMAS EN MATERIA ENERGÉTICA APROBADAS POR EL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

***Análisis comparativo del texto aún vigente, de tres dictámenes del texto
aprobado y texto original de la propuesta del Ejecutivo Federal
(Primera Parte)”.***

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
<u>Dictamen 1.</u>	
Reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.	4
• Extracto de los <i>considerandos</i> del Dictamen del Senado.	5
• Comentarios a los cambios de la Cámara de Diputados a las consideraciones de la Minuta enviada por el Senado, en materia Energética.	7
• Cuadro comparativo del texto vigente y texto del Dictamen y texto propuesto por el Ejecutivo.	9
• Datos Relevantes.	24
<u>Dictamen 2.</u>	
Extracto de los <i>considerandos</i> del Dictamen del Senado. (se conjunta a las cuatro leyes siguientes)	30
Nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.	
• Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo y Datos Relevantes por secciones.	36
Ley Federal de las Entidades Paraestatales.	
• Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo.	131
• Datos Relevantes.	132
Reforma a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	
• Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo.	133
• Datos Relevantes.	134
Reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	
• Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo.	137
• Datos Relevantes.	138
<u>Dictamen 3.</u>	
Reforma a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.	
• Extracto de los <i>considerandos</i> del Dictamen del Senado.	142
• Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo.	143
• Datos Relevantes.	150
FUENTES DE INFORMACIÓN	154

INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril del 2008, en el que el Ejecutivo presentó su propuesta de Reforma Energética ante el Senado, hasta el 28 de agosto, en que finalmente fue aprobado este paquete por la Cámara de Diputados como Cámara Revisora, se culminó con el proceso legislativo, en espera que salga publicación en el Diario Oficial de la Federación, para poder implementar el nuevo marco jurídico de PEMEX.

Con ello se estaría iniciando una nueva era, en esta área estratégica por excelencia, con la que actualmente cuenta México, por lo que vale la pena ubicar exactamente los puntos que se cambiaron y los que prevalecieron hasta el final del debate parlamentario.

Cabe señalar que el texto del artículo 27 Constitucional sigue vigente, que establece lo siguiente: *“Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.”*

El presente trabajo, - que consta de dos entregas- es el último de una serie de cuatro investigaciones, en las cuales se expusieron las tres principales posturas en las iniciativas propuestas por el Ejecutivo, el PRI y del Frente Amplio Progresista, integrado por los grupos parlamentarios del PRD, Convergencia y PT.

Este último trabajo se expone como corolario de todas las propuestas, predominando las del Ejecutivo, presentándose a través de cuadros comparativos y datos relevantes, los principales puntos que se modifican para la transformación de PEMEX.

RESUMEN EJECUTIVO

El análisis que se desarrolla en el presente trabajo corresponde al paquete de reformas en materia energética, que finalmente se aprobaron en ambas cámaras del Congreso de la Unión, el pasado 28 de octubre de 2008, conteniendo en una primera parte los ordenamientos reformados, los cuales se compararon con: la legislación aún vigente, el dictamen emitido por la Comisión del Senado que posteriormente fue ratificado por la Cámara de Diputados, así como por el texto de la propuesta original del Ejecutivo.

Cabe señalar que de los tres dictámenes que se muestran, se extrajeron los puntos más relevantes de la parte de los *considerandos* de los mismos, misma que también se señalan, y que en el caso de la Ley Orgánica de PEMEX, que se propone como nueva Ley, los **datos relevantes se muestran por sección**, con la finalidad de que éstos sean lo más explícito posible; en el caso de todas las demás también se **muestran al final del correspondiente cuadro comparativo**.

Los ordenamientos que integran una primera parte de lo aprobado en materia energética, especialmente en el ramo del petróleo, son los siguientes:

Dictamen 1

Reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

- Cuadro comparativo del texto vigente y texto del Dictamen y texto propuesto por el Ejecutivo y Datos Relevantes.

Dictamen 2.

Nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

- Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo y Datos Relevantes por secciones.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

- Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo

Datos Relevantes por secciones.

Reforma a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

- Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo y Datos Relevantes.

Reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo y Datos Relevantes.

Dictamen 3

Reforma a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

- Cuadro Comparativo del Texto Vigente, Texto del Dictamen y Texto Propuesto por el Ejecutivo y Datos Relevantes.

Se hace también la aclaración de la existencia de las dos versiones que hay sobre los anteriores dictámenes que se emitieron en la Cámara de Diputados, mismos que fueron publicados en la Gaceta Parlamentaria, uno en versión electrónica y otro en papel, esto con la finalidad de evitar confusiones posteriormente sobre el particular.

DICTAMEN 1
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN RAMO DEL
PETRÓLEO.

EXTRACTO DE LOS CONSIDERANDOS DEL DICTAMEN DEL SENADO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

A continuación se muestran algunos apartados de los *considerandos* del dictamen, mismos que resultan muy trascendentes para la interpretación del texto aprobado en su conjunto.

“ En el presente dictamen con proyecto de decreto se establecen las salvaguardas necesarias para impedir el otorgamiento de concesiones o la celebración de contratos de riesgo, tal y como lo prohíbe la Carta Magna. Los hidrocarburos son y seguirán siendo propiedad exclusiva de la Nación y su explotación, entendida ésta como un concepto amplio, seguirá estando a cargo de Petróleos Mexicanos.

No obstante, se reconoce que la industria petrolera nacional tiene un gran potencial para la economía del país. De ahí que en las reformas propuestas se establezcan como objetivo elevar el contenido nacional, incrementando el empleo sin menoscabo y con estricto respeto de los compromisos comerciales contraídos por México, a través de tratados internacionales.

Las modificaciones planteadas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, como eje articulador de la reforma energética, permitirán a México fortalecer su capacidad para ejercer la soberanía nacional, mediante la explotación racional y sustentable de sus recursos naturales no renovables, como el petróleo y el gas.

Estas comisiones están convencidas de que las reformas en éste y en otros dictámenes responden al objeto compartido por todos, de poner por encima de posiciones partidistas o ideológicas, única y exclusivamente el interés nacional. Por lo que proveemos una senda exposición de los argumentos que más trascendencia tuvieron en la dictaminación, y del proceso de reformas que el marco legal ha sufrido desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

Estas comisiones dictaminadoras coinciden plenamente en que los hidrocarburos han sido y son un factor fundamental del desarrollo nacional. De ahí la trascendencia de que los diversos grupos parlamentarios que conforman el Senado de la República hayan coincidido, a través de la Junta de Coordinación Política, en convocar a un conjunto de foros de debate sobre la reforma energética.

En los foros de debate de la Reforma Energética existió prácticamente un consenso en el sentido de que los contratos mediante los cuales se comparte la producción de hidrocarburos, están prohibidos constitucionalmente al cederse la explotación de los recursos; sin embargo, existieron diversas posiciones sobre cuál es el alcance concreto de la prohibición constitucional para la celebración de contratos y si los contratos de desempeño entran en este marco de restricciones.

De acuerdo con opiniones de juristas reconocidos sostenidas en los foros de debate sobre la reforma energética y, tomando en consideración la evolución del artículo 27 constitucional y las leyes reglamentarias del mismo precepto, es claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar cualquier tipo de contratos, siempre que ello no implique compartir las utilidades de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien pagar o conceder el producto de la extracción a los proveedores o contratistas, es decir el petróleo.

En este sentido, se estima que el alcance del actual artículo 6º. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo ha sido discutido y cuestionado y, por tanto, debe precisarse en el sentido de que **las remuneraciones de los contratos no podrán ser con porcentajes en los productos**, es decir que se pague con petróleo o petrolíferos, ni participación en los resultados de las explotaciones, es decir con el propio producto en los términos indicados, **o bien con las utilidades de la contratante**.

Por lo tanto las precisiones sobre el alcance del artículo 6º de la Ley Reglamentaria busca no sólo dar certeza jurídica a quienes lo apliquen, sino también eliminar cualquier duda por parte de las instancias fiscalizadoras en su labor de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese contexto, se han encontrado opiniones coincidentes en cuanto a que mediante los contratos que se celebren no puede otorgar la propiedad de los hidrocarburos; sin embargo, se considera que la redacción de dicha propuesta puede fortalecerse sobre todo para hacer referencia expresa a que están prohibidos los contratos en los que se comparte la propiedad del hidrocarburo o de las utilidades de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Estas dictaminadoras, sin embargo, han recuperado los argumentos que, sintéticamente, expusieron que están prohibidos los contratos que tuvieran el efecto de permitir a los contratistas: compartir la propiedad y los derechos sobre los hidrocarburos en el subsuelo; comercializarlo y transformarlo; registrar como activo o pasivo propio la reserva de hidrocarburos; tomar decisiones fundamentales sobre exploración y producción de petróleo; fijar los precios de ventas y la selección del comprador del producto, y tener el control sobre la exploración, explotación y desarrollote los campos petroleros.

El debate parlamentario permitió a los Senadores hacer explícito su acuerdo sobre la pertinencia de que las reformas respeten los siguientes principios:

a) Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios **no pueden**, bajo ninguna circunstancia, **pagar con la propiedad de los hidrocarburos; es decir, con petróleo.**

b) Para evitar simulaciones **no pueden** celebrarse contratos de producción compartida, es decir, en los que se repartan los hidrocarburos extraídos entre Petróleos Mexicanos o los organismos subsidiarios y los contratistas o prestadores de servicios.

Esto no debe confundirse con la existencia de yacimientos transfronterizos, en los cuales dos naciones tienen derecho a explorar los hidrocarburos en una formación geológica compartida, para lo cual debe definirse lo que corresponde a cada parte, en términos de los tratados internacionales que al efecto lleguen a celebrarse.

c) Asimismo, **no es admisible, bajo ningún supuesto, que Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, como pago por la celebración de contratos de obras y servicios, **comprometan sus utilidades**, es decir, los ingresos netos que obtiene una vez descontados los costos, gastos, contribuciones y demás erogaciones en las que incurren en sus actividades.**

Con base en lo anterior, estas comisiones dictaminadoras asumen su responsabilidad histórica y coinciden en la conveniencia y necesidad de reformar la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, las cuales permitirán fortalecer al sector energético nacional, en particular en materia de hidrocarburos.

...”.

COMENTARIOS A LOS CAMBIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LAS CONSIDERACIONES DE LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO, EN MATERIA ENERGÉTICA.

Cabe señalar que durante el debate llevado a cabo en el Pleno de la Cámara de Diputados, se suscitaron hechos con relación a la existencia de dos versiones del dictamen emitido por la Comisión de Energía de dicha Cámara, uno tal cual fue enviado por el Senado y otro emitido por la mencionada Comisión, de los cuales finalmente, el Pleno determinó hacer suyo en “sus términos” el del Senado.

- **Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.**

En cuanto al dictamen de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, cabe señalar que los dictámenes tanto emitidos por el Senado, como el publicado en fecha 29 de octubre, son exactamente los mismos, salvo por algunas adiciones de forma, y por lo que hace al dictamen de fecha 28 de octubre, éste sí cambia de forma, ya que adiciona más elementos de estudio, para la aclaración de esta situación, se está a la información de la nota aclaratoria, que se menciona al final de la siguiente página.

- **Ley de Petróleos Mexicanos y otras.**

Del cotejo del dictamen del Senado con la versión publicada el 29 de octubre de 2008 en la Gaceta Parlamentaria, sobre el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Petróleos Mexicanos; se adicionan el artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionado con las Mismas y un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al extracto que se presenta en este trabajo, se observa que se hacen las siguientes omisiones:

Se **omite** el párrafo que señala en el dictamen del Senado:

“Las **penas convencionales** que lleguen a determinarse tienen que ver con el incumplimiento del contrato y no con el objetivo del mismo. Por ejemplo, si no se encuentran reservas no se va a penalizar al contratista, pero sí puede pactarse en el contrato que no se le pague ninguna cantidad o si acaso, algún pago simbólico por las cuantiosas inversiones hechas, a juicio de Petróleos Mexicanos; asimismo, podrían pactarse pagos en efectivo en función del éxito del proyecto.”

Igualmente se **suprime** el concepto de **filiales** en el párrafo que a la letra dice:

“Asimismo, se manifiesta que las demás disposiciones legales que contienen el Presente Decreto no tienen impacto presupuestario, en virtud de que se trata, en esencia de incorporar un modelo normativo distinto, particularmente, en materia de contratos, obras y adquisiciones que lleven a cabo Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y **filiales**.”

- **Ley de la Comisión Reguladora de Energía.**

En este caso, solo hay una versión electrónica del dictamen emitido por esta Cámara de Diputados, de fecha 28 de octubre del 2008, mismo que puede ser consultado vía Internet, y el cual es diferente al emitido por el Senado de la República.

Nota Aclaratoria:

Dadas los hechos que se suscitaron en la sesión del día 28 de octubre de 2008 al momento de discutir y aprobar los dictámenes sobre las reformas en materia energética que inciden en Petróleos Mexicanos, se observan la existencia de dos dictámenes publicados por la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados –uno del 28 y el otro del 29 de octubre-, que difieren completamente en su parte de *considerandos*, de los cuales de acuerdo con la versión estenográfica del Diario de los Debates debe tomarse en cuenta como texto definitivo la versión impresa del día 29 de octubre de 2008.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE, DEL TEXTO DEL DICTAMEN APROBADO Y PROPUESTA DEL EJECUTIVO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO
ARTICULO 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.	Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental <u>y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos</u>, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él. <u>Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.</u> <u>También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.</u>	ARTICULO 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.
ARTICULO 2o.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente. En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.	Artículo 2º.- <u>De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</u> sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente. Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser	ARTÍCULO 2o.- <u>De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y en el sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</u> sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen las <u>áreas estratégicas</u> de la industria petrolera en los términos del artículo siguiente. ...

	explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.	
ARTICULO 3o.- La industria petrolera abarca: I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación; II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, <u>así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y</u> Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y III. La elaboración, <u>el transporte, el almacenamiento, la distribución</u> y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran: 1 a 9 ...	ARTICULO 3o.- La industria petrolera abarca: I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación; II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, <u>así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y</u> Se exceptúa del párrafo anterior el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y la Ley Minera regulará su recuperación y aprovechamiento, y III. La elaboración, <u>el transporte, el almacenamiento, la distribución</u> y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran: 1 a 9 ...	ARTÍCULO 3o.- La industria petrolera abarca: I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución <u>del petróleo, así como</u> las ventas de primera mano del petróleo y de los productos que se obtengan de su refinación; II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas. ... III. La elaboración y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran: 1 a 9 ...
ARTICULO 4o.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el	Artículo 4º.- <u>El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.</u> Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos	ARTÍCULO 4o.- ... <u>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los sectores social y privado, previo permiso, podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación de petróleo y de petroquímicos básicos.</u>

transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan. El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior. Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida. Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.	enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, <u>excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.</u> Las <u>personas</u> que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 <u>bis</u> de esta Ley.	<u>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán contratar con terceros los servicios de refinación de petróleo. Dicha contratación no podrá, en modo alguno, transmitir la propiedad del hidrocarburo al contratista, quien tendrá la obligación de entregar a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios todos los productos y residuos aprovechables que resulten de los procesos realizados.</u> <u>Las personas que pretendan realizar las actividades o prestar los servicios a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.</u> <u>El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.</u> ... Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 A de esta Ley.
Propuesta del Ejecutivo: ARTÍCULO 4o A.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios realizarán los actos necesarios para dar cumplimiento a los tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos celebre para la exploración y desarrollo de los yacimientos de hidrocarburos transfronterizos, entendiendo por éstos a aquéllos que se encuentran en territorio nacional y tienen continuidad física fuera de éste.		

Dictamen del Senado: Artículo 4º Bis.- Las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, diversificación de mercados, incorporación del mayor valor agregado a sus productos, desarrollo de la planta productiva nacional y protección del medio ambiente. Esos criterios se incorporarán en la Estrategia Nacional de Energía.		
ARTICULO 5o.- La Secretaría de Energía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras. El Reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Energía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.	Artículo 5º.- <u>El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.</u> ...	ARTÍCULO 5o.- <u>El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petrolera.</u> El Reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Energía podrá cancelar las asignaciones.
ARTICULO 6o.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.	Artículo 6º.- <u>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.</u> <u>Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir</u>	ARTÍCULO 6o.- <u>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, manteniendo en todo momento el control sobre las actividades en la exploración y desarrollo de los recursos petroleros.</u> Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán, por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, <u>propiedad sobre los hidrocarburos, ya sea a través de porcentajes en los productos o de participación en los resultados de las explotaciones.</u>

	acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.	
ARTICULO 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.	Artículo 7º.- El reconocimiento y la exploración superficial de las <u>áreas</u> para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las <u>áreas</u> incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las <u>áreas</u> comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle, de acuerdo con el <u>valor comercial que arroje el peritaje que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales</u> se practique, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la <u>Secretaría de la Función Pública</u> . El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.	ARTÍCULO 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial <u>de las áreas</u> para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando <u>las áreas</u> incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las <u>áreas</u> comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que, <u>en términos de la Ley General de Bienes Nacionales</u> , se practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la <u>Secretaría de la Función Pública</u> . El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.
Dictamen del Senado: Artículo 7º Bis.- Petróleos Mexicanos ejecutará las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.		
ARTICULO 8o.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La	Artículo 8º.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en <u>áreas</u> que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas serán hechas	ARTÍCULO 8o.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en <u>áreas</u> que por sus posibilidades <u>petrolíferas</u> así lo ameriten, <u>con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país</u> . La

incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.	por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.	incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.
ARTICULO 9o.- La industria petrolera y las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.	Artículo 9º.- ... <u>Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.</u> <u>Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</u>	ARTÍCULO 9o.- La industria petrolera y las actividades a que se refieren <u>los artículos 4o., segundo y tercer párrafos y 4o. A,</u> son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan. <u>Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.</u> <u>Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</u>
ARTICULO 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera.	Artículo 10.- ... Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos <u>y de plantas de almacenamiento.</u> Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.	ARTÍCULO 10.- ... Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos <u>y de plantas de almacenamiento.</u> Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.		
ARTICULO 11.- El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.	Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, <u>por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.</u>	ARTÍCULO 11.- <u>El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, establecerá la regulación en materia de:</u> <u>I. Exploración y explotación de los hidrocarburos, que asegure una adecuada administración de dichos recursos y sus reservas, con un horizonte de largo plazo;</u> <u>II. Especificaciones de los combustibles y de sus emisiones, independientemente de las expedidas por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de su competencia;</u> <u>III. Emisiones de las plantas e instalaciones utilizadas en las actividades estratégicas y en las permitidas, previstas en esta Ley;</u> <u>IV. Normas que deberán cumplirse en la realización de las actividades a que se refiere la presente Ley, y</u> <u>V. Vigilancia de las actividades a que se refiere la fracción anterior.</u>
ARTICULO 12.- En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.	Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren <u>el artículo 4º segundo párrafo</u>, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del <u>Código Civil Federal.</u>	ARTÍCULO 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren <u>los artículos 4o., segundo y tercer párrafos y 4o. A.</u> que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del <u>Código Civil Federal.</u>
ARTICULO 13.- Los interesados en obtener	Artículo 13.- ...	ARTICULO 13.-...

los permisos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4o. de esta Ley, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía que contendrá: el nombre y domicilio del solicitante, los servicios que desea prestar, las especificaciones técnicas del proyecto, los programas y compromisos de inversión y, en su caso, la documentación que acredite su capacidad financiera. La cesión de los permisos podrá realizarse, previa autorización de la Secretaría de Energía y siempre que el cesionario reúna los requisitos para ser titular y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos. En ningún caso se podrá ceder, gravar o enajenar el permiso, los derechos en él conferidos o los bienes afectos a los mismos, a gobierno o estado extranjero. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes: I. a III. IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso. Los permisionarios están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los verificadores de la Secretaría de Energía, así como a proporcionar a ésta toda la información que le sea requerida para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.	 I. a III... IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley; V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y VI. <u>Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.</u> ...	 I a III ... IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley; V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y VI. <u>Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 B de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.</u> ...
ARTICULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:	Artículo 14 . La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de <u>gas</u> tendrá por objeto asegurar su suministro	ARTÍCULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de <u>los productos que se obtengan de la refinación del petróleo, de gas y de</u>

I. ... II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas; III a la VI. ...	eficiente y comprenderá: I... II La determinación de los precios y tarifas aplicables, <u>salvo que existan</u> condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, <u>o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo</u>. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas. III a la VI ...	petroquímicos básicos, tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá: I ... II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, <u>salvo que existan</u> condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, <u>o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo</u>. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas; III. a VI ...
Dictamen del Senado: Artículo 14 Bis. La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables. El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo operarán en el marco del contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de inversión Extranjera. Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables. Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de su competencia.		
ARTICULO 15.- Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de 1,000 a 100,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en	Artículo 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que <u>expidan en el ámbito de sus competencias</u>, la Secretaría de Energía, <u>la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía</u>, en términos de la normatividad aplicable, así como	ARTÍCULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Secretaría de Energía en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o

que se incurra en la falta, a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta. En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo anterior, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos. Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	entregar la información o reportes que <u>les</u> sean requeridos <u>por</u> <u>aquellas</u>. De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones: <u>I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:</u> a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas; b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas; c) Evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, <u>en el entendido de que Petróleos Mexicanos no será responsable de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor;</u> d) <u>Ejecutar las acciones que, ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes,</u> y e) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos <u>que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;</u> <u>II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:</u> a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas; b) Entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos <u>pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables,</u> y c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine; <u>III. Los permisionarios deberán:</u> a) Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;	reportes que sean requeridos por dicha dependencia. De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones: <u>I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:</u> a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas; b) Evitar el desperdicio o derrame de hidrocarburos; c) Ejecutar las obras que, en el ámbito de su competencia, ordene la Secretaría de Energía, y d) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos correspondientes; <u>II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:</u> a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas; b) Entregar la cantidad y calidad <u>exactas</u> de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados, y c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine; <u>III. Los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución deberán:</u> a) Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
--	---	--

	b) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato; c) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía <u>o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda</u>, y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permisionadas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control; d) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro; e) Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada; f) Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros; g) Obtener autorización de la Secretaría de Energía <u>o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda</u>, para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos; h) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía <u>o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda</u> de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio; i) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas discriminatorias; j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;	b) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato; c) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permisionadas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control; d) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro; e) Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada; f) Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros; g) Obtener autorización de la Secretaría de Energía para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos; h) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
--	--	---

	k) Entregar la cantidad y calidad de gas, conforme se establezca en las disposiciones aplicables, y l) Obtener autorización de la Secretaría de <u>Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda</u>, para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta; y <u>Quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público, a través de estaciones de servicio, deberán expendernos sin alteración, en términos del artículo 14 Bis de esta Ley.</u> Adicionalmente a las obligaciones previstas en <u>las fracciones anteriores</u>, los permisionarios de transporte y distribución <u>de gas</u> que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.	i) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas discriminatorias; j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan; k) Entregar la cantidad y calidad <u>exactas</u> de gas, <u>de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados</u>, y l) Obtener autorización de la Secretaría de Energía para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta. Adicionalmente a las obligaciones previstas en la fracción anterior, los permisionarios de transporte y distribución que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.
ARTICULO 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.	Artículo 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, <u>con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional</u>	ARTÍCULO 16.- La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía, <u>en términos de las disposiciones reglamentarias."</u>

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE	
DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO
Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente: <u>I. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de cincuenta mil a un setecientos mil de veces el importe del salario mínimo;</u> <u>II. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo anterior se sancionarán con multa de veinte mil a trescientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;</u> <u>III. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;</u> <u>IV. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a ochocientos mil veces el importe del salario mínimo;</u> <u>V. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;</u> <u>VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;</u> <u>VII. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;</u> <u>VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se</u>	ARTÍCULO 15 A.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente: I. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I y II del artículo anterior, se sancionarán con multa de cien mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo; II. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo; III. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo; IV. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo; V. Los actos u omisiones que tengan por efecto incumplir o entorpecer la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de dicha dependencia, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo; VI. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el salario mínimo; VII. La realización de actividades que, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, requieran la celebración de contrato con Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, sin cumplir este requisito, se sancionará con multa de diez mil a un millón quinientas mil veces el salario mínimo, y VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o.,

sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo. <u>IX. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.</u> En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción. Las demás violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo, a juicio de la Secretaría de <u>Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, las que tomarán en cuenta</u> para fijar su monto la gravedad de la infracción. Para efectos del presente artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. <u>Asimismo la imposición de estas sanciones no implica por si misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.</u> En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos <u>quinto y sexto</u> del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo. En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción. Las violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias <u>no previstas expresamente en este artículo</u>, se sancionarán con multa de mil a un millón <u>quinientas mil</u> veces el salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía, la que tomará en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción. Para efectos del presente artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos <u>sexto y séptimo</u> del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 15 Ter. Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a <u>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a</u> los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, <u>la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la</u>	ARTÍCULO 15 B.- Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los <u>artículos 13 y 15 A</u> de esta Ley, podrá aplicar cualquiera de

Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas <u>competencias</u>, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos <u>13 y 15 bis</u> de esta Ley, <u>podrán ordenar</u> cualquiera de las siguientes medidas de seguridad: I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones; II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas; III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas; IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto; V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables; VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.	las siguientes medidas de seguridad: I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones; II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas; III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas; IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto; V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables; VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.
--	---

DATOS RELEVANTES.

Cabe destacar que el Presente Dictamen fue emitido por las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos del Senado de la República, el cual corresponde al estudio de la Iniciativa de reforma a Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, presentada por el Titular del Ejecutivo Federal en abril de 2008, en el documento objeto de estudio se pueden apreciar modificaciones, adiciones o bien coincidencias con el texto propuesto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.

Se consideró oportuno adicionar su texto para incluir como de **dominio directo de la Nación** a todos los carburos de hidrógeno en la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos. También se adiciona el concepto de “**Yacimientos transfronterizos**”, que de ser aprobado en sus términos se entendería como “aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella y los que se encuentren fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con la legislación internacional vigente en nuestro país. *(específicamente señala lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas)*.”

ARTÍCULO 2.

El contenido propuesto por el Ejecutivo Federal fue modificado en el sentido de omitir el término de “**áreas estratégicas**” cuando se refiere el texto de este artículo a la exclusividad de la Nación en la explotación de hidrocarburos que constituyen la industria petrolera. Es destacable la adición que señala **la posibilidad de la explotación de yacimientos fronterizos** en los términos de los “tratados”, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 3.

No se consideró ninguna modificación al proyecto del Ejecutivo Federal en este artículo, el cual se refiere a lo que debe entenderse que abarca la industria petrolera nacional.

ARTÍCULO 4.

En el Dictamen de este artículo se omitieron las siguientes pretensiones del Ejecutivo Federal: de facultar a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los **sectores social y privado**, para realizar las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación de petróleo y de petroquímicos básicos: facultar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para **contratar con terceros** los servicios de refinación de petróleo¹; y lo relativo a la construcción, operación y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, de

¹ De ser aprobada dicha omisión quedaría sin efecto el que en la contratación de modo alguno se transmitiere la propiedad del hidrocarburo al contratista, quien tendrá la obligación de entregar a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios todos los productos y residuos aprovechables que resulten de los procesos realizados.

acuerdo a los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

Sin embargo permanece la propuesta relativa a que las normas actuales del transporte, almacenamiento y distribución de gas, también sean aplicables al gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

ARTÍCULO 4º A Y 4º BIS.

Estos artículos no fueron incluidos en el Dictamen, por lo que se consideran desechados por el órgano legislativo, en la Iniciativa del Ejecutivo se referían a la conformidad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios en el cumplimiento de los Tratados Internacionales y de su participación en el mercado internacional.

ARTÍCULO 5.

El Dictamen coincide con el Ejecutivo Federal en cuanto a su propuesta de modificación, para especificar que en materia de **asignación de áreas de exploración y explotación petroleras**, sea sólo facultad del Ejecutivo Federal, el cual lo llevaría a cabo a través de la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 6.

Dos aspectos destacan del Dictamen en relación al artículo, primero se propone que las **remuneraciones que se deriven de los contratos** (de obras y prestación de servicios), de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios con personas físicas o morales, en ningún momento podrán ser con porcentajes en los productos, o de participación en los resultados de las explotaciones, así como la prohibiciones de celebrar contratos que tuvieran el efecto de permitir la producción compartida, que comprometa porcentajes de la producción o el valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, o de las utilidades de la entidad contratante.

El segundo precepto de ser aprobado se refiere a la prohibición de someter a Petróleos Mexicanos a **jurisdicciones extranjeras** tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Exceptuando que los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 7.

En el texto modificado en el Dictamen se pueden apreciar dos aspectos, el primero se refiere a la actualización del término “**terrenos**” por “**áreas**”, lo cual fue propuesto por el Ejecutivo, el segundo se refería al aspecto pecuniario para la valoración pericial en casos de indemnizaciones por daños y perjuicios hechos por Petróleos Mexicanos en el reconocimiento y exploración superficial, en la iniciativa se proponía que se evaluara conforme al valor comercial, lo cual fue rechazado.

ARTÍCULO 7 BIS.

Se trata de una propuesta de adición contenida en el Dictamen, que se refiere a la responsabilidad de Petróleos Mexicanos en la ejecución de acciones de prevención y de reparación de daños al **medio ambiente o al equilibrio ecológico**, por causa de obras u operaciones de la industria petrolera.

ARTÍCULO 8.

Este numeral se refiere a la facultad de establecer **zonas de reserva petroleras** por el Ejecutivo Federal, al respecto en el Dictamen no incorporó el precepto señalado en la iniciativa, el cual refería que la finalidad de dichas zonas sería de garantizar el abastecimiento futuro del País de dichas reservas.

ARTÍCULO 9.

En general el Dictamen coincide con el proyecto presentado por el Ejecutivo, que adiciona al texto de este artículo los preceptos relativos a **desarrollo sustentable**, protección, restauración y conservación de los **ecosistemas**, cumplimiento de normas relativas a **medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática**.

ARTÍCULO 10.

El proyecto de Decreto coincide con la iniciativa del Ejecutivo Federal, respecto de considerar como de utilidad pública a las **plantas de almacenamiento**, adicionando este precepto a al texto de este artículo.

ARTÍCULO 11.

En el Dictamen no se incorporó la propuesta del Ejecutivo Federal, en su lugar se propone sea adicionado su texto, para facultar a la Secretaría de Energía para que pueda expedir la regulación en materia de exploración, explotación, administración y reservas de hidrocarburos, especificaciones de los combustibles y de sus emisiones así como de las emisiones de plantas e instalaciones utilizadas en las actividades estratégicas y en las permitidas, principalmente.

ARTÍCULO 12.

Este artículo especifica lo que para efectos de la industria petrolera debe de considerarse como **actos mercantiles**, al respecto la iniciativa proponía adicionarlo con la remisión al artículo 4° A, que señalaba otros supuestos, lo cual finalmente no fue aprobado. Cabe señalar que se hace la actualización de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para señalar solamente Código Civil Federal, para efectos de **legislación supletoria** de disposiciones de materia mercantil del Código de Comercio.

ARTÍCULO 13.

Se propone adicionar un supuesto de **revocación de permiso**, cuando en la realización de actividades que conforme a la ley se requiera la celebración de contratos con Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, sean éstos omitidos, además de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 14.

En este numeral el Dictamen sólo coincide con el proyecto del Ejecutivo en la propuesta de establecer, que respecto a la regulación de la venta de primera mano de gas que tenga por objeto asegurar el suministro eficiente, que deba comprender la determinación de los precios y tarifas aplicables, **salvo que existan condiciones de competencia efectiva**², a juicio de la Comisión Federal de Competencia, el texto actual señala la actualización del supuesto **cuando no existan condiciones de competencia efectiva**.

ARTÍCULO 14 BIS.

Este artículo propuesto en el Dictamen, es creación del órgano legislativo, y se refiere a las **gasolinas y demás combustibles líquidos**, en cuanto a: la venta directa al público o autoconsumo; distribución expedición y suministro sin alteraciones; franquicias para la venta o autoconsumo con cláusula de exclusión de extranjeros; sus especificaciones; y métodos de prueba, muestreo y verificación.

ARTÍCULO 15.

El Dictamen de este numeral coincide en términos generales con la iniciativa enviada por el titular del Ejecutivo Federal, y se refiere principalmente al **cumplimiento de las obligaciones administrativas** y de la materia emitidas por las autoridades competentes, en el caso de la Iniciativa de la Secretaría de Energía y para el Dictamen la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se establecen diversas obligaciones para distintos sujetos principalmente lo siguiente:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán: cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar total o parcialmente los derechos u obligaciones derivados de las mismas; reducir o evitar la quema o venteo de gas así como evitar el desperdicio o derrame de hidrocarburos. En material de ventas de primera mano deberán: entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos, principalmente.

Los permisionarios deberán: prestar servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua; contar con servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia; y dar aviso de siniestros, hechos o contingencias,

² Además en el texto propuesto del Dictamen se coincide con la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de facultar a l Ejecutivo Federal a establecer precios y tarifas mediante acuerdos.

que como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, entre otras.

ARTÍCULO 15 BIS.

Se trata de una adición propuesta en la iniciativa como Artículo 15 A y en el Dictamen como 15 Bis, y su contenido se refiere a las **sanciones por infracciones cometidas a las disposiciones de la Ley Reglamentaria**, que a juicio de la autoridad competente podrían ser multas de mil a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción. Cabe destacar además que dichas sanciones se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, además de la revocación del permiso correspondiente, para su aplicación se remitiría a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 15 TER.

La adición propuesta como Artículo 15 B y como 15 Ter, en la Iniciativa del titular del Ejecutivo Federal y el Dictamen de las Comisiones del Senado, respectivamente, en general se refieren a las **medidas de seguridad** aplicables a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y a los permisionarios, cuando resulte del análisis de documentos, información, o visitas de verificación que alguna obra o instalación representa un peligro grave para las personas o sus bienes. Las medidas señaladas en el texto de la propuesta del Dictamen pueden ser la suspensión de trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones; clausura temporal, total o parcialmente de obras instalaciones o sistemas; ordenar la suspensión temporal del suministro en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas, entre otras.

ARTÍCULO 16.

Por último se modifica el texto de este artículo para señalar que la aplicación de este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que este a cargo de la Comisión Nacional. (Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía).

DICTAMEN 2

- **NUEVA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

REFORMAS Y/o ADICIONES A LAS SIGUIENTES LEYES:

- **LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**
- **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**
- **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

EXTRACTO DE LOS CONSIDERANDOS DEL DICTAMEN DEL SENADO DE LA REPUBLICA.³

A continuación se muestran diversos apartados contenidos en el documento de razonamiento del dictamen, en el que se mencionan los principales aspectos y detalles del texto finalmente propuesto.

“(Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, Ley Federal de Entidades Paraestatales, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas).

Dictamen de las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos a las iniciativas del Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de legisladores del Partido Revolucionario Institucional y de senadores de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, sobre la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

...

Consideraciones.

En este sentido, se considera pertinente que el organismo público descentralizado cuente con un nuevo marco normativo cuyo objetivo fundamental es otorgarle mayor autonomía en sus formas de organización y procesos de toma de decisión para atender de la forma más adecuada las responsabilidades que debe asumir como resultado de lo previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera procedente expedir una nueva Ley que le otorgue a PEMEX mayor capacidad para participar en el sector petrolero y seguir siendo no sólo un organismo del que los mexicanos se sientan orgullosos, sino que también continúe siendo útil para fomentar el desarrollo, fortalecer el ejercicio de la soberanía nacional y facilitar el acceso a mejores condiciones de vida a todos los mexicanos.

Las iniciativas de ley que se dictaminan, fueron denominadas "Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos", sin embargo, éstas incorporan diversos artículos que distan de regular sólo aspectos orgánicos. Los elementos de deuda pública, adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y responsabilidades, y de evaluación, presentadas en las diversas iniciativas, pueden considerarse como disposiciones que no son, en realidad, materia jurídica meramente orgánica.

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos hacen suyas las afirmaciones vertidas en las exposiciones de motivos de las diversas iniciativas, los comentarios expresados durante los foros de debate de la Reforma Energética, organizados por el Senado de la República, así como los pronunciamientos de diversos líderes políticos y sociales, en el sentido de que PEMEX es y debe seguir siendo patrimonio exclusivo de los mexicanos y, en consecuencia, también debe mantenerse como el único organismo encargado de llevar a cabo las actividades estratégicas que le corresponden por mandato constitucional.

Se comparte la decisión de no transferir a particulares ninguna de las actividades que hasta el día de hoy realiza Petróleos Mexicanos. Sin embargo,

³ Ver página de la Gaceta del Senado de la República, de fecha 23 de octubre del 2008. Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?principio=inicio>

no por ello se deja de reconocer que el organismo enfrenta una situación crítica en diversos aspectos que le ha llevado a perder competitividad en el contexto internacional, por lo que resulta indispensable modernizar a PEMEX sin privatizarlo.

Durante los foros de debate de la reforma energética existió prácticamente consenso en el sentido de que los contratos mediante los cuales se comparte la producción de hidrocarburos están prohibidos constitucionalmente al cederse la explotación de los recursos; sin embargo, hubo diversas posiciones sobre cuál es el alcance concreto de la prohibición constitucional para la celebración de contratos y si los contratos de desempeño entran en este marco de restricciones.

El nuevo sistema contractual y régimen de contratación de Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios se sustenta con pleno respeto a las prohibiciones constitucionales, por lo que se lista lo que se puede y lo que no se puede hacer, con la mayor precisión posible, considerando el buen desempeño de los proveedores y contratistas. Y, de igual modo, las penas convencionales que lleguen a determinarse tienen que ver con el incumplimiento del contrato y no con el objetivo del mismo.

Se considera importante que la regulación en materia de contratos que estas comisiones proponen en la **Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, no debe desvincularse del artículo 6º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo,** toda vez que dicho precepto marca la pauta de la regulación que se desarrolla en la ley orgánica de dicho organismo.

En este sentido, los cambios al citado artículo a la letra señalan: "*Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.*"

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las penas convencionales que lleguen a determinarse tienen que ver con el incumplimiento del contrato y no con el objetivo del mismo. Por ejemplo, si no se encuentran reservas no se va a penalizar al contratista, pero sí puede pactarse en el contrato que no se le pague ninguna cantidad o si acaso, algún pago simbólico por las cuantiosas inversiones hechas, a juicio de Petróleos Mexicanos; asimismo, podrían pactarse pagos en efectivo en función del éxito del proyecto.

Las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos han encontrado adecuado ser claros respecto a la capacidad de Petróleos Mexicanos de celebrar toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado sobre los hidrocarburos.

Respecto a las modalidades de contratación los Senadores de estas dictaminadoras coinciden en proponer lo siguiente:

Que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se mantendrá, en todo momento, el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos;
- II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios y la Nación las registrará como parte de su patrimonio;
- III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente.
- V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.
- VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
Asimismo, los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto.

Respecto a las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- II. Serán establecidas a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil;
- III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y fijación de precios autorizados por el Consejo de Administración;
- IV. Deberán establecerse a la firma del contrato;
- V. Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad, y
- VI. Sólo se podrán incluir compensaciones adicionales cuando:
 - a) El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras;
 - b) El contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o
 - c) Concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la

producción de hidrocarburos. Las posibles compensaciones deberán establecerse expresamente a la firma del contrato.

Se considera adecuado que la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública puedan revisar los contratos antes mencionados.

La información contenida en los contratos, como cualquier otra que se genera o recibe por las instancias de gobierno, debe estar debidamente clasificada en términos de las legislaciones aplicables.

Con la regulación de los contratos que se propone de ninguna forma se transferirá la propiedad del recurso ni tampoco las decisiones soberanas sobre el conjunto de actividades que conforman su explotación. Desde luego, tampoco se permiten formas de asociación en las que se comparten las utilidades de la explotación petrolera, sin importar su forma o denominación.

Fuera de los supuestos que se han comentado, es claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar cualquier tipo de contrato de obra o prestación de servicios, adquisiciones o arrendamientos, para la mejor realización de las actividades que conforman la industria petrolera.

En este sentido, existieron coincidencias respecto a que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en algunos aspectos son inapropiadas para Petróleos Mexicanos; sin embargo, debe cuidarse qué se está planteando como régimen específico para la paraestatal, en las actividades que son estratégicas y, en particular, que no se abandonen los mecanismos de licitación pública o no abusar en los supuestos en los que éste no es idónea.

El diálogo parlamentario permitió alcanzar un acuerdo para el establecimiento de un régimen específico, más no excepcional, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las actividades estratégicas que realiza Petróleos Mexicanos, que se adecue a la actividad productiva e industrial en materia de hidrocarburos, incluida la petroquímica secundaria.

En consecuencia, la nueva Ley debe permitir la modernización del sector, al tiempo de impedir cualquier atisbo de privatización o la celebración de contratos considerados de riesgo, pero si debe facilitar al organismo su participación en el ámbito económico interno y externo.

Es acertada la afirmación de que mediante una nueva Ley de Petróleos Mexicanos se transforme en una entidad eficiente y funcional y, por ello, resulta esencial otorgarle autonomía de gestión financiera, presupuestal, administrativa y operativa. De modo que esté sujeta a menores restricciones en su operación cotidiana, sin que, por ello, se desechen los mecanismos de control presupuestario general, evaluación y rendición de cuentas.

Entre otras consideraciones, los Senadores han visto oportuno dotar de mayores facilidades administrativas y de gestión para que Petróleos Mexicanos pueda manejar su deuda, más no que se sustraiga de los techos de endeudamiento o bases que aprueba el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación de cada año.

Por ello, se considera que las funciones de los órganos de gobierno deben quedar planteadas en forma clara. Dándole además, un carácter de Estado, mediante la

participación de cuatro Consejeros Profesionales, en cuya designación participará el Congreso de la Unión mediante la ratificación del Senado, tras su propuesta por el Titular del Ejecutivo, para un período de seis años.

Así, se plantea que: "La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen; sin embargo, no podrán evaluar el desempeño del organismo. Los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios resolverán las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, así como los procedimientos de conciliación promovidos en estas materias, en términos de lo dispuesto por las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Si en el ejercicio de sus funciones la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control detectan situaciones que impacten en el desempeño o en el cumplimiento de las metas, objetivos y programas del organismo, lo harán del conocimiento del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, a efecto de que determine el inicio o continuación de las auditorías correspondientes.

Los titulares de los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios serán nombrados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Función Pública. Los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, dependerán jerárquica y funcionalmente del Titular del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, al cual deberán rendir informes de las actividades que realicen.

Dada su novedad, la propuesta de bonos ciudadanos también fue materia de las intervenciones de los expertos, quienes se pronunciaron sobre las características de los títulos, la constitucionalidad de su emisión por parte de Petróleos Mexicanos y los beneficios que otorgan, así como la regulación a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la cual deberán sujetarse. Siendo relevante, además, que su emisión no otorguen derecho alguno a particular en la toma de decisiones de Petróleos Mexicanos o respecto de los hidrocarburos e incluso la industria petrolera.

Los bonos únicamente concederán a sus tenedores el derecho a percibir el importe que en ellos se consigne, así como un rendimiento en función del desempeño de Petróleos Mexicanos como si fuera un subyacente, no una participación en las utilidades.

Actualmente los altos costos de importación y distribución de fertilizantes nitrogenados, han ocasionado una grave disminución en su aplicación con la consecuente merma en los rendimientos, productividad, rentabilidad y competitividad de la agricultura mexicana. En este sentido, con el fin de que los productores agropecuarios mexicanos cuenten con fertilizantes a precios competitivos, se propone un esquema en el que el Gobierno Federal garantice el abasto de insumos a precios estables a los productores de fertilizantes, por medio de contratos a mediano plazo.

Debido a que el objetivo es atender a los productores agropecuarios y consumidores finales, el esquema que se propone sólo incluirá a los productores de fertilizantes nitrogenados que participen en el Programa que implemente el Gobierno Federal.

Por último, en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su Artículo 18, estas dictaminadoras han realizado

una valoración sobre el impacto presupuestal de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos y, en ese sentido, manifiestan que, el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados, en el Presupuesto que se autorice para dicho organismo principalmente deberán preverse los recursos necesarios que se deriven de las nuevas formas de organización, de la incorporación de los nuevos consejeros profesionales, así como de la integración de los comités del Consejo de Administración que se establecen en este ordenamiento.

Asimismo, se manifiesta que las demás disposiciones legales que contiene el Presente Decreto no tienen impacto presupuestario, en virtud de que se trata, en esencia de incorporar un modelo normativo distinto, particularmente, en materia de contratos, obras y adquisiciones que lleven a cabo Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y filiales.

• **NUEVA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO DEL DICTAMEN APROBADO Y DE LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

LEY VIGENTE DE LA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (1992)	DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL
“Capítulo I Disposiciones generales Artículo 1°.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos. Artículo 2°.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, <u>ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.</u> Artículo 3°.- <u>Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:</u>	Capítulo I Naturaleza, Objeto y Patrimonio Artículo 1°.- La presente ley <u>es de interés público, tiene su fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> Este ordenamiento tiene como objeto regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, creado por Decreto publicado el 7 de Junio de 1938, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios. Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda. Los organismos subsidiarios también se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo Federal. Artículo 2o.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos. Artículo 3°.- Petróleos Mexicanos es <u>un organismo descentralizado con fines productivos,</u>	Capítulo I Disposiciones generales Artículo 1o.- La presente Ley tiene como objeto <u>regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios.</u> Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda; asimismo, los organismos subsidiarios se sujetarán a los respectivos decretos del Ejecutivo Federal. Artículo 2o.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos. Artículo 3o.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto Presidencial del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado <u>con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios,</u> con

I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización; II. <u>Pemex-Refinación</u>: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados; III. <u>Pemex-Gas y Petroquímica Básica</u>: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y IV. <u>Pemex-Petroquímica</u>: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización. Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos. Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a	<u>personalidad jurídica y patrimonio propios</u>, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta Ley, <u>la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera</u>. Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera. <u>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.</u> Artículo 4º.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y de cada uno de sus organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado o adjudicado; por los que adquieran por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestales o donaciones; así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto. <u>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.</u> Petróleos Mexicanos administrará su patrimonio con arreglo a su presupuesto y a los programas aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables. Artículo 5º.- <u>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo</u>	domicilio en la Ciudad de México, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Artículo 4o.- <u>El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades del organismo en su ámbito técnico, comercial e industrial.</u> Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal. La estructura organizacional y operativa de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas. Artículo 5o.- <u>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado</u>
---	---	---

los proyectos de cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades. Los organismos descritos en el párrafo primero tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley. Artículo 4°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.	<u>en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</u> Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Sus respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales <u>con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables; para formular querrelas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; así como para comprometerse en árbitros y transigir.</u> El Director General de Petróleos Mexicanos llevará un <u>registro del otorgamiento y revocación de los poderes generales y especiales que otorgue a favor de personas ajenas al organismo.</u> Dicho registro deberá hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo de Administración, para los efectos que éste considere. <u>Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas a sus organismos, deberán informar y justificar ante el consejo de administración respectivo en la siguiente sesión del mismo.</u> Los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios también tendrán dichas facultades en los términos apuntados, pero exclusivamente para asuntos de su competencia y para aquéllos que les asigne o delegue su director general.	Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, Petróleos Mexicanos y sus organismos <u>subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto, por lo que sus respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales con las más amplias facultades para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como otorgar y revocar poderes generales y especiales. Los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios también tendrán dichas facultades.</u> Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas <u>podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante los convenios que celebren con dichas entidades paraestatales.</u>
---	---	---

DATOS RELEVANTES:

Se incluyen en el proyecto de Ley los artículos constitucionales 25, 27 y 28, como fundamento de la misma.

Se menciona que los organismos subsidiarios se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo.

En el artículo tres se hace referencia a PEMEX como un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades señaladas en la ley, así como ejercer, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera, ya no se es tan enfático como el texto vigente, en el que señala que este órgano tiene por objeto, ejercer la *conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo*.

Se añade que PEMEX pueda cogenerar energía eléctrica y puedan vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad.

Se sigue mencionando que PEMEX podrá seguir contando con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera.

En el artículo 4 se señala en que habrá de consistir el patrimonio de PEMEX, además de que se menciona que PEMEX y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

Finalmente en el artículo 5 se amplía en su contenido, y además de seguir la permisibilidad actual de que PEMEX **pueda celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito, en un párrafo siguiente da facultades a sus directores generales**, así como a los funcionarios inmediatos inferiores a que representen legalmente a la empresa con las más amplias facultades para todo tipo de actos, incluso aquellos que requieran de cláusula especial, señalando ahora los casos en que podrán llevarse a cabo estos últimos.

Se habla de la posibilidad de otorgar poderes generales y especiales a favor de personas ajenas al organismo.

LEY VIGENTE	DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL.
Capítulo II Organización y funcionamiento Artículo 5°.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de cada uno de los organismos <u>subsidiarios</u> estará constituido por <u>los bienes</u>, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen; los que adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto. Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan. Petróleos Mexicanos y los <u>organismos subsidiarios</u> administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el <u>Órgano de Gobierno</u> de Petróleos Mexicanos. <u>La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos.</u> Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un <u>Consejo de Administración</u>, que será el <u>órgano superior de gobierno de la industria petrolera</u>, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal. Artículo 7°.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de <u>once miembros propietarios</u>, a saber: Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, entre los que deberá estar el	Capítulo II Organización y Funcionamiento Sección Primera Disposiciones Generales Artículo 6°.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos <u>determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto</u> y actividades del organismo en su ámbito técnico, comercial e industrial. Petróleos Mexicanos contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto Orgánico. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal. Las actividades de Petróleos Mexicanos de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica también serán realizadas por organismos subsidiarios; <u>estos organismos podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de los productos señalados.</u> Los organismos subsidiarios funcionarán de manera coordinada, consolidando operaciones, utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. La estructura organizacional y operativa de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas	Capítulo II De la organización de Petróleos Mexicanos Sección I Disposiciones generales Artículo 6o.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestarias y donaciones que se le otorguen; los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan. Petróleos Mexicanos administrará su patrimonio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los presupuestos y programas que se formulen anualmente.

<u>Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales</u>; y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos. El Presidente del Consejo será el titular de la coordinadora del sector al que esté adscrito Petróleos Mexicanos y tendrá voto de calidad. <u>Por cada uno de los consejeros que se designe se nombrará un suplente.</u> Los suplentes de los consejeros que representan al Estado serán designados por los respectivos titulares y los de los consejeros sindicales serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los propietarios. Artículo 8°.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal. Artículo 9°.- <u>El Consejo de Administración de cada uno de los organismos subsidiarios, se compondrá de ocho miembros y sus respectivos suplentes. Los titulares serán: cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Ejecutivo Federal; los tres Directores Generales de los otros organismos públicos descentralizados subsidiarios, y el Director General de Petróleos Mexicanos, quien lo presidirá.</u> Los suplentes de los Consejeros que representan al Gobierno Federal serán designados por los respectivos titulares y los de los organismos subsidiarios serán designados por los Directores correspondientes. Artículo 10.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y los de los organismos	corporativas. Artículo 7°.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por: I. Un Consejo de Administración, y II. Un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental, <u>manteniendo el control y la conducción de la industria y procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética, el mejoramiento de la productividad, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos, la satisfacción de las necesidades energéticas, el ahorro y uso eficiente de la energía, la mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo cuando así convenga al país, el impulso de la ingeniería mexicana y el apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico.</u> Sección Segunda Consejos de Administración de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios Artículo 8°.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de quince miembros propietarios, a saber: I. Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal; II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos del mismo y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y III. Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, mismos que representarán al Estado y serán servidores públicos. <u>Para nombrar a los consejeros profesionales, el Presidente de la República someterá sus designaciones</u>	Artículo 7o.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por: I. Un <u>Consejo de Administración</u>, y II. Un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal. <u>Petróleos Mexicanos contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto Orgánico.</u> <u>En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental.</u> Sección II Del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos Artículo 8o.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá <u>de quince miembros propietarios, a saber:</u> I . Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal; II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y III. <u>Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, de los cuales dos serán de tiempo completo y representarán al Estado, por lo que no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza pública o privada, remunerado o no, con excepción de</u>
--	--	---

subsidiarios, tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables y esta ley, conforme a sus respectivos objetos. Quedan reservadas al Organo de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera <u>la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa: aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma.</u> Asimismo se reserva al propio Organo de Gobierno el establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, así como para permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera. Las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento deberá ser sometida por los Consejos de Administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. Asimismo, se someterá a aprobación del propio Consejo la enajenación de las instalaciones industriales. Artículo 11.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes: I. Administrar y representar legalmente a los organismos; II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;	<u>a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente, para su ratificación por mayoría absoluta.</u> Si el Senado de la República o la Comisión Permanente rechazare la designación, el Ejecutivo Federal le someterá una nueva propuesta. En todo caso, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente resolverán en un plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha de presentación de la propuesta. La falta definitiva de un Consejero Profesional será suplida por un Consejero sustituto quien concluirá el periodo correspondiente. Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previsto en los artículos 12 y 13 de esta Ley. Artículo 9.- El Presidente del Consejo será el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, designarán a sus respectivos suplentes. <u>Los consejeros profesionales no tendrán suplentes.</u> A los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate de los representantes del Estado o de los designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. <u>Los temas presupuestales sólo podrán ser votados en el Consejo por los consejeros representantes del Estado.</u> Artículo 10.- <u>La remuneración de los consejeros profesionales será la señalada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</u>	<u>las actividades docentes y de investigación.</u> Artículo 9o.- El Presidente del Consejo será <u>el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.</u> Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana designarán a sus respectivos suplentes. <u>Los consejeros profesionales no tendrán suplentes.</u> A los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate de los representantes del Estado o de los designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Artículo 10.- La remuneración de los consejeros profesionales será determinada por un comité especializado integrado por una persona designada por la Secretaría de Energía, una por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra por la Secretaria de la Función Pública, de reconocida experiencia en el mercado laboral. Los miembros de este comité no tendrán suplentes. Asimismo, dicho <u>comité propondrá al Consejo de Administración los recursos humanos y materiales con los que contarán los consejeros profesionales, para el</u>
---	--	--

III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales, presentándolos para su aprobación al Consejo de Administración; IV. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos; V. Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales; VI. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno; VII. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio; VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva; IX. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial; X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico	Artículo 11.- Los consejeros profesionales deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines a la industria energética; III. Haberse desempeñado, <u>durante al menos diez años en el ámbito profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones del Consejo de Administración;</u> IV. <u>No haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular, en los últimos tres años anteriores al día de la designación;</u> y La Secretaría de la Función Pública emitirá lineamientos sobre la compatibilidad para ocupar otros empleos, cargos o comisiones, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses. Artículo 12.- Son causas de remoción de los consejeros las siguientes: I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las responsabilidades que establece esta Ley; IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento; V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la	<u>adecuado ejercicio de sus funciones.</u> El comité sesionará por lo menos una vez al año y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Artículo 11.- Los consejeros profesionales deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines a la industria energética; III. Haberse desempeñado en forma destacada en su profesión, trabajo o actividades de investigación o docencia, y IV. No tener o haber tenido una relación de negocios, laboral, profesional o cualquier otra actividad relacionada con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, durante los dos años previos a la designación, de la cual pudiera derivar un conflicto de interés, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley. Al menos uno de los consejeros profesionales deberá ser experto en materia financiera, quien formará parte del Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 22 de esta Ley. Artículo 12.- Son causas de remoción de los consejeros las siguientes: I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; III. Actuar deliberadamente en exceso o
---	---	--

correspondiente; XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables. Artículo 12.- En su carácter de representantes legales, los directores generales tendrán todas las facultades que les corresponde a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas a los organismos, deberán recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración. En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos, tendrán también las facultades de mandatarios generales en los términos antes apuntados, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente. Cuando las operaciones tengan por objeto bienes inmuebles del dominio público de la Federación,	información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables; VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley; VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo de Administración; VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés; IX. Ausentarse de sus funciones sin motivo o causa justificada a juicio del Consejo de Administración, en el caso de los Consejeros Profesionales; X. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y XI Adquirir otra nacionalidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán sustituir libremente a sus representantes en el Consejo de Administración, con excepción de los consejeros profesionales. Artículo 13.- A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo de Administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto. El Consejo de Administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros. El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que resuelvan en definitiva.	defecto de las responsabilidades que establece esta Ley; IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento; V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables; VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley; VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo de Administración; VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y IX. Ausentarse de sus funciones o dejar de asistir a alguna sesión del Consejo de Administración sin motivo o causa justificada, a juicio de este último. Esta causal aplicará solamente a los consejeros profesionales. <u>Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán sustituir libremente a sus representantes en el Consejo de Administración, con excepción de los consejeros profesionales.</u> Artículo 13.- A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo de Administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto. El Consejo de Administración decidirá,
---	--	---

se someterá al Ejecutivo Federal el decreto de desincorporación correspondiente. Artículo 14.- <u>Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales. Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.</u>	Artículo 14.- <u>El periodo de los consejeros profesionales será de seis años, con posibilidad de ser designados nuevamente sólo para un periodo igual.</u> Los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de seis años más. Artículo 15.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. <u>En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, los consejeros que se opongan podrán emitir su voto razonado.</u> El asunto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo señalado. El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas para la difusión de los acuerdos y, en su caso, de los votos particulares de los miembros del Consejo de Administración, especialmente para su revelación en los mercados financieros, sin perjuicio de la información que en términos de las disposiciones aplicables deba clasificarse como confidencial o reservada. Los consejeros representantes del Estado deberán pronunciarse en el seno de las sesiones respectivas sobre los asuntos que deban resolver los consejos de administración de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. El pronunciamiento de los consejeros referidos en el párrafo anterior deberá ser en sentido afirmativo o negativo. Si el pronunciamiento fuera en sentido negativo, se deberá fundar y motivar la decisión a través de la emisión de un voto razonado. Si el asunto específico ameritase la realización de estudios o consultas fuera de la sesión del consejo, el voto	previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros. El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que resuelvan en definitiva. Artículo 14.- <u>El periodo de los consejeros profesionales será de ocho años, con posibilidad de ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo igual.</u> Los periodos de los consejeros profesionales serán escalonados, sucediéndose cada dos años. Los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de ocho años más. Artículo 15.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. <u>En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, la decisión del asunto se pospondrá por única ocasión para una próxima sesión, en la cual los consejeros profesionales sustentarán el sentido de su voto.</u> El asunto así pospuesto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre.
---	--	---

	razonado deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el entendido de que la falta de respuesta oportuna conllevará su aprobación. Artículo 16.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con <u>la asistencia de por lo menos diez de sus miembros</u> y siempre que la mayoría de los asistentes sean de los consejeros representantes del Estado. El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria del Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario. La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará <u>con dos días.</u> Artículo 17.- Los miembros del Consejo de Administración designarán, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo, así como al Prosecretario a propuesta del Director General. Artículo 18.- Cada uno de los <u>organismos subsidiarios</u> será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General designado y removido por <u>el Ejecutivo Federal, a propuesta del Director General de Petróleos Mexicanos:</u> Los consejos de administración de los organismos subsidiarios se integrarán con: I. El Director General de Petróleos Mexicanos, quien los presidirá; II. Representantes del Estado, designados por el Ejecutivo Federal; III. Al menos dos consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado. El número de éstos consejeros será siempre menor a los consejeros designados conforme a la fracción II; Los miembros propietarios de los consejos designarán a sus respectivos suplentes, excepto en el caso de los consejeros profesionales que no podrán ser suplidos.	El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas para la difusión de los acuerdos y, en su caso, de los votos particulares. Artículo 16.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos ocho de sus miembros y <u>siempre que la mayoría de los asistentes sean de los consejeros representantes del Estado.</u> El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria del Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario. La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará con dos días naturales. Los consejeros deberán pronunciarse sobre los asuntos que se sometan a su consideración y sustentar sus opiniones. Artículo 17.- Los miembros del Consejo de Administración designarán, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo, así como al Prosecretario a propuesta del Director General. Artículo 18.- <u>En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, compete al Consejo de Administración:</u> I. <u>La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual tendrá</u>
--	--	---

	Los Directores Generales de los Organismos Subsidiarios podrán participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto. Los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios estarán sujetos a las mismas disposiciones establecidas para los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley. Sección Tercera Atribuciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos Artículo 19.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes: I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual: a) <u>Establecerá, en congruencia con el Programa Sectorial de Energía, las políticas generales relativas a la producción, comercialización, desarrollo tecnológico, administración general, finanzas y otras que se relacionen con los aspectos y las materias a que se refiere el presente artículo.</u> b) Emitirá las directrices que normen las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o entre estos mismos, en materias financiera, crediticia, fiscal, presupuestaria, contable, de seguridad y demás que resulten procedentes. c) Velará que los intereses de los organismos subsidiarios <u>y de sus filiales</u> sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos; d) Dictará las reglas para la consolidación anual contable; y financiera de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos. e) Conducirá a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios <u>conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas</u> y, en general, en todo momento, conforme al mandato que marca esta Ley. f) Dar seguimiento al sistema de administración de <u>riesgos operativos</u> de la industria petrolera establecido por el Director General.	<u>las siguientes funciones:</u> a) La programación, coordinación y evaluación estratégica institucional; b) Emitir las directrices que normen las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o entre estos mismos, en materias financiera, crediticia, fiscal, presupuestaria, contable, de seguridad y demás que resulten procedentes; c) <u>Velar que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus filiales sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos;</u> d) Dictar las reglas para la <u>consolidación anual contable y financiera</u> de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, y e) Conducir a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios <u>conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas</u> y, en general, en todo momento, conforme al mandato que marca esta Ley; II. Vigilar <u>la gestión</u> de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios; III. Aprobar anualmente, de conformidad con la política energética nacional, <u>el plan estratégico integral de negocios de Petróleos Mexicanos</u> y de los organismos subsidiarios, mismo que deberá elaborarse con base en una proyección a cinco años; IV. Aprobar, previa <u>opinión del comité competente:</u> a) Las operaciones, cada una en lo individual, <u>con personas relacionadas que pretenda celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.</u> <u>No requerirán aprobación del Consejo de</u>
--	--	--

	II. Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios; III. Aprobar anualmente, de conformidad con la política energética nacional, el <u>plan de negocios de Petróleos Mexicanos</u> y de los organismos subsidiarios, mismo que deberá elaborarse con base en una proyección a cinco años; IV. Aprobar, previa opinión del comité competente: a) <u>Las operaciones que pretendan celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, directa o indirectamente, con aquellas personas morales</u> sobre las cuales ejerzan control o tengan influencia significativa. No requerirán aprobación del Consejo de Administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo: <u>1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, y</u> <u>2. Las operaciones que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.</u> b) La remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores al mismo. c) Que el Director General se sujete a las previsiones presupuestarias máximas acordadas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo. d) Los tabuladores de sueldos, así como las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. e) La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Titular del Ejecutivo	<u>Administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:</u> 1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, y 2. Las operaciones que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. b) El mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores al mismo; c) Que el Director General se sujetó a las previsiones presupuestarias máximas acordadas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo; d) Los tabuladores de sueldos, así como las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; e) La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Titular del Ejecutivo Federal; f) <u>Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de los organismos subsidiarios y empresas filiales;</u> así como para la exención de dichas garantías; g) Los lineamientos que establezcan la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo 19 de
--	---	--

	Federal. f) <u>Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de sus organismos subsidiarios y filiales; así como para la exención de dichas garantías.</u> g) Los lineamientos que establezcan la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, así como su alcance. h) <u>Los lineamientos en materia de control, auditoría interna y seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.</u> i) Las políticas contables de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la normativa aplicable. j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios. en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la presente ley. k) <u>Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita para tal efecto.</u> V. Aprobar los proyectos de presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, así como las bases, reglas y procedimientos para su formulación; VI. Aprobar en los términos de la presente Ley, <u>las adecuaciones a los presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios; los calendarios de ejecución y sus modificaciones, así como las reglas que establezcan las modificaciones que no requerirán aprobación del Consejo de Administración;</u> VII. Aprobar anualmente, previa opinión del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño y el Dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad, así como autorizar su publicación; VIII. Aprobar los términos y condiciones para la <u>contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el</u>	esta Ley, así como su alcance; h) <u>Los lineamientos en materia de control, auditoría interna y seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</u> i) Las políticas contables de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la normativa aplicable; j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios <u>para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamiento, prestación de servicios y enajenación de bienes, exclusivamente tratándose de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o., 4o. y 4o. A de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y</u> k) <u>Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita para tal efecto;</u> V. Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, así como sus modificaciones, en los términos de la presente Ley; VI. Aprobar los términos y condiciones para <u>la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el programa de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los lineamientos que ésta apruebe;</u> VII. Dar seguimiento, por conducto de los comités que correspondan, <u>a los principales riesgos a los que están expuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la información presentada por</u>
--	---	---

	programa de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los lineamientos que ésta apruebe; <u>IX. Dar seguimiento, por conducto de los comités que correspondan, a los principales riesgos a los que están expuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios</u>, con base en la información presentada por los propios comités, el Director General, el Comisario o el auditor externo; así como a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría internos, registro, archivo o información y su divulgación al público; <u>X. Aprobar, a solicitud del Director General, la propuesta de constitución de organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos para la realización de las actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los aplicables de su Reglamento</u>, a efecto de someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal; <u>XI. Aprobar, a solicitud del Director General, la constitución de empresas filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, así como los demás actos previstos en el Artículo 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento de creación y extinción de las mismas, previsto en dicha Ley y su Reglamento;</u> <u>XII. Autorizar, a solicitud del Director General, la participación de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios en la constitución y, en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales;</u> <u>XIII. Aprobar el programa operativo y financiero anual de trabajo a que se refiere el artículo 30, fracción III de esta Ley, el cual será dado a conocer por su Presidente, al igual que la evaluación que realice el propio Consejo,</u>	los propios comités, el Director General, el Comisario o el auditor externo; así como a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría internos, registro, archivo o información y su divulgación al público; VIII. Aprobar, a solicitud del Director General, <u>la propuesta de constitución de organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos para la realización de las actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los aplicables de su Reglamento</u>, a efecto de someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal; IX. Aprobar, a solicitud del Director General, <u>la constitución y desincorporación de las empresas filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;</u> X. Autorizar, a solicitud del Director General, <u>la participación de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios en la constitución y, en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales;</u> XI. Aprobar el programa operativo y financiero anual de trabajo a que se refiere el artículo 25, fracción II, de esta Ley, el cual será dado a conocer por su Presidente, al igual que la evaluación que realice el propio Consejo, con base en indicadores objetivos
--	--	---

	con base en indicadores objetivos y cuantificables; XIV. <u>Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, con sujeción a las disposiciones aplicables, así como de donativos y donaciones, en efectivo o en especie ;</u> XV. Aprobar el informe anual de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios; XVI. <u>Aprobar el desmantelamiento o la enajenación de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, cuando ya no sean útiles para el cumplimiento de su objeto, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales;</u> XVII. <u>Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de Petróleos Mexicanos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;</u> XVIII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, y concederles licencias; XIX. Establecer las normas, bases y procedimientos para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que requieran Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para el cumplimiento de su objeto; XX. Aprobar normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Petróleos Mexicanos cuando fuere notoria la inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; XXI. Aprobar el Estatuto Orgánico, que incluirá la estructura, bases de organización y las funciones que correspondan a las distintas áreas que integran Petróleos Mexicanos, así como las reglas internas del propio Consejo de Administración; y XXII. Las demás que establezca el Estatuto Orgánico, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.	y cuantificables; XII. <u>Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de donaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</u> XIII. Aprobar el informe anual de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y XIV. Las demás que establezca el Estatuto Orgánico, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables. Artículo 19.- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio de sus
--	--	---

	Las funciones a que se refiere este artículo serán indelegables, salvo las previstas en la fracción I, inciso c) de este artículo, las cuales podrán ser delegadas, previo acuerdo que al efecto expida el Consejo de Administración. Artículo 20.- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar, a través del <u>Director General, la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales.</u> Artículo 21.- La información presentada al Consejo de Administración por directivos y demás empleados, tanto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como de las <u>personas morales</u> que controle, deberá estar suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.	funciones, podrán solicitar, a través del Director General, información sobre el organismo, sus subsidiarias y <u>personas morales que controle o filiales, necesaria para la toma de decisiones.</u> Artículo 20.- La información presentada al Consejo de Administración por directivos y demás empleados, tanto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como de las <u>personas morales que controle, deberá estar suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.</u>
--	---	---

DATOS RELEVANTES:

Tomándose Como referencia los apuntes realizados al proyecto del Ejecutivo Federal, **se mencionan las diferencias que existen entre éste y el dictamen aprobado en el Senado de la República**, señalándose al respecto que:

Se preserva:

- La omisión de que el Órgano de Gobierno de PEMEX apruebe sus presupuestos y programas, así como el que la cuestión contable y financiera de todos los organismos sea elaborada anualmente por PEMEX.
- En cuanto a la dirección y administración de PEMEX, a diferencia de la ley vigente que especifica que el Consejo de Administración, será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos.

Se preserva:

- El señalamiento de que PEMEX contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto Orgánico, lo que deja abierta la posibilidad de crear una estructura determinada en el futuro. Señalando también que tanto el Consejo como el Director buscarán en todo momento **la creación de valor económico**, en beneficio de la sociedad mexicana, con **responsabilidad ambiental**.

Agregándose a lo anterior que:

También se deberá de mantener el control y la conducción de la industria y **procurando fortalecer la soberanía y la seguridad energética**, el mejoramiento de la productividad, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de hidrocarburos, la satisfacción de las necesidades energéticas, el ahorro y uso eficiente de la energía, la mayor ejecución directa de las actividades estratégicas a su cargo cuando así convenga al país, **el impulso de la ingeniería mexicana y el apoyo a la investigación y al desarrollo tecnológico**.

Se preserva que:

- En el proyecto **se aumentan de 11 a 15 los integrantes del Consejo de Administración**, siendo éstos los cuatro anexados los denominados **“consejeros profesionales”** asignados por el Ejecutivo Federal.

A esto se agrega que:

En relación a los consejeros profesionales se añade que representarán al Estado y serán servidores públicos.

Se establece un procedimiento concreto para su nombramiento, en el que el Presidente de la República someterá sus designaciones a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente, para su ratificación por mayoría absoluta, y que en caso de rechazo someterá de nueva cuenta otra propuesta

Debiendo de resolver la Cámara de Senadores u la Comisión Permanente en un plazo improrrogable de treinta días.

También se deja en términos más generales lo relativo a la remuneración de estos consejeros profesionales.

Se continúa omitiendo que:

Continuando con los requisitos señalados en la proyecto de ley, no se prohíbe que los consejeros pertenezcan a corporaciones privadas ya sean nacionales o extranjeras, con las cuales tenga trato PEMEX,

Se agrega que:

Sin embargo, se incluye el que se haya desempeñado, durante al menos 10 años en el ámbito profesional, docente o de investigación, así como el no haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular, en los últimos tres años anteriores a la designación, y en las causas de remoción de éstos se agrega el de adquirir otra nacionalidad y el de haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Se preserva que:

En el proyecto de ley se menciona que el Presidente del Consejo será el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate, además de que en el caso de los consejeros profesionales éstos a diferencia de los otros miembros del consejo no tendrán suplentes.

Ya no se especifica en el proyecto la manera en que habrá de designarse a los cuatro organismos subsidiarios que hasta hoy en día conforman PEMEX.

Se agrega que:

Los temas presupuestales sólo podrán ser votados en el Consejo por los consejeros representantes del Estado.

Se modifica:

En cuanto al tiempo de duración de los consejeros en su encargo, se establece que será de 6 años, con posibilidad de ser designados nuevamente por el mismo periodo, hablando de un total de 12 años en el cargo.

Se preserva que:

Se les da trato preferencial a los consejeros profesionales, ya que en caso de que haya una mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo, si ésta se da sin el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, la decisión del asunto se pospondrá para otra sesión, en la cual los consejeros profesionales sustentarán el sentido de su voto, **incluyéndose en este caso el término de no mayor de 20 días hábiles, para que los consejeros emitan su voto razonado**

Se modifica:

El número de consejeros con los que se puede sesionar, pasando de 8 a 10.

Se agrega:

Que el **Consejo de Administración** tenga como atribuciones el establecer, en congruencia con el Programa Sectorial de Energía, las políticas generales relativas a la producción, comercialización, desarrollo tecnológico, administración general, finanzas y otras que se relacionen con los aspectos y las materias propias de dicha disposición.

Se omite:

Como lo tiene establecido la Ley vigente, que el órgano de gobierno vea por el establecimiento **de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos subsidiarios**, para permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera, haciéndose referencia ahora de dictar reglas para la consolidación anual contable y financiera de los organismos subsidiarios de PEMEX.

Se preserva:

- En el proyecto de ley se menciona por su parte, que este órgano tiene como facultad el de velar que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus **filiales** sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos, así como la “consolidación” anual contable y financiera de los organismos subsidiarios.
- Se introducen términos como el de conducir a PEMEX y sus organismos subsidiarios **“conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas”**.

Se quita:

El término de **“integral”**, al referirse al **Plan Estratégico de Negocios**, que tendrá **una proyección de cinco años**.

Se preserva:

También se menciona como atribución del consejo de administración el aprobar, **previa opinión del comité competente**, las operaciones con las personas que pretendan celebrar con PEMEX, **exceptuando de este requisito**, aquellas operaciones que:

- En razón de su cuantía carezcan de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.
- Las que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, **se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén**

soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas, pareciendo con ello que se da opción de lo uno o lo otro.

Esto a pesar que el primero caso, -lo establecido por las autoridades competentes- junto con el principio de legalidad es mucho más importante y relevante, que lo que puedan establecer los especialistas externos.

Se elimina:

En el dictamen se imite el término de **“empresas filiales”**, dejando solo el de **“filiales”**, dando la posibilidad de que PEMEX **otorgue contratos de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos.**

Sobre el primer término –empresas filiales.- al ser la primera vez que se maneja éste, dentro del ámbito de actividades estratégicas del Estado, se expone a continuación dos conceptos localizados del mismo, (ya que si bien se omite el término completo en algunas disposiciones en otros sigue permaneciendo como tal):

Empresa Filial.

“Es la que depende de otra que participa con una parte considerable en su capital”.⁴

“Empresa Filial. Se da este nombre a la organización o establecimiento mercantil, industrial o financiero que, gozando de autonomía en un país, forma parte de otra entidad superior situada en distinta nación, de la cual constituye una especie de concesionaria para este Estado, o la explotadora de una rama de actividad lucrativa, favorecida por factores locales.

1.- **Naturalización forzosa.** La constitución de estas empresas filiales de las grandes potencias económicas internacionales es un fenómeno que ha adquirido especial relieve desde la tercera o cuarta década del siglo XX. Por entonces, exigencias políticas de corte nacionalista en unos casos, y recargos fiscales en otros supuestos para las empresas extranjeras, llevaron a emplear al por mayor esta fórmula empresarial. Por lo general, tales sociedades conservan su nombre extranjero característico y agregan el sustantivo o adjetivo del país en que se instalan. Con esto se satisface un nacionalismo de corto alcance y las empresas internacionales economizan cantidades importantes en concepto de impuestos. Las fórmulas para exportar los beneficios económicos no han fracasado casi nunca.

2.- **Fragmentación nacional.** Imitando ese sistema, compañías uninacionales, en lugar de organizar sucursales, han recurrido a crear empresas de este género en las poblaciones o puntos de mayor interés del país, igualmente con el propósito de reducir el capital invertido y obtener alivio fiscal o contributivo. En otras ocasiones, dentro de una misma ciudad, por lo común la capital del Estado, ciertas grandes empresas se achican artificialmente desdoblando sus procesos mediante una serie de denominaciones y especialidades, que no siempre encubren ni discretamente la unidad anterior y subsistente de una gran empresa. (v. Sucursal.)”⁵

De igual forma, se presenta el concepto del término filial, en lo individual.

“Filial: Unidad económica subsidiaria con dependencia contable y financiera del establecimiento principal. Controlada. Sociedad filial. **Ver Sociedad controlada.**”⁶

⁴ Cárdenas Cutiño, Gustavo Alfonso. Diccionario de Ciencias Económico-Administrativas. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas. División de Contaduría. Departamento de Contabilidad. Cuarta Edición. México, 2004. Pág. 256.

⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo III D-E. Argentina. pág. 432 2001.

⁶ O. Greco, Diccionario de Economía 3ª ed. Florida, Valletta Ediciones 2006. Argentina, Pág. 255.

“**Filial:** Empresa que depende administrativamente de otra superior. // Cuenta corriente de balance que se presenta dentro del activo circulante o pasivo circulante, según le corresponda conforme a su deudor o acreedor”.⁷

Se elimina:

Dentro de las competencias que se establecen en el proyecto de ley al Consejo de Administración:

Está la **conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual tendrá las siguientes funciones**, y que bajo opinión del comité competente se señala que vera lo relativo a la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamiento, prestación de servicios y enajenación de bienes, en especial de las que menciona de ciertos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Se siguen contemplando, con ciertas modificaciones los siguientes aspectos:

- Se habla de la **posibilidad de contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de PEMEX**, así como a los principales riesgos operativos a los que está expuesto PEMEX
- Al inicio del artículo 18 del proyecto se señala que en adición a lo establecido en la Ley Federal de Entidades para estatales, compete al consejo de administración, diversos puntos, sin embargo, en lo relativo a aprobar, a solicitud del Director General, la **constitución y desincorporación de las empresas filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales**, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento previsto de la Ley en la materia.
- También se habla de la posibilidad de la **constitución, y en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles** que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales.
- Que a solicitud del Director General, **se pueda aprobar la propuesta de constitución de organismos subsidiarios de PEMEX** para la realización de actividades estratégicas, así como actividades que deriven de la Ley de entidades paraestatales.
- Poder **liquidar, fusionar o realizar la escisión de sociedades mercantiles** que no se ubiquen en los supuestos para ser considerados entidades paraestatales.
- Aprobar otorgamientos de **pagos extraordinarios de PEMEX**.

⁷ Cárdenas Cutiño, Gustavo Alfonso. Diccionario de Ciencias Económico-Administrativas. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas. Cuarta edición, Abril 2004, México. Pág. 299.

- Se establece en el proyecto que PEMEX pueda otorgar donaciones, en efectivo o en especie.
- Aprobar **el desmantelamiento o le enajenación de las instalaciones industriales de PEMEX**, cuando ya no sean útiles para su objeto.
- Establecer las normas a través de las cuales el **Director General pueda disponer de los activos fijos de PEMEX** que no correspondan a las operaciones propias de su objeto.

Por último, en lo que concierne a este capítulo, se asevera que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tendrá en su momento “**control de personas morales”o filiales**, sin decir en que condiciones habrá de darse esta situación.

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:	
DICTAMEN APROBADO	DICTAMEN APROBADO
Sección Cuarta De los comités Artículo 22.- Para la correcta realización de sus funciones, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos contará con los comités que al efecto establezca. En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de: I. Auditoría y Evaluación del Desempeño; II. Estrategia e Inversiones; III. Remuneraciones; IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios; V. Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; VI. Transparencia y Rendición de Cuentas, y VII. Desarrollo e Investigación Tecnológica. El Consejo de Administración designará de entre los consejeros representantes del Estado a los integrantes de los Comités, salvo mención expresa en esta Ley. El Presidente propondrá las designaciones. Los comités se integrarán con un mínimo de tres consejeros. Los consejeros profesionales no podrán ser suplidos en los comités de los que formen parte. Artículo 23.- El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto. Dicho comité se encargará de: I. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos, revisar la documentación concerniente y evaluar el desempeño financiero y operativo - general y por funciones- del organismo. Asimismo, deberá presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con cada uno de estos temas; II. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes y programas del organismo, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como los indicadores de desempeño; III. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información	Sección Cuarta De los comités Artículo 22.- Para la correcta realización de sus funciones, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos contará con los comités que al efecto establezca. En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de: I. Auditoría y Evaluación del Desempeño; II. Estrategia e Inversiones; III. Remuneraciones; IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios; V. Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; VI. Transparencia y Rendición de Cuentas, y VII. Desarrollo e Investigación Tecnológica. El Consejo de Administración designará de entre los consejeros representantes del Estado a los integrantes de los Comités, salvo mención expresa en esta Ley. El Presidente propondrá las designaciones. Los comités se integrarán con un mínimo de tres consejeros. Los consejeros profesionales no podrán ser suplidos en los comités de los que formen parte. Artículo 23.- El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto. Dicho comité se encargará de: I. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos, revisar la documentación concerniente y evaluar el desempeño financiero y operativo - general y por funciones- del organismo. Asimismo, deberá presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con cada uno de estos temas; II. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes y programas del organismo, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como los indicadores de desempeño; III. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información

contable y financiera; IV. Designar, supervisar y evaluar al auditor externo; fijar su remuneración, así como decidir sobre la contratación de otros auditores; V. Emitir opinión respecto de la contratación del auditor externo en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar el conflicto de intereses que pueda afectar la independencia de su acción; VI. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables; VII. Supervisar la preparación del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos; VIII. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos; IX. Establecer un sistema de administración de riesgos que puedan afectar la situación y operación financieras de la entidad e informar periódicamente al Consejo de Administración sobre su seguimiento; X. Proponer al Consejo de Administración, los lineamientos en materia de control interno y evaluación del desempeño; XI. Informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno y proponer sus adecuaciones; XII. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración. Para lo anterior, se podrá auxiliar de auditores externos o del Órgano Interno de Control. Cuando de las investigaciones o auditorías se advierta la comisión de presuntas irregularidades o delitos, se dará vista de inmediato al Órgano Interno de Control o a las instancias competentes del organismo, respectivamente; XIII. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste lo indique, informes sobre los resultados de su gestión; XIV. Evaluar el cumplimiento de las metas sobre restitución de reservas de hidrocarburos; XV. Emitir opinión sobre la cuantificación y evaluación de las reservas de hidrocarburos, y XVI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos	contable y financiera; IV. Designar, supervisar y evaluar al auditor externo; fijar su remuneración, así como decidir sobre la contratación de otros auditores; V. Emitir opinión respecto de la contratación del auditor externo en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar el conflicto de intereses que pueda afectar la independencia de su acción; VI. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables; VII. Supervisar la preparación del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos; VIII. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos; IX. Establecer un sistema de administración de riesgos que puedan afectar la situación y operación financieras de la entidad e informar periódicamente al Consejo de Administración sobre su seguimiento; X. Proponer al Consejo de Administración, los lineamientos en materia de control interno y evaluación del desempeño; XI. Informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno y proponer sus adecuaciones; XII. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración. Para lo anterior, se podrá auxiliar de auditores externos o del Órgano Interno de Control. Cuando de las investigaciones o auditorías se advierta la comisión de presuntas irregularidades o delitos, se dará vista de inmediato al Órgano Interno de Control o a las instancias competentes del organismo, respectivamente; XIII. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste lo indique, informes sobre los resultados de su gestión; XIV. Evaluar el cumplimiento de las metas sobre restitución de reservas de hidrocarburos; XV. Emitir opinión sobre la cuantificación y evaluación de las reservas de hidrocarburos, y XVI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos
--	--

aplicables. Artículo 24.- El Comité de Estrategia e Inversiones estará presidido por un consejero profesional y tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan de negocios y el portafolio de inversiones de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas. Artículo 25.- El Comité de Remuneraciones será presidido por un consejero profesional y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base en el desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente. Artículo 26.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios será presidido por un consejero profesional. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto. En cuanto hace a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4º. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, dicho comité tendrá, respecto a Petróleos Mexicanos, las siguientes atribuciones: I. Revisar, evaluar, dar seguimiento y formular las recomendaciones conducentes sobre los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, los cuales deberán ajustarse a los objetivos establecidos en el Plan de Negocios; II. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y definir, con base en la justificación que para tal efecto presente el área requirente, el procedimiento para la contratación, que puede ser a través de invitación restringida o de adjudicación directa, de lo cual se dará cuenta al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño; III. Emitir los dictámenes que le requiera el Consejo de Administración sobre los modelos de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;	aplicables. Artículo 24.- El Comité de Estrategia e Inversiones estará presidido por un consejero profesional y tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan de negocios y el portafolio de inversiones de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas. Artículo 25.- El Comité de Remuneraciones será presidido por un consejero profesional y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base en el desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente. Artículo 26.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios será presidido por un consejero profesional. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de la Función Pública, como invitado permanente, con voz pero sin voto. En cuanto hace a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4º. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, dicho comité tendrá, respecto a Petróleos Mexicanos, las siguientes atribuciones: I. Revisar, evaluar, dar seguimiento y formular las recomendaciones conducentes sobre los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, los cuales deberán ajustarse a los objetivos establecidos en el Plan de Negocios; II. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y definir, con base en la justificación que para tal efecto presente el área requirente, el procedimiento para la contratación, que puede ser a través de invitación restringida o de adjudicación directa, de lo cual se dará cuenta al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño; III. Emitir los dictámenes que le requiera el Consejo de Administración sobre los modelos de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
---	---

IV. Autorizar la creación de subcomités, su integración y funcionamiento; V. Emitir las opiniones que le requiera el Consejo de Administración respecto de la celebración de los convenios y contratos, su ejecución, así como su suspensión, rescisión o terminación anticipada, y VI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento, el estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. Asimismo, corresponderá a dicho comité proponer al Consejo de Administración, con apego al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como interpretar para efectos administrativos, las disposiciones en materia de adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obras y enajenación de bienes, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, relacionadas exclusivamente con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 30. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica. Artículo 27.- Cada organismo subsidiario, en su caso, contará con un comité de estrategia e inversiones y otro de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios. Dichos comités estarán integrados de acuerdo con lo que establezca el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. Los comités de estrategia e inversiones tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 24 de esta Ley, en relación con las actividades del organismo subsidiario de que se trate. Los comités de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios tendrán además de las atribuciones a que se refieren las fracciones I a VI del artículo anterior, las siguientes: I. Emitir sus políticas, bases, lineamientos y reglas de operación; II. Aplicar las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, así como proponer modificaciones a las mismas, y III. Revisar la congruencia de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, con la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la industria petrolera estatal. Artículo 28.- El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá por objeto coadyuvar a la inserción de Petróleos Mexicanos en el cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro	IV. Autorizar la creación de subcomités, su integración y funcionamiento; V. Emitir las opiniones que le requiera el Consejo de Administración respecto de la celebración de los convenios y contratos, su ejecución, así como su suspensión, rescisión o terminación anticipada, y VI. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento, el estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos y demás disposiciones aplicables. Asimismo, corresponderá a dicho comité proponer al Consejo de Administración, con apego al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como interpretar para efectos administrativos, las disposiciones en materia de adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obras y enajenación de bienes, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, relacionadas exclusivamente con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 30. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica. Artículo 27.- Cada organismo subsidiario, en su caso, contará con un comité de estrategia e inversiones y otro de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios. Dichos comités estarán integrados de acuerdo con lo que establezca el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. Los comités de estrategia e inversiones tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 24 de esta Ley, en relación con las actividades del organismo subsidiario de que se trate. Los comités de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios tendrán además de las atribuciones a que se refieren las fracciones I a VI del artículo anterior, las siguientes: I. Emitir sus políticas, bases, lineamientos y reglas de operación; II. Aplicar las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, así como proponer modificaciones a las mismas, y III. Revisar la congruencia de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, con la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la industria petrolera estatal. Artículo 28.- El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá por objeto coadyuvar a la inserción de Petróleos Mexicanos en el cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro
--	--

del desarrollo sustentable. El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como invitado permanente, con voz pero sin voto. El Comité tendrá las siguientes funciones: I. Elaborar los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, tanto en zonas terrestres como marítimas; II. Vigilar el estricto cumplimiento de los programas preventivos; III. Elaborar los programas de contingencia ambiental, tanto en tierra, como en mar, así como de coordinación con las diferentes instancias federales, de entidades federativas y municipales, para contener y limitar los daños producidos por la actividad o accidentes relacionados con la industria petrolera; IV. Elaborar los programas de remediación de suelos y aguas afectados por las obras y las actividades relacionadas con la industria petrolera; V. Realizar la evaluación periódica de los programas elaborados; VI. Elaborar programas de sustitución progresiva de los hidrocarburos por energías alternativas, para presentar al Consejo de Administración, y VII. Entregar un informe anual al Consejo de Administración sobre las acciones realizadas. Artículo 29.- El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas será presidido por un consejero profesional y tendrá las funciones siguientes: I. Proponer al Consejo de Administración, siguiendo las mejores prácticas en la materia, los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como las normas y, en su caso, recomendaciones para su divulgación; II. Verificar el cumplimiento de los criterios, normas y recomendaciones a que se refiere la fracción anterior; III. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, opinión sobre los informes a que se refiere esta Ley; IV. Establecer criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley; así como verificar la rendición y difusión de éstos; V. Proponer al Consejo de Administración los mecanismos de rendición de	del desarrollo sustentable. El Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará integrado por tres consejeros profesionales y será presidido, de manera rotatoria, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. A las sesiones del Comité asistirá un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como invitado permanente, con voz pero sin voto. El Comité tendrá las siguientes funciones: I. Elaborar los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, tanto en zonas terrestres como marítimas; II. Vigilar el estricto cumplimiento de los programas preventivos; III. Elaborar los programas de contingencia ambiental, tanto en tierra, como en mar, así como de coordinación con las diferentes instancias federales, de entidades federativas y municipales, para contener y limitar los daños producidos por la actividad o accidentes relacionados con la industria petrolera; IV. Elaborar los programas de remediación de suelos y aguas afectados por las obras y las actividades relacionadas con la industria petrolera; V. Realizar la evaluación periódica de los programas elaborados; VI. Elaborar programas de sustitución progresiva de los hidrocarburos por energías alternativas, para presentar al Consejo de Administración, y VII. Entregar un informe anual al Consejo de Administración sobre las acciones realizadas. Artículo 29.- El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas será presidido por un consejero profesional y tendrá las funciones siguientes: I. Proponer al Consejo de Administración, siguiendo las mejores prácticas en la materia, los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como las normas y, en su caso, recomendaciones para su divulgación; II. Verificar el cumplimiento de los criterios, normas y recomendaciones a que se refiere la fracción anterior; III. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, opinión sobre los informes a que se refiere esta Ley; IV. Establecer criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley; así como verificar la rendición y difusión de éstos; V. Proponer al Consejo de Administración los mecanismos de rendición de
---	---

cuentas en la gestión de Petróleos Mexicanos; VI. Elaborar un dictamen anual sobre la transparencia y rendición de cuentas del organismo; VII. Proponer los mecanismos para atender las solicitudes de acceso a la información y divulgación de la misma ; VIII. Solicitar a la Dirección General de Petróleos Mexicanos la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones, y IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables. Artículo 30.- El Comité de Desarrollo e Investigación Tecnológica tendrá por objeto proponer al Consejo de Administración acciones de investigación y desarrollo de tecnología en los distintos campos propios y relacionados con las actividades de la industria petrolera. Este Comité considerará las propuestas de las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica y de la comunidad científica en general, para incorporar innovaciones en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. El Comité podrá invitar, en forma honorífica, a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica.	cuentas en la gestión de Petróleos Mexicanos; VI. Elaborar un dictamen anual sobre la transparencia y rendición de cuentas del organismo; VII. Proponer los mecanismos para atender las solicitudes de acceso a la información y divulgación de la misma ; VIII. Solicitar a la Dirección General de Petróleos Mexicanos la información que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones, y IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables. Artículo 30.- El Comité de Desarrollo e Investigación Tecnológica tendrá por objeto proponer al Consejo de Administración acciones de investigación y desarrollo de tecnología en los distintos campos propios y relacionados con las actividades de la industria petrolera. Este Comité considerará las propuestas de las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica y de la comunidad científica en general, para incorporar innovaciones en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. El Comité podrá invitar, en forma honorífica, a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica.
---	---

DATOS RELEVANTES.

Sobre este particular el dictamen del Senado considera mantener la creación y por lo tanto regulación de los comités con los que contará Petróleos Mexicanos. Con relación a esta sección se observa lo siguiente:

Ambos proyectos proponen que el Consejo de Administración para realizar correctamente sus funciones **cuenta con los comités que para el efecto establezca**. En este sentido es de observarse que no se establece límite para la creación de los comités.

En cuanto a su **integración** ambas propuestas establecen que tendrán **un mínimo de 3 consejeros designados por el propio Consejo**, a los cuales el dictamen del Senado les da el carácter de representantes del Estado. En ambos proyectos las designaciones serán propuestas por el Presidente. Sin embargo el dictamen del Senado a diferencia de la propuesta del Ejecutivo es poco claro, pues simple y llanamente señala que el “Presidente” -sin especificar el Presidente de quién o de dónde-, hará la propuesta de designaciones, por el contrario la iniciativa del Ejecutivo, determina que la propuesta la hará el Presidente del Consejo.

Por otro lado, el dictamen del Senado **incorpora** a los **consejeros profesionales** quienes además no podrán ser suplidos en los comités de los que formen parte. Es interesante esta disposición, pues pareciese que el dictamen del Senado hace distinción a dos tipos de consejeros: los denominados simplemente consejeros pero a los cuales les atribuye el carácter de representantes del Estado y los consejeros profesionales.

Otro punto importante es el establecimiento de los comités con los que contará Petróleos Mexicanos. Inicialmente el proyecto del **Ejecutivo** proponía la creación de **tres comités**, el dictamen del **Senado** coincide en mantener los comités y los incrementa a **siete**:

Dictamen del Senado
Auditoría y Evaluación del Desempeño
Remuneraciones
Estrategia e Inversiones
Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios
Transparencia y Rendición de Cuentas
Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
Desarrollo e Investigación Tecnológica

Propuesta del Ejecutivo
Transparencia y Auditoría
Remuneraciones
Estrategia e Inversiones

El **Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño** propuesto por el dictamen del Senado, es el equivalente al denominado **Comité de Transparencia y Auditoría**, considerado en la propuesta del Ejecutivo; respecto a las funciones de este comité, cabe señalar que dos de ellas pasan a formar parte de las funciones del nuevo comité denominado Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, y la relativa con el desarrollo de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren ciertas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, será función del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios

Este comité estará integrado por 3 consejeros profesionales y será presidido de manera rotatoria por uno de ellos. Entre sus funciones -de las cuales se conservan la mayoría de las propuestas en la iniciativa del Ejecutivo, o en su caso se vuelven más específicas- destacan:

- Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos, revisar la documentación concerniente y evaluar el desempeño financiero y operativo –general y por funciones del organismo. Deberá presentar informes al Consejo Administrativo relacionados con cada uno de estos temas.
- Verificar el cumplimiento de metas, objetivos, planes y programas.
- Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera.
- Se encargará de diversas funciones relacionadas con la auditoría externa, como la designación, supervisión evaluación y contratación de los auditores externos.
- Emitir opinión sobre el dictamen de auditoría de los estados financieros de PEMEX.
- Se incorpora como facultad de este comité, establecer un sistema de administración de riesgos que puedan afectar la situación y operación financieras de la entidad e informar periódicamente al Consejo de Administración sobre su seguimiento.

Comité de Estrategia e Inversiones. Las dos propuestas coinciden en la creación de este comité, el cual **estará presidido por un consejero profesional** y tendrá, entre otras funciones, “**el análisis del plan de negocios** –denominado en la proyecto del Ejecutivo plan estratégico- **y el portafolio de inversiones**” de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.

Comité de Remuneraciones. Sobre éste, cabe señalar que ambos proyectos coinciden en la totalidad de sus términos. Dicho comité será **presidido por un consejero profesional** y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste.

La integración, objeto y algunas de las atribuciones de los nuevos comités que incorpora el dictamen son:

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, éste comité será presidido por un consejero profesional. En cuanto a la materia, tratándose exclusivamente de las **actividades sustantivas de carácter productivo** a que se refieren los artículos 3 (actividades que desarrolla la industria petrolera) y 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo así como de la petroquímica distinta de la básica, el comité respecto a PEMEX, tendrá las siguientes atribuciones:

- Revisar, evaluar, dar seguimiento y formular las recomendaciones conducentes sobre los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, que deberán ajustarse al Plan de Negocios.

- **Dictaminar** sobre la **procedencia de no celebrar licitaciones públicas y definir** el procedimiento para la **contratación a través de una invitación restringida o de adjudicación directa**, sobre esto último se dará cuenta al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño.
- Emitir cuando lo requiera el Consejo de Administración **dictámenes sobre los modelos de convenios y contratos en la materia**, y **opiniones** sobre su celebración, ejecución, suspensión, rescisión o terminación anticipada.
- Proponer al Consejo de Administración –con apego al artículo 134 Constitucional- cómo interpretar para efectos administrativos disposiciones en materia de adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obras y enajenación de bienes aplicables a PEMEX y sus organismos subsidiarios, relacionadas con las actividades que desarrolla la industria petrolera y con la petroquímica distinta de la básica.

Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, este comité tiene por objeto coadyuvar a la inserción de PEMEX en el cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro del desarrollo sustentable. Se integrará por 3 consejeros profesionales y será presidido de manera rotatoria por uno de ellos. A sus sesiones asistirá un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como invitado permanente, con voz pero sin voto. sus funciones destacan:

- Elaborar programas de prevención de derrames de hidrocarburos.
- Vigilar el cumplimiento de los programas preventivos.
- Elaborar programas de contingencia ambiental, así como de coordinación con los diferentes niveles de gobierno para contener y limitar los daños producidos por la actividad o accidentes relacionados con la industria petrolera.
- Entregar un informe anual sobre acciones realizadas.

Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas, será presidido por un consejero profesional. Respecto a sus funciones destaca que dos de las atribuidas para el comité de Transparencia y Auditoría que proponía la propuesta del Ejecutivo Federal pasan al ámbito de competencia de éste comité propuesto en dictamen del Senado. Entre sus funciones se encuentran:

- Proponer al Consejo de Administración, **siguiendo las mejores prácticas en la materia**, -sin señalar en que consisten éstas-, los criterios para determinar la información que se considerará relevante -sobre PEMEX y sus organismos subsidiarios-, las normas y en su caso recomendaciones para su divulgación, así como verificar su cumplimiento.
- Establecer **criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes y verificar la rendición y difusión** de éstos.
- **Proponer** al Consejo de Administración los **mecanismos de rendición de cuentas** en la gestión de PEMEX.
- **Elaborar un dictamen anual sobre la transparencia y rendición de cuentas.**

Comité de Desarrollo e Investigación Tecnológica, su objeto es proponer al Consejo de Administración acciones de investigación y desarrollo de tecnología en

los distintos campos propios y relacionados con las actividades de la industria petrolera. El Comité tiene por función **incorporar innovaciones** en PEMEX y sus organismos subsidiarios, para ello, considerará las propuestas de instituciones de educación superior y de investigación científica y tecnológica y de la comunidad científica en general; en sus sesiones podrán participar como invitados de forma honorífica con voz pero sin voto, representantes de dichas instituciones.

Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo al dictamen del Senado, a las sesiones de los Comités de Auditoría y Evaluación del Desempeño y de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, asistirá como invitado permanente con voz pero sin voto un representante de la Secretaría de la Función Pública.

A su vez el dictamen del Senado establece que cada organismo subsidiario cuente con un comité de estrategia e inversiones y otro de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios, los que se integrarán de acuerdo a lo que establezca el Consejo de Administración de PEMEX.

Los comités de estrategia e inversiones tendrán las atribuciones señaladas para su homólogo en PEMEX, pero en relación con las actividades del organismo subsidiario de que se trate. Los comités de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios además de las atribuciones señaladas para el Comité en la materia en PEMEX, se le otorgan atribuciones para que emita su marco regulatorio interno, para que aplique disposiciones que emita el Consejo de Administración de PEMEX y proponga modificaciones a las mismas y a revisar la congruencia con los programas y presupuestos en la materia con la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la industria petrolera estatal.

LEY VIGENTE	DICTAMEN APROBADO	PROYECTO DEL EJECUTIVO (2008)
Artículo 13.- <u>Quedan además reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:</u> I. <u>Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de la industria petrolera en su conjunto</u> y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración; II. <u>Formular los programas financieros de la industria; definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos para optimizar su operación conjunta;</u> y administrar los servicios comunes a los mismos; III. En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos; IV. Resolver conflictos que se susciten entre los organismos sobre sus ámbitos de actividad; y conocer de asuntos trascendentes para la industria; V. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables.	Sección Quinta Atribuciones del Director General Artículo 31.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones: I. Administrar y representar legalmente al Organismo; II. Conducir la planeación estratégica y elaborar los anteproyectos de ingreso y presupuesto consolidados de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, con la participación de éstos; III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el plan de negocios y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera; IV. Definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos subsidiarios para optimizar su operación y administrar los servicios comunes a los mismos; V. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos de artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo; VI. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, la	Sección IV Del Director General de Petróleos Mexicanos Artículo 25.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones: I. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de sus actividades y someterlas a la <u>aprobación del Consejo de Administración;</u> II. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el plan estratégico y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño <u>con base en las mejores prácticas de la industria petrolera;</u> III. Definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos subsidiarios para optimizar su operación y administrar los servicios comunes a los mismos; IV. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos de artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo; V. <u>Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para su integración a la</u>

	información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal; VII. Establecer los mecanismos y sistemas de control internos que permitan evaluar, vigilar y verificar que los actos y operaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apeguen a la normativa aplicable, así como para dar seguimiento a los resultados y tomar las medidas que resulten necesarias; VIII. Proponer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos; IX. Ejercer, por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios; X. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 70 de esta Ley; XI. Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública, con la anticipación que se determine en los lineamientos que emita dicha dependencia; XII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en los términos de las disposiciones aplicables; XIII. Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno; XIV. Dar a conocer al público en general, en los	<u>Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;</u> VI. Establecer los mecanismos y sistemas de control internos que permitan evaluar, vigilar y verificar que los actos y operaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apeguen a la normativa aplicable, así como para dar seguimiento a los resultados y tomar las medidas que resulten necesarias; VII. Ejercer, por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios; VIII. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 47 de esta Ley; IX. <u>Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública, con la anticipación que se determine en los lineamientos que emita dicha dependencia;</u> X. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en los términos de las disposiciones aplicables; XI. Instrumentar y administrar <u>los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos</u> y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno; XII. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, <u>los estados financieros a nivel de organismos subsidiarios y empresas filiales</u> controladas por Petróleos Mexicanos, y XIII. Las demás que se prevean en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y otros
--	---	---

	términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros a nivel de organismos subsidiarios y empresas filiales controladas por Petróleos Mexicanos, y XV. Las demás que se prevean en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos aplicables. El Director General de Petróleos Mexicanos ejercerá sus facultades de manera eficaz, articulada y congruente, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera y los programas respectivos. Artículo 32.- El Director General, para el ejercicio de sus atribuciones y actividades, se auxiliará de los servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.	ordenamientos jurídicos aplicables. Artículo 26.- El Director General, para el ejercicio de sus atribuciones y actividades, se auxiliará de los servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.
--	--	---

DATOS RELEVANTES:

En relación con el proyecto del Ejecutivo, el Dictamen incluye, en relación a las atribuciones del Director General de PEMEX, los siguientes aspectos:

- Administrar y representar legalmente al Organismo.
- Conducir la planeación estratégica y elaborar los anteproyectos de ingreso y presupuesto de PEMEX con la participación de sus organismos subsidiarios.
- Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el plan de negocios y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera.

Se preserva que:

En el proyecto también se proponen asuntos relacionados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como:

- Dar aviso de la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública.
- Enviar la información presupuestaria y financiera que corresponda a PEMEX.
- Dar aviso sobre la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública, con la anticipación que se determine en los lineamientos que emita dicha dependencia.

De igual forma, se vuelve a hablar de **“empresas filiales”**.

Se agregan los siguientes puntos:

- Proponer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos.
- Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno.
- El Director General de PEMEX deberá ejercer sus facultades de manera eficaz, articulada y congruente, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera y los programas respectivos.

LEY VIGENTE	DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO
Artículo 15.- El órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados <u>estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales procedentes.</u>	Sección Sexta Vigilancia de Petróleos Mexicanos Artículo 33.- La vigilancia interna y externa de Petróleos Mexicanos se realizará por: I. El Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño a que se refiere el artículo 23 de esta Ley; II. Un Comisario, y III. El Órgano Interno de Control. IV. <u>La Auditoría Superior de la Federación, y</u> V. <u>El Auditor Externo</u> Artículo 34.- El Comisario será designado por el Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes funciones: I. Rendir al Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la información presentada y procesada por el Consejo de Administración; II. Solicitar la información necesaria para rendir el informe a que hace referencia la fracción anterior; III. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración; IV. Representar los intereses de los tenedores de títulos a que se refiere el artículo 47 de esta Ley y, en consecuencia, tendrá a su cargo la compilación y difusión oportuna, de información veraz y suficiente, sobre el estado general que guarde el organismo, y V. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos. <u>La Auditoría Superior de la Federación cumplirá sus atribuciones de fiscalización, conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley, para practicar auditorías a Petróleos Mexicanos, las cuales podrán ser indistintamente de</u>	Sección V De la vigilancia de Petróleos Mexicanos Artículo 27.- <u>La vigilancia de Petróleos Mexicanos estará encomendada a:</u> <u>I. El Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;</u> <u>II. Un Comisario, y</u> <u>III. El Órgano Interno de Control.</u> Artículo 28.- <u>El Comisario será designado por el Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes funciones:</u> <u>I. Rendir al Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la información presentada y procesada por el Consejo de Administración;</u> <u>II. Solicitar la información necesaria para rendir el informe a que hace referencia la fracción anterior;</u> <u>III. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración;</u> <u>IV. Representar los intereses de los tenedores de títulos a que se refiere el artículo 41 de esta Ley y, en consecuencia, tendrá a su cargo la compilación y difusión oportuna, de información veraz y suficiente, sobre el estado general que guarde el organismo, y</u> <u>V. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</u>

	<u>gestión financiera o sobre el desempeño para revisar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales a su cargo, debiendo proporcionar Petróleos Mexicanos la información y documentación que se requiera.</u> <u>La Auditoría Superior de la Federación podrá requerir, en cualquier tiempo, a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios informe para efectos de revisión de auditoría, derivado de denuncia, en los términos del Artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> <u>Artículo 35.-</u> <u>La evaluación del desempeño del organismo, respecto a sus metas, objetivos y programas de sus unidades corresponderá al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño.</u> <u>La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen; sin embargo, no podrán evaluar el desempeño del organismo. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios resolverán las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, así como los procedimientos de conciliación promovidos en estas materias, en términos de lo dispuesto por las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.</u> <u>Si en el ejercicio de sus funciones la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control detectan situaciones que impacten en el desempeño o en el cumplimiento de las metas, objetivos y programas del organismo, lo harán del conocimiento del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, a efecto de que</u>	<u>Artículo 29.-</u> <u>La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen. No obstante, sus actividades de investigación y auditoría deberán referirse únicamente a la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable, y no podrán abarcar la revisión del desempeño del organismo, ni de las metas, objetivos, programas y controles administrativos de sus unidades.</u> <u>La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades previstas en esta Ley para el Comité de que Transparencia y Auditoría o el Comisario, salvo a solicitud expresa del citado Comité para coadyuven con él, en el cumplimiento de las funciones que este último tiene encomendadas.</u> <u>En todo caso el Órgano Interno de Control deberá coordinarse con el Comité de Transparencia y Auditoría para la ejecución de sus funciones y programas.</u>
--	--	--

	<u>determine el inicio o continuación de las auditorías correspondientes.</u> La Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control y el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, <u>establecerán la coordinación necesaria, para evitar duplicidades en el ejercicio de sus funciones.</u> <u>La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades previstas en esta Ley para el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño o el Comisario.</u> <u>Los titulares de los órganos internos de control de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios serán nombrados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Función Pública.</u> Los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, dependerán jerárquica y funcionalmente del Titular del Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, al cual deberán rendir informes de las actividades que realicen. Los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramiten, en términos de lo que establece la Ley de la materia, contra servidores públicos de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios deberán sustanciarse y resolverse por el Órgano de Control Interno de Petróleos Mexicanos. <u>El Órgano Interno de Control deberá coordinarse con el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño para la ejecución de sus funciones y programas.</u>	
--	---	--

DATOS RELEVANTES:

En la Ley vigente, se menciona que existe un órgano de vigilancia por cada uno de los organismos descentralizados, situación que no se repite en el proyecto de ley.

Estos órganos de vigilancia están integrados por un Comisario Público propietario y un suplente, **designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación**, además de que PEMEX establece un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos.

En el Dictamen:

Se continúa señalando que:

Mientras que el proyecto propone que la para la vigilancia total de PEMEX intervengan los siguientes órganos internos:

- El Comité de Transparencia y Auditoría
- Un Comisario
- El Órgano Interno de Control.

Se señala que el Comisario será designado por el Ejecutivo Federal, y que entre sus funciones está representar los intereses de los tenedores de títulos (bonos).

Se agregan a los anteriores, otros dos órganos de vigilancia:

- La Auditoría Superior de la Federación
- El Auditor Externo

De los cuales se menciona que:

La Auditoría Superior de la Federación cumplirá sus atribuciones de fiscalización, conferidas por la Constitución y la Ley, para practicar auditorías a PEMEX, las cuales podrán ser indistintamente de gestión financiera o sobre el desempeño para revisar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales a su cargo, debiendo proporcionar PEMEX la información y documentación que se requiera.

La Auditoría Superior de la Federación podrá requerir, en cualquier tiempo, a PEMEX y sus organismos subsidiarios informe para efectos de revisión de auditoría, derivado de denuncia, en los términos Constitucionales.

Respecto de la actuación de la Secretaría de la Función Pública, se acotan las prohibiciones a la misma, pero se siguen preservando lineamientos en cuanto a su límite de acción:

Al hacer referencia a la **Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control**, señala que éstos tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen. Sin embargo, **pone límites a su actividad al señalar que deberán referirse únicamente a la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable**, agregando que **no podrán evaluar el desempeño del órgano**.

Se elimina que:

De igual forma, **prohíbe a estos órganos de supervisión, incluyendo a la propia Secretaría, de que en ningún caso podrán ejercer las facultades previstas en para el Comité de Transparencia y Auditoría o el Comisario**, salvo a solicitud expresa del citado Comité para coadyuven con él, en el cumplimiento de las funciones que este último tiene encomendadas.

Sin embargo, se agrega que:

- La evaluación del desempeño del organismo, respecto a sus metas, objetivos y programas de sus unidades **corresponderá al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño**.
- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen; sin embargo, **no podrán evaluar el desempeño del organismo**.
- Si en el ejercicio de sus funciones la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control detectan situaciones que impacten en el desempeño o en el cumplimiento de las metas, objetivos y programas del organismo, **lo harán del conocimiento del Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, a efecto de que determine el inicio o continuación de las auditorías correspondientes**.
- La Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control y el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, **establecerán la coordinación necesaria, para evitar duplicidades en el ejercicio de sus funciones**.
- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control **no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades previstas en esta Ley para el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño o el Comisario**.
- Los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramiten, en términos de lo que establece la Ley de la materia, contra servidores públicos de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios **deberán sustanciarse y resolverse por el Órgano de Control Interno de Petróleos Mexicanos**.

Como puede advertirse, se da una clara ventaja a los distintos órganos internos de PEMEX que a la propia Secretaría de la Función Pública.

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:	
DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL
Capítulo III Responsabilidades de los Consejeros Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en lo preceptuado en la presente Ley. De la misma manera, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a Petróleos Mexicanos, derivados de los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Artículo 37.- Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia, por cualquiera de los siguientes supuestos: I. Abstenerse de asistir a las sesiones del Consejo de Administración sin causa justificada a juicio de éste, así como a los comités de los que formen parte; II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma, y III. Incumplan los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables. Artículo 38.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros; II. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a pesar de la existencia de un conflicto de interés; III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;	Capítulo III De las responsabilidades Artículo 30.- Los miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, <u>con excepción de los consejeros profesionales de tiempo parcial, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.</u> Todos los consejeros serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a Petróleos Mexicanos, derivados de los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Artículo 31.- <u>Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia, por cualquiera de los siguientes supuestos:</u> I. Abstenerse de asistir a las sesiones del Consejo de Administración sin causa justificada a juicio de éste, así como a los comités de los que formen parte, cuando su inasistencia provoque que no puedan sesionar dichos órganos; II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, <u>salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma, y</u> III. Incumplan los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables. Artículo 32.- <u>Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:</u> I. Cuando, <u>sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;</u> II. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o <u>tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;</u> III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los

IV. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas; V. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente; VI. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal o al Congreso de la Unión, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se prevea su diferimiento; VII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia; VIII. Destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión; o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos; IX. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada; X. Alteren las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes, exageren los datos reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o el de las personas morales que controle, y XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle o en las que tenga influencia significativa. Artículo 39.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que	bienes de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, <u>en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;</u> IV. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas; V. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o alteren u ordenen alterar los registros <u>para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas</u>, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente; VI. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal o al Congreso de la Unión, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se prevea su diferimiento; VII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, <u>los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos</u>, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia; VIII. Destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los <u>actos de supervisión; o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos</u>, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos; IX. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada; X. Alteren las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes, exageren los datos reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o el de las <u>personas morales que controle, y</u> XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios <u>o personas morales que controle o en las que tenga influencia significativa.</u>
--	---

les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño. Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño y al Órgano Interno de Control y a la Auditoría Superior de la Federación las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Artículo 40.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 37 y 38 de esta Ley, será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado. La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión. Artículo 41.- Las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley se harán exigibles en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en los artículos 12 y 13 de esta Ley. Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios cometidos por los consejeros en perjuicio de Petróleos Mexicanos, por los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley, podrán reclamarse por la vía civil. Dicha acción corresponderá al Director General, quien la ejercerá en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley. Artículo 42.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a ocasionar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las	Artículo 33.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de <u>Transparencia y Auditoría</u>. Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Transparencia y Auditoría y al Órgano Interno de Control las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Artículo 34.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 31 y 32 de esta Ley, será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, <u>en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado</u>. La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar <u>el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio</u>, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión. Artículo 35.- <u>La acción para hacer efectiva la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Director General</u>, conforme al Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás acciones que resulten procedentes. Artículo 36.- <u>Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a ocasionar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:</u> I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte; II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, <u>con base en información proporcionada por directivos de Petróleos Mexicanos, el auditor externo o los</u>
---	---

decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte; II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de Petróleos Mexicanos, el auditor externo o los expertos independientes, o III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión. Artículo 43.- Petróleos Mexicanos podrá contratar los seguros, fianzas o cauciones que considere necesarios, a efecto de garantizar la recuperación de los recursos y bienes o resarcimiento de los daños y perjuicios que se le llegaren a causar a dicho organismo y sus organismos subsidiarios. También podrá contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración y del Director General, seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a las leyes.	<u>expertos independientes, o</u> <u>III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.</u> Artículo 37.- Petróleos Mexicanos contratará en favor de los miembros del Consejo de Administración y del Director General, los seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de las posibles indemnizaciones por los daños o perjuicios que llegaren a causar a dicho organismo y sus organismos subsidiarios.
--	--

DATOS RELEVANTES.

En general el Dictamen emitido en el Senado de la República en octubre de 2008, retoma la mayor parte de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en abril del mismo año, excepto por que el órgano legislativo realizó las siguientes modificaciones al proyecto:

- En materia de responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración de petróleos Mexicanos, el Dictamen emitido por el Senado de la República no consideró viable aplicar un régimen de excepción para los consejeros profesionales de tiempo parcial, es decir de ser aprobado en sus términos se aplicarían también a ellos las disposiciones en materia de responsabilidad de la Ley de Petróleos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores públicos y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría.
- La iniciativa del Ejecutivo Federal proponía que la inasistencia de los consejeros a las sesiones del Consejo o de los respectivos comités sin causa justificada, sólo generará falta al deber de diligencia, cuando provocare falta de quórum para sesionar, el Dictamen del Senado eliminó esta excepción.
- En el Dictamen se consideró importante incluir a la Auditoría Superior de la Federación como órgano competente para conocer de las irregularidades que en el ejercicio de sus funciones los consejeros tengan conocimiento, y no solamente al órgano Interno de Control y al Comité de Auditoría, como lo propuso el Ejecutivo Federal en su iniciativa.
- El Dictamen emitido por el órgano legislativo se propone adicionar el texto de la ley para especificar que para efectos de hacer exigibles la responsabilidad administrativa por falta al deber de diligencia o lealtad

por parte de los consejeros, se lleve a cabo en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

- Por último en el Dictamen se propone adicionar el supuesto que señale la posibilidad de que Petróleos mexicanos contrate seguros, fianzas o cauciones para garantizar la recuperación de los recursos y bienes o para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le llegarán a causar a dicho organismo y sus organismos subsidiarios.

Al respecto subsiste la posibilidad, propuesta en la Iniciativa del Ejecutivo, de contratación de seguros, fianzas o cauciones a favor de los miembros del consejo o del Director General, para cubrir el monto de indemnización que causen en contra del organismo y sus organismos subsidiarios, sólo que el Dictamen del Senado establece excepción cuando se lleve a cabo de forma dolosa o de mala fe, o bien ilícitos conforme a las leyes.

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:	
DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL
Capítulo IV Régimen especial de operación de Petróleos Mexicanos Sección Primera Apartado A. De la deuda Artículo 44.- Petróleos Mexicanos se sujetará en el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública a lo siguiente: I. Enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero elaborado conforme a la Ley General de Deuda Pública, con sujeción al techo global anual de financiamiento que apruebe el Congreso de la Unión; II. Podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda; III. Será responsable de que: a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago; b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones legales aplicables; c) Se hagan los pagos oportunamente, y d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular; IV. Registrará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito. Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal. Los recursos provenientes de las obligaciones derivadas de los bonos ciudadanos se destinarán exclusivamente a proyectos de inversión productiva. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.	Capítulo IV Régimen especial de operación de Petróleos Mexicanos Sección I Apartado A. De la deuda Artículo 38.- Petróleos Mexicanos se sujetará en <u>el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública</u> a lo siguiente: I. <u>Enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero elaborado conforme a la Ley General de Deuda Pública, con sujeción al techo global anual de financiamiento que apruebe el Congreso de la Unión;</u> II. <u>Podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera,</u> así como contratar obligaciones constitutivas de deuda; III. Será responsable de que: a) Las obligaciones que contrate <u>no excedan su capacidad de pago;</u> b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones legales aplicables; c) <u>Se hagan los pagos oportunamente, y</u> d) <u>Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular;</u> IV. Registrará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las <u>operaciones de crédito.</u> Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o <u>concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.</u> Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos <u>no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.</u> Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, <u>la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará, a propuesta de Petróleos Mexicanos, lineamientos respecto de las características de su</u>

Artículo 45.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará, a propuesta de Petróleos Mexicanos, lineamientos respecto de las características de su endeudamiento, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal. Los lineamientos sólo podrán versar sobre los propósitos, objetivos, metas e indicadores respecto del programa financiero del sector público federal y de las finanzas públicas. Artículo 46.- El Director General de Petróleos Mexicanos dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, sobre cada operación constitutiva de deuda pública que pretenda realizar. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que no se realice la operación de que se trata, cuando se pueda perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo. En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su oposición dentro de los diez días hábiles contados a partir de dicho aviso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo.	<u>endeudamiento, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal.</u> Los lineamientos sólo podrán versar sobre <u>los propósitos, objetivos, metas e indicadores</u> respecto del programa financiero del sector público federal y de las finanzas públicas. Artículo 40.- El Director General de Petróleos Mexicanos dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, <u>sobre cada operación constitutiva de deuda pública que pretenda realizar.</u> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que no se realice la operación de que se trata, cuando considere que con dicha operación se podría <u>perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo.</u> En caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su oposición dentro de los diez días hábiles contados a partir de dicho aviso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo.
--	--

DATOS RELEVANTES:

El Dictamen elaborado por el Senado, queda igual que el proyecto enviado por el Ejecutivo:

La iniciativa trata en una sección el tema de la deuda pública de PEMEX, supeditando **el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública** a lo siguiente:

Enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero elaborado conforme a **la Ley General de Deuda Pública**, con sujeción al techo global anual de financiamiento que apruebe el Congreso de la Unión.

Podrá realizar, **sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias** sobre la posibilidad de acudir al **“mercado externo de dinero y capitales”**; **“contratar los financiamientos externos”** que se requieran o que se concierten **“en moneda extranjera”**, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda.

Señala que las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.

Además de que las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.

Aunque también menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará, a propuesta de Petróleos Mexicanos, señalará los lineamientos respecto de las características de su endeudamiento, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal.

Sólo se agrega lo siguiente:

Los recursos provenientes de las obligaciones derivadas de los bonos ciudadanos se destinarán exclusivamente a proyectos de inversión productiva.

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:	
DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL (2008)
Apartado B. De los bonos ciudadanos Artículo 47.- Los bonos ciudadanos a que se refiere el presente apartado tendrán como finalidad poner a disposición de los mexicanos, de manera directa, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles, a la vez, dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos, por lo que constituyen un instrumento de vinculación y transparencia social para el organismo. Los bonos ciudadanos serán títulos de crédito emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo. Las contraprestaciones que se consignent en los bonos ciudadanos por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal. <u>Sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas de nacionalidad mexicana y las siguientes personas morales mexicanas:</u> a) Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro; b) Fondos de pensiones; c) Sociedades de inversión para personas físicas, y d) Otros intermediarios financieros que funjan como formadores de mercado. <u>Las instituciones del sistema financiero que representen a los tenedores respectivos u operen sus cuentas serán responsables de que se cumpla con las medidas para evitar el acaparamiento de los bonos ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en este artículo y las disposiciones que se emitan de conformidad con el mismo.</u> Entre otros aspectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará a través de disposiciones de carácter general: I. Las formas en que las personas físicas mexicanas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, así como los medios que se afectarán para la comprobación de los requisitos a que se refiere este artículo; II. Las formas en que las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para	Apartado B. De los bonos ciudadanos Artículo 41.- Los bonos ciudadanos a que se refiere el presente apartado tendrán como finalidad <u>poner a disposición de los mexicanos, de manera directa, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles</u>, a la vez, dar seguimiento al <u>desempeño de Petróleos Mexicanos</u>, por lo que constituyen un instrumento de vinculación y transparencia social para el organismo. <u>Los bonos ciudadanos serán títulos de crédito emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo.</u> Las contraprestaciones que se consignent en los bonos ciudadanos por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus <u>tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos</u>, o bien sobre el <u>dominio y la explotación</u> de la industria petrolera estatal. <u>Sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas y las administradoras de fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas, así como otros intermediarios financieros exclusivamente para el propósito de que funjan como formadores de mercado.</u> Las personas físicas y morales antes señaladas deberán ser de nacionalidad mexicana. Entre otros aspectos, <u>la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> determinará a través de disposiciones de carácter general: I. Las formas de adquisición por parte de las personas físicas y de los trabajadores mexicanos; II. La adquisición por parte de las administradoras de fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas, así como otros intermediarios financieros exclusivamente con el propósito de servir como formadores de mercados; III. <u>Las medidas necesarias para evitar la concentración en la tenencia de los títulos o su acaparamiento</u> y que procuren el acceso al mayor número de mexicanos; IV. Las características, montos, términos y condiciones del bono ciudadano y de las emisiones del mismo; V. La mecánica de su operación en el mercado y el funcionamiento de un

<u>personas físicas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial:</u> <u>III. Las formas en que sólo los intermediarios financieros que actúen como formadores de mercado, podrán adquirir los bonos así como el límite a la tenencia máxima de éstos, que se determinará considerando exclusivamente lo necesario para cumplir con dicho propósito. Las casas de bolsa no podrán participar como formadores de mercado;</u> <u>IV. Los mecanismos de colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, que garanticen una adecuada distribución de los bonos ciudadanos entre el público y que faciliten la adquisición de los bonos por parte de las personas físicas mexicanas;</u> <u>V. Medidas que procuren el acceso a la mayor cantidad de personas físicas, imponiendo límites a la participación en el total de los bonos ciudadanos que pueda adquirir una misma persona física o moral, directa o indirectamente. Cada persona física no podrá adquirir más del 0.1 por ciento del valor total de la emisión de bonos;</u> <u>VI. De manera prioritaria, medidas estrictas tendientes a que por ningún motivo se presenten situaciones o acaparamiento en la tenencia de los bonos;</u> <u>VII. Las características, términos y condiciones de la emisión de bonos ciudadanos;</u> <u>VIII. La mecánica de su operación en el mercado a través de las instituciones que componen el sistema financiero, para que después de su emisión y colocación inicial, dicho mercado sea ágil, eficiente y competitivo, y</u> <u>IX. Las formas por medio de las cuales las instituciones que componen el sistema financiero, previamente a la transferencia de la titularidad de los bonos ciudadanos, comprobarán que sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales mencionadas en los incisos del a) al d) de este artículo, sean tenedores de bonos ciudadanos, así como que su tenencia no rebase el límite máximo de tenencia que se establezca de acuerdo con la fracción V de este artículo.</u> <u>Los recursos que obtenga Petróleos Mexicanos por la emisión y colocación de bonos ciudadanos, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras productivas cuya tasa de retorno esperado sea mayor a la tasa de costo financiero del organismo, así como para operaciones tendientes al mejoramiento de la estructura de su endeudamiento con bonos ciudadanos, canje y refinanciamiento.</u>	mercado secundario ágil y eficiente, y VI. Los límites en la adquisición por parte de las instituciones financieras que funjan como formadores de mercado. Cualquier operación hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo o a las disposiciones que al efecto se emitan, será nula de pleno derecho, pasando los títulos negociados a la propiedad del Gobierno Federal, sin perjuicio de las responsabilidades aplicables. Artículo 42.- <u>Es derecho de los tenedores de bonos ciudadanos contar con la información oportuna sobre la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la documentación presentada ante el Consejo de Administración o procesada por el mismo, así como de las políticas y resultados de Petróleos Mexicanos. El Comisario será el encargado de velar por los intereses de los tenedores de estos bonos, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, elaborar un reporte sobre dicha información, el cual deberá hacerse del conocimiento público, por cualquier medio disponible.</u>
---	---

Del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables quienes autoricen y ejecuten las operaciones respectivas, así como aquellos que apliquen los recursos correspondientes. Los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que participen en la emisión de bonos ciudadanos, que realicen actos u omisiones en contravención de lo dispuesto en este artículo, estarán sujetos a las responsabilidades que correspondan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. <u>Las instituciones financieras, en su carácter de intermediarios al realizar operaciones con bonos ciudadanos, que actualicen los supuestos de infracción referidos en la Ley del Mercado de Valores, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto en dicho ordenamiento.</u> Artículo 48.- Es derecho de los tenedores de bonos ciudadanos contar con la información oportuna sobre la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la documentación presentada ante el Consejo de Administración o procesada por el mismo, así como de las políticas y resultados de Petróleos Mexicanos. El Comisario será el encargado de velar por los intereses de los tenedores de estos bonos, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, elaborar un reporte sobre dicha información, el cual deberá hacerse del conocimiento público, por cualquier medio disponible.	
--	--

DATOS RELEVANTES:

En este rubro se preserva:

La finalidad de los bonos, que es el de poner a disposición de los mexicanos, de manera directa, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles, a la vez, dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos.

Se manejan como **títulos de crédito** emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores **una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo**.

Se modifica lo siguiente:

La titularidad de los Bonos:

Sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas de nacionalidad mexicana y las siguientes personas morales mexicanas:

- a) Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.
- b) Fondos de pensiones.
- c) Sociedades de inversión para personas físicas.
- d) Otros intermediarios financieros que funjan como formadores de mercado.

Las instituciones del sistema financiero **que los operen serán** responsables de que se cumpla con las medidas para evitar el acaparamiento de los bonos.

Se dan facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará a través de disposiciones de carácter general, las formas en que se podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial, por parte de todas las personas físicas y morales, entre otros aspectos que eviten la acaparamiento de estos bonos.

Se agrega que:

- Diversas cuestiones relativas a los criterios de emisión como que:
- Las casas de bolsa no podrán participar como formadores de mercado.
- Los mecanismos de colocación inicial.
- Medidas que procuren el acceso a la mayor cantidad de personas físicas, imponiendo límites a la participación en el total de los bonos ciudadanos que pueda adquirir una misma persona física o moral, directa o indirectamente. Cada persona física no podrá adquirir más del 0.1 por ciento del valor total de la emisión de bonos.
- De manera prioritaria, medidas estrictas tendientes a que por ningún motivo se presenten situaciones o acaparamiento en la tenencia de los bonos.
- Las características, términos y condiciones de la emisión de bonos ciudadanos.
- Los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que participen en la emisión de bonos ciudadanos, que realicen actos u omisiones en contravención de lo dispuesto en este artículo, estarán sujetos a las responsabilidades que correspondan en términos de las Leyes en la materia.

- Las instituciones financieras, en su carácter de intermediarios al realizar operaciones con bonos ciudadanos, que actualicen los supuestos de infracción referidos en la Ley del Mercado de Valores, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:	
DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO
Sección Segunda Presupuesto Artículo 49.- En el manejo de sus presupuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a las reglas siguientes: I. Petróleos Mexicanos enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años; II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios, sin que en ambos casos se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales; III. Con la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, podrán aumentar su gasto o el de sus organismos subsidiarios con base en sus excedentes de ingresos propios, sin que en ambos casos se requiera de la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales; IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizará sus calendarios de presupuesto y de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a los mismos, sin que en ambos casos se requiera la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero del primero; V. El Consejo de Administración autorizará el presupuesto, así como el ejercicio del mismo correspondiente a los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios sin la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y VI. Para efectos del registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no serán aplicables las fracciones I y IV del mismo, por lo que la planeación de las inversiones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sujetarán a lo previsto en la presente Ley.	Sección II Presupuesto Artículo 43.- En el manejo de su presupuesto Petróleos Mexicanos se sujetará a las reglas siguientes: I. Enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, <u>un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años;</u> II. <u>Aprobará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;</u> III. Con la aprobación del Consejo de Administración, <u>podrá aumentar su gasto con base en sus excedentes de ingresos propios, sin requerir de la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, y</u> IV. <u>Autorizará sus calendarios de presupuesto y las modificaciones a los mismos, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero.</u>

Por lo que se refiere a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 34 de la citada ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará obligada a dar respuesta a las evaluaciones costo y beneficio que se le presenten dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles; en caso contrario el registro se entenderá otorgado en forma automática.

Únicamente en los proyectos de gran magnitud y alta prioridad, el Comité de Estrategia e Inversiones, previsto en esta Ley, deberá contar con el dictamen costo y beneficio de un tercero experto independiente, conforme a las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 50.- Conforme a los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público, Petróleos Mexicanos tomará las medidas necesarias para incrementar la participación de proveedores y contratistas nacionales en las obras, bienes y servicios que requiere la industria petrolera, de una forma competitiva y sustentable, atendiendo para tal efecto las características, complejidad y magnitud de sus proyectos, con base en las políticas y los programas que en esta materia establezca el Gobierno Federal.

DATOS RELEVANTES:

El presente dictamen considera pertinente conservar la propuesta efectuada por el Ejecutivo al considerar que con la aprobación del Consejo de Administración, se podrá aumentar su gasto con base en sus excedentes de ingresos propios, **sin requerir de la autorización señalada en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.**

Además de autorizar sus calendarios de presupuesto, así como las modificaciones a los mismos, también autorizará el presupuesto así como el ejercicio del mismo correspondiente a los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

El dictamen aprobado adiciona este artículo cuyo contenido refiere a que Petróleos Mexicanos tomará las medidas necesarias para incrementar la participación de proveedores y contratistas nacionales en las obras, bienes y servicios que requiere la industria petrolera, de forma competitiva y sustentable, con base en las políticas y los programas que en esta materia establezca el Gobierno Federal.

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:	
DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL
Sección Tercera Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras públicas Artículo 51.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración, en términos del artículo 53 de esta Ley. Lo anterior, salvo mención expresa establecida en esta ley. Artículo 52.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos y disposiciones que deriven de esos ordenamientos, se aplicarán en sus términos, según corresponda, para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que no formen parte de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica. Artículo 53.- En términos del artículo 134 constitucional, las disposiciones administrativas que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y observar las siguientes bases: I. Las contrataciones que se realicen se publicarán en la página electrónica del organismo de que se trate, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;	Sección III Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas Artículo 44.- <u>Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que contraten Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o., 4o. y 4o. A de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se llevarán a cabo únicamente conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración.</u> Las disposiciones que emita el Consejo de Administración tomarán en cuenta las bases mínimas siguientes: I. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas se efectuarán, por regla general, mediante <u>licitación pública</u>, para garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a <u>precio, calidad, financiamiento, oportunidad</u> y demás circunstancias pertinentes; II. Todo lo relativo a las <u>adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios</u>, así como las obras y servicios relacionados con las mismas a que se refiere el presente artículo, se decidirá por <u>un comité creado para tal efecto en el que participe al menos un consejero profesional de tiempo completo</u>; III. Las bases para las licitaciones deberán contener, en lo que resulte aplicable, como mínimo: a) La experiencia, capacidad técnica y financiera

II. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios o, en su caso, los comités respectivos de los organismos subsidiarios dictaminarán, con base en la justificación que se le presente para tal efecto por el área requirente, sobre la procedencia de llevar a cabo los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa; III. El contenido de la justificación que deberán elaborar las áreas requirentes en el caso de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa; IV. La aplicación de los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes en el caso de licitación pública e invitación restringida; V. Los casos en que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se abstendrán de recibir propuestas, adquirir, arrendar o celebrar contratos de servicios y obras, entre otras, con las personas que: a) Tengan conflicto de intereses con dichos organismos; b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión; c) Se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública en términos de las disposiciones aplicables; d) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con dichas paraestatales; e) No se encuentren facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos, relacionados con las materias a que se refiere este artículo; f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, o g) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción. VI. Los mecanismos para la determinación de los precios y sus ajustes, pudiendo considerar, entre otros, el establecimiento de catálogos de precios para la industria petrolera; VII. Los mecanismos de ajustes a los programas de ejecución, fechas críticas y plazo de ejecución; VIII. Las medidas para que los recursos económicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez; IX. En los procedimientos de contratación deberá privilegiarse los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos X. En los procedimientos de contratación, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán requerir porcentajes mínimos de contenido nacional para permitir la participación en los mismos, así como establecer preferencias en la calificación y selección, a favor de las propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de procedencia nacional, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo de Administración. Lo anterior, siempre y cuando exista suficiencia sobre el aprovisionamiento de los insumos por parte del mercado local y no se afecten las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán hacer efectivas las reservas y	necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos; b) La descripción general de la obra o del servicio y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos; c) Las reglas conforme a las cuales el contratista o proveedor ganador pueda subcontratar las obras o servicios que requiera; d) Información sobre la remuneración por los trabajos a desarrollarse; IV. Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; V. En todo el procedimiento de licitación y adjudicación deberá privilegiarse la transparencia y máxima publicidad, <u>salvo los casos en que conforme a las disposiciones aplicables la información se clasifique como reservada o confidencial</u>; VI. Deberá optarse, en igualdad de condiciones, por el empleo de recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional, y VII. <u>Cualquier controversia relacionada con la licitación, adjudicación o ejecución de los contratos deberá resolverse conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de México o a tribunales arbitrales nacionales o internacionales.</u> Artículo 45.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo su responsabilidad y previo dictamen correspondiente, <u>podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los casos siguientes:</u> I. Los vinculados directamente con <u>la prevención o remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o</u>
---	--

porcentajes para el sector energético previstas en los tratados celebrados por el Estado mexicano. En las licitaciones nacionales, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán adjudicar, en igualdad de circunstancias, a favor de las pequeñas y medianas empresas, con el propósito de fomentar su desarrollo y participación. XI. La forma en que se llevarán a cabo la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos; XII. Los términos en que se llevarán a cabo las licitaciones públicas, las adjudicaciones directas e invitaciones restringidas; XIII. Los requisitos generales de las convocatorias y de las bases de licitación, así como los plazos de las etapas de la licitación y las causas para declararse desiertas; XIV. La regulación relativa a la celebración de contratos plurianuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución abarque más de un año, considerando: a) La incorporación de avances tecnológicos; b) Cambios en los costos de los trabajos, conforme a las modificaciones de las condiciones de mercado de los insumos o de los equipos utilizados; c) Modificación de las estipulaciones del contrato en lo relativo a conceptos no previstos y al volumen de trabajos contratados, y d) El reconocimiento de gastos no especificados en el contrato, debidamente justificados. XV. Las causas y procedimientos de suspensión, terminación anticipada y rescisión administrativa de los contratos; XVI. La regulación conducente para que los procedimientos se realicen por medios electrónicos, y XVII. Los demás aspectos que establezca el Reglamento de la presente Ley. Artículo 54.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionadas con las mismas se efectuarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, previa convocatoria pública, para que se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en sesión pública, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando, por excepción, las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones mencionadas en el párrafo anterior, las contrataciones podrán llevarse a cabo por medio de procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa. Artículo 55.- En las licitaciones públicas de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se tomará en cuenta al menos lo siguiente: I. Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales. En este último caso, deberá indicarse si	cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por Petróleos Mexicanos; <u>II. Los servicios de evaluación de riesgos, coberturas y servicios financieros, siempre y cuando dichas operaciones se realicen en condiciones competitivas de mercado y privilegiando la confiabilidad y especialización en el ramo de que se trate;</u> <u>III. Las servicios de fedatarios públicos, peritos y de representación en procesos judiciales o administrativos;</u> <u>IV. En el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;</u> <u>V. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</u> <u>VI. Los servicios de consultoría, estudios, asesorías, investigaciones y capacitación, y</u> <u>VII. Los demás previstos en las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</u> Artículo 46.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar contratos en los que se pacte una remuneración fija o variable, determinada o determinable, con base en las obras y servicios especificados al momento de la contratación o que el desarrollo del proyecto exija con posterioridad. Petróleos Mexicanos podrá condicionar a que el proyecto genere ingresos para cubrir los costos correspondientes, y podrá pactar incentivos tendientes a maximizar la eficacia o éxito de la obra o servicio, los cuales serán pagaderos únicamente
--	--

se realizarán en modalidad abierta o bajo la aplicación de un tratado internacional. En el caso de licitaciones internacionales abiertas, se podrá limitar la participación de personas nacionales de aquellos países que no otorguen reciprocidad; II. El procedimiento constará de las siguientes etapas: a) Emisión de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación; b) Emisión de las bases de licitación; c) Junta de aclaraciones; d) Presentación y apertura de proposiciones; e) Análisis y evaluación de las propuestas, en las que podrán incluirse mecanismos de precalificación y de ofertas subsecuentes de descuento, y f) Adjudicación y fallo, el cual se dará a conocer en sesión pública. III. En las bases de licitación se incluirán, entre otros aspectos: a) Los elementos para acreditar la experiencia, capacidades técnicas y financieras necesarias, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar; b) La descripción general de los bienes, servicios y obras, así como el lugar en el que los dos últimos se realizarán; c) El plazo de ejecución de los contratos; d) Las reglas conforme a las cuales los contratistas o proveedores podrán realizar subcontrataciones; e) Información sobre la remuneración y las condiciones de pago; f) Los mecanismos de ajuste de las remuneraciones; g) Los requerimientos sobre la incorporación de contenido nacional en las adquisiciones, servicios y obras, respetando lo que establezcan los tratados internacionales en la materia y de conformidad con las disposiciones que a este respecto emita el consejo de Administración, y h) La indicación del método para la evaluación de las ofertas. IV. Se podrán incluir etapas de negociación de precios, con sujeción a las reglas generales aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. Estas reglas deberán asegurar una adjudicación imparcial, honesta, transparente y los mejores resultados. Artículo 56.- En todo momento se cuidará que en los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, tratándose de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos; que sus actividades estén relacionadas con los bienes, servicios u obras objeto de los contratos, así como también que cuenten con experiencia en	<u>en efectivo.</u>
--	----------------------------

dichas actividades.

Artículo 57.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo su responsabilidad y previo dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios que justifique que el procedimiento de licitación pública no satisface las mejores condiciones sobre precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, con independencia de que se trate de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, en los casos siguientes:

A) Por adjudicación directa:

I. Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;

II. Los servicios de fedatarios públicos, peritos y de representación en procesos judiciales o administrativos;

III. En el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

B) Por invitación restringida a por lo menos tres personas:

I. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

II. Servicios de estudios de ingeniería, servicios de consultoría, estudios, asesorías, investigaciones y capacitación, y

Lo anterior, sin perjuicio de los supuestos previstos en las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 58.- Los procedimientos de invitación restringida cumplirán, entre otros aspectos, con lo siguiente:

I. Podrán ser nacionales o internacionales. En este caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o con la aplicación de un tratado internacional;

II. Deberán compararse las propuestas técnicas y económicas de al menos tres personas;

III. Se llevarán a cabo mediante invitaciones que indiquen la descripción de los bienes, servicios u obras, el lugar en el que se entregarán o llevarán a cabo, los plazos para la presentación de las proposiciones, así como los mecanismos de evaluación de las propuestas, incluyendo, entre otros,

el de ofertas subsecuentes de descuentos; IV. Las invitaciones se difundirán, al menos en medios electrónicos y en las oficinas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; V. Habrá al menos la etapa pública de presentación y apertura de proposiciones, la cual podrá realizarse sin la presencia de los oferentes, y VI. El fallo se dará a conocer por los mismos medios que la invitación. En caso de que un procedimiento se declare desierto, el contrato se podrá adjudicar en forma directa, previa justificación que para tale efecto presente el área requirente al Comité, el cual deberá emitir el dictamen correspondiente. Artículo 59.- Con motivo de las adquisiciones, y contrataciones relacionadas con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control competentes, podrán inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante; II. Los proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos, se les hubiere rescindido administrativamente un contrato; III. Los contratistas o proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños y perjuicios a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios; IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una inconformidad o procedimiento de conciliación, y V. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación. La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años y se extenderá a los procedimientos de contratación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El procedimiento a que se refiere el presente artículo se sustanciará con base en las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
--	--

DATOS RELEVANTES

Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

En esta sección se establecen los lineamientos bajo los cuales se llevarán a cabo las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras y servicios relacionados con las mismas que **requieran contratar** PEMEX y sus organismos subsidiarios, y se aclara que exclusivamente para las actividades sustantivas de carácter productivo que regula la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley. Su Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración, salvo mención expresa establecida en la Ley.

Se establecen las bases que deberá observar el Consejo Administrativo para emitir disposiciones administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de servicios y obras, las cuales deberán publicarse en Diario Oficial de la Federación.

Se determinan los **casos en que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se abstendrán de recibir propuestas, adquirir, arrendar o celebrar contratos de servicios y obras** por ejemplo con personas que tengan conflicto de intereses con dichos organismos; que hayan obtenido de manera indebida información privilegiada, etc.

En la propuesta del Ejecutivo se señalaba que para los procedimientos de licitación y adjudicación debería **privilegiarse la transparencia y máxima publicidad**, en el dictamen del Senado **se agrega la igualdad, competitividad y que los procedimientos sean expeditos**, pero se refiere a los **procedimientos de contratación**. Relacionada con la disposición de transparencia, **se omite** la disposición propuesta por el Ejecutivo, como salvedad de la transparencia, a los casos en que conforme a las disposiciones aplicables, la información se clasificara como reservada o confidencial.

Por otro lado, se prevé que en las contrataciones **se tenga preferencia** a favor de aquellas propuestas que empleen recursos humanos, bienes o servicios de **procedencia nacional**, estableciendo la obligación para PEMEX y sus organismos subsidiarios de requerir **porcentajes mínimos de contenido nacional**; salvo que no se afecten mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las **licitaciones nacionales** –expresión que lleva a interpretar la exclusión de extranjeros- se dispone que PEMEX y los organismos subsidiarios adjudiquen a favor de las pequeñas y medianas empresas, con el objeto de fomentar su desarrollo y participación.

Las actividades de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, al igual que en la propuesta del Ejecutivo, se llevarán a cabo **por regla general** a través de **licitaciones públicas**, sin embargo, **también** se podrán realizar a través de procedimientos de **invitación restringida o**

adjudicación directa, sobre éstos últimos, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios y los comités respectivos de los organismos subsidiarios dictaminarán su procedencia, la que se dará cuando las propuestas de la licitación no sean idóneas. Respecto al comité cabe señalar que la propuesta del Ejecutivo, pretendía la creación de un Comité -sin darle denominación- que tomara las decisiones en esta materia, para ello el dictamen aprobado en el Senado, contempla al comité arriba mencionado.

En el dictamen del Senado se contempla la clasificación que de **licitaciones** se hace en: **nacionales e internacionales**, y sobre estas últimas destaca las dos formas bajo las cuales se realizarán: **modalidad abierta o bajo la aplicación de un tratado internacional**. A su vez, respecto de la modalidad abierta se observa que: se puede limitar la participación de personas nacionales de aquellos países que **no otorguen reciprocidad** – lo que implica de cualquier manera otorgar contratos en desigualdad de condiciones-. Siguiendo con las licitaciones sobresale la posibilidad de que los contratistas o proveedores realicen **subcontrataciones**.

Con relación a la **invitación restringida o adjudicación directa** se establece que, se cuidará se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos.

Al igual que en la propuesta del Ejecutivo sobresale que PEMEX y sus organismos subsidiarios, **bajo su responsabilidad y previo dictamen** del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, cuando las propuestas de licitación no los satisfagan, **podrán celebrar contratos por invitación restringida** a por lo menos tres personas, e **incorpora** el dictamen la modalidad de **adjudicación directa**. **Asimismo, se establecen los casos bajo los cuales se pueden llevar a cabo estos contratos**, entre los que destacan:

- **Por adjudicación directa**, el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo.
- **Por invitación restringida**, las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de PEMEX y sus organismos subsidiarios.

Cabe señalar que aquí será interesante que no se abuse de estos procedimientos –invitación restringida y adjudicación directa- pues pueden resultar discriminatorios, con relación a quienes presenten propuestas en las licitaciones públicas.

Los procedimientos de invitación restringida también podrán ser nacionales e internacionales, bajo las modalidades señaladas para las licitaciones públicas; las invitaciones se difundirán al menos en medios electrónicos, las oficinas de PEMEX y sus organismos subsidiarios. Otro aspecto relevante es que, si un procedimiento se declara desierto el contrato se podrá adjudicar en

forma directa, previa justificación del área requirente al Comité, quien a su vez emitirá su dictamen.

Con motivo de las contrataciones y adjudicaciones a que se refiere la sección en comento, se otorgan facultades a la Secretaría de la Función Pública y en su defecto a los órganos de control internos, para:

Para inhabilitar temporalmente la participación en procedimientos de contratación o celebrar contratos, bajo diversos supuestos, entre ellos:

- Los contratistas o proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños y perjuicios a PEMEX o a sus organismos subsidiarios.

Se prevé que la inhabilitación será por un tiempo no menor a 3 meses, ni mayor a 5 años, además hace extensiva dicha sanción a los procedimientos de contratación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Con relación a la propuesta hecha por el Ejecutivo **se elimina de la sección:**

La posibilidad **de someter a** la jurisdicción de los tribunales competentes de México o a **tribunales arbitrales** nacionales o **internacionales** las controversias relacionadas con la licitación, adjudicación o ejecución de los contratos.

También **se eliminan** de la sección las disposiciones que establecían **las formas** en que habría **de contratar PEMEX como:**

- Que se pacte una remuneración fija o **variable**. (sinónimos: inconstante, inestable, versátil etc.)
- Determinada o determinable
- Con base en las obras y servicios especificados al momento de la contratación o **que el desarrollo del proyecto exija con posterioridad.**

De lo que destacaba finalmente que SE PODÍA CONDICIONAR a que el proyecto generará ingresos para cubrir los costos correspondientes, y PODRÍA PACTAR INCENTIVOS TENDIENTES A MAXIMIZAR LA EFICACIA O ÉXITO DE LA OBRA O SERVICIO, LOS CUALES SERIAN PAGADEROS ÚNICAMENTE EN EFECTIVO.

APARTADO NUEVO QUE SE PROPONE EN EL DICTAMEN:

APARTADO DEL DICTAMEN APROBADO, QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:

Sección Cuarta

Modalidades especiales de contratación

Artículo 60.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se mantendrá, en todo momento, el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos;
- II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios y la Nación las registrará como parte de su patrimonio;
- III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente.
- V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.
- VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto.

Petróleos Mexicanos enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro, los contratos que sean materia de su competencia. La Comisión deberá observar, en todo momento, la legislación relativa a la confidencialidad y reserva de la información.

Artículo 61.- Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- II. Serán establecidas a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil;
- III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y fijación de precios autorizados por el Consejo de Administración;
- IV. Deberán establecerse a la firma del contrato;
- V. Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad, y

VI. Sólo se podrán incluir compensaciones adicionales cuando:

- a) El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras;
- b) El contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o
- c) Concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos. Las posibles compensaciones deberán establecerse expresamente a la firma del contrato.

Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.

DATOS RELEVANTES:

Celebración de los Contratos.

En este nuevo rubro, se propone que PEMEX y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Se establecen una serie de lineamientos para la celebración de estos contratos, señalándose entre otros aspectos:

- Que en todo momento, se mantendrá el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos.
- No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras.
- Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera.
- Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante.
- No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.
- No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las **áreas exclusivas y estratégicas** a cargo de la Nación.

Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones, estableciendo la situación de las mismas. PEMEX enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro, los contratos que sean materia de su competencia.

Remuneraciones de los contratos de PEMEX:

Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de PEMEX.

Se establecerán a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto.

Se hacen algunas referencias específicas en relación a los contratos de obra plurianuales.

Se establece que sólo **se podrán incluir compensaciones adicionales** cuando:

- El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras.
- El contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista.

Concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de PEMEX y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos.

APARTADO NUEVO QUE SE PROPONE EN EL DICTAMEN:

APARTADO DEL DICTAMEN APROBADO, QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:
Sección Quinta Disposiciones relativas a la producción de fertilizantes Artículo 62. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios instrumentarán un esquema para ofrecer a la industria nacional de fertilizantes y a los distribuidores de amoniaco de aplicación directa como insumo en la producción agropecuaria un suministro estable y contratos a largo plazo, que contemplen precios fijos para los insumos de esta industria. Para ello, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios utilizarán los mecanismos disponibles de coberturas de precios del gas natural, a los que se incorporará únicamente el costo de transformación del gas natural en amoniaco, así como el costo de manejo y entrega del amoniaco y del anhídrido carbónico. Artículo 63. Conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Estrategia e Inversiones, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios procurarán el uso de tecnologías eficientes en la producción de amoniaco. Artículo 64. Para dar certeza a los participantes en el mercado, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, conforme a los lineamientos que al respecto aprueben sus Órganos de Gobierno, ofrecerán este esquema a los mejores plazos y condiciones disponibles en los mercados de coberturas. El esquema deberá contemplar la posibilidad para los participantes de renovar periódicamente sus contratos conforme se presenten los vencimientos de los mismos. Artículo 65. Para el caso particular de la oferta de azufre como insumo para la fabricación nacional de fertilizantes nitrogenados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados a publicar los volúmenes anuales de azufre ofertado para ese propósito, las condiciones de los contratos de compraventa respectivos, incluyendo el mecanismo de determinación de los precios y las presentaciones del producto, los lugares y tiempos de contratación y de entrega y todos los demás datos pertinentes. En las ventas de azufre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberá dar prioridad a la demanda nacional por parte de los fabricantes de fertilizantes nitrogenados. Artículo 66. A este esquema únicamente podrán acceder aquellos productores de fertilizantes o consumidores de amoniaco destinado a la producción agropecuaria que se adhieran a los lineamientos de operación que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Los lineamientos deberán establecer las medidas que permitan asegurar que los beneficios del esquema se trasladen íntegramente a los productores agropecuarios nacionales, incluyendo estándares de la industria de costos de transformación; también deberán contener los mecanismos necesarios en la cadena de producción y distribución de fertilizantes y de amoniaco para aplicación directa, para que las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal involucradas puedan verificar que el beneficio lo reciba la población objetivo, y sancionar operaciones de arbitraje entre el precio interno del amoniaco y el internacional, así como contemplar la exclusión de los beneficios del esquema a los participantes que incumplan con las obligaciones establecidas en los lineamientos. Artículo 67.- Son infracciones a las disposiciones contenidas en esta sección: I. El desvío de los volúmenes de amoniaco de aplicación directa, de amoniaco para fertilizantes nitrogenados y fertilizantes nitrogenados para fines distintos a los establecidos en el artículo anterior; II. La exportación de los volúmenes de amoniaco de aplicación directa, amoniaco para fertilizantes nitrogenados y fertilizantes nitrogenados producidos al amparo del esquema establecido en el Artículo 62 de esta Ley; III. No trasladar los beneficios obtenidos por la aplicación del Programa al siguiente eslabón de la cadena productiva incluyendo a los usuarios finales,y

IV. La presentación ante las autoridades de documentación falsa con el objeto de obtener los beneficios a que se refiere esta sección.

Artículo 68 Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con la exclusión de los beneficios del esquema.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones de esta sección sean también constitutivos de delito conforme a las disposiciones aplicables al Código Penal Federal.

Artículo 69. La evaluación de los resultados del Programa estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación considerando la opinión del Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá informar anualmente al Congreso de los resultados alcanzados con el esquema.

DATOS RELEVANTES:

En el dictamen se establece que PEMEX instrumente **un esquema para ofrecer a la industria nacional de fertilizantes y a los distribuidores de amoníaco de aplicación directa como insumo en la producción agropecuaria un suministro estable y contratos a largo plazo, que contemplen precios fijos para los insumos de esta industria.**

Utilizando para ello los mecanismos disponibles de coberturas de precios del gas natural, a los que se incorporará únicamente el costo de transformación del gas natural en amoníaco, así como el costo de manejo y entrega del amoníaco y del anhídrido carbónico.

Para dar certeza a los participantes en el mercado, PEMEX, conforme a los lineamientos que al respecto aprueben sus Órganos de Gobierno, ofrecerán este esquema a los mejores plazos y condiciones disponibles en los mercados de coberturas.

Se establecen **los casos particulares para la oferta de azufre como insumo para la fabricación nacional de fertilizantes nitrogenados.**

Se señala que a este esquema únicamente podrán acceder aquellos productores de fertilizantes o consumidores de amoníaco destinado a la producción agropecuaria que se adhieran a los lineamientos de operación que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Se enumeran las infracciones a las disposiciones contenidas en esta sección, siendo la sanción correspondiente la exclusión de los beneficios del esquema, además de las aplicables al Código Penal Federal.

La evaluación de los resultados del Programa estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación considerando la opinión del Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá informar anualmente al Congreso de los resultados alcanzados con el esquema.

De los informes específicos de Petróleos Mexicanos.

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:	
DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL
Capítulo V De los informes específicos de Petróleos Mexicanos Artículo 70. - Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente: I. Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; III. Los estados que muestren la situación financiera del organismo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados; IV. Un reporte sobre el ejercicio de los recursos en términos de esta Ley, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y V. Al informe a que se refiere este artículo deberá adjuntarse la opinión del Consejo de Administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo, los reportes que elabore el Comisario y el dictamen del auditor externo. El informe deberá suscribirse por el Director General y por los funcionarios que determine el estatuto orgánico; asimismo, dicho informe deberá presentarse al Consejo de Administración para su aprobación, previa opinión de los comités correspondientes. El informe a que se refiere este artículo deberá difundirse en la página de	Capítulo V De los informes específicos de Petróleos Mexicanos Artículo 47.- Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en <u>marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al Congreso de la Unión</u>, un informe que contenga como mínimo lo siguiente: I. Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. <u>Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</u> II. La explicación y declaración de las principales <u>políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;</u> III. Los estados que muestren la <u>situación financiera del organismo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y</u> IV. Un reporte sobre <u>el ejercicio de los recursos en términos de esta Ley</u>, en el que se incluyan <u>las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo.</u> Al informe a que se refiere este artículo deberá <u>adjuntarse la opinión del Consejo de Administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo</u>, los reportes que elabore el Comisario y el dictamen del auditor externo. El informe deberá suscribirse por el Director General y por los funcionarios que determine el estatuto orgánico; asimismo, dicho informe deberá presentarse al <u>Consejo de Administración para su aprobación</u>, previa opinión de los comités correspondientes. El informe a que se refiere este artículo deberá difundirse en la página de

Internet de Petróleos Mexicanos. Artículo 71.- El Director General de Petróleos Mexicanos enviará informes trimestrales respecto de la operación y gestión de la entidad paraestatal a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta a las cámaras del Congreso de la Unión. Los informes coincidirán con los trimestres del calendario y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de Petróleos Mexicanos. El Director General de Petróleos Mexicanos remitirá un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía, sobre el uso del endeudamiento, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos. Este informe se presentará de conformidad con los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, el Comisario rendirá un informe anual sobre la situación operativa, programática y financiera de Petróleos Mexicanos, así como de las recomendaciones formuladas al Consejo de Administración, a las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y a los tenedores de los bonos ciudadanos.	Internet de Petróleos Mexicanos. Artículo 48.- El Director General de Petróleos Mexicanos <u>enviará informes trimestrales respecto de la operación y gestión de la entidad paraestatal a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta a las cámaras del Congreso de la Unión.</u> Los informes coincidirán con los <u>trimestres del calendario</u> y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de Petróleos Mexicanos. El Director General de Petróleos Mexicanos <u>remitirá un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía, sobre el uso del endeudamiento, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos.</u> Este informe se presentará de conformidad con los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, el Comisario rendirá <u>un informe anual sobre la situación operativa</u>, programática y financiera de Petróleos Mexicanos, así como de las recomendaciones formuladas al Consejo de Administración, a las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y a los tenedores de los bonos ciudadanos.
--	--

DATOS RELEVANTES:

En términos generales el Dictamen aprobado en el Senado no modifica nada de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, salvo por la numeración y orden dentro del texto de la ley, el contenido del Capítulo se refiere a la obligación del Director General de presentar informes específicos de Petróleos Mexicanos.

De conformidad con la propuesta del Ejecutivo Federal, destacamos los siguientes aspectos del informe sobre Petróleos Mexicanos:

Anualmente y por conducto de la dependencia coordinadora de sector presentaría el Director General ante el Congreso de la Unión, el cual contendría; Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; las políticas seguidas por los administradores; los principales proyectos existentes; las políticas y criterios contables y de información; los estados que muestren la situación financiera del organismo; un reporte sobre el ejercicio de los recursos en términos de esta Ley.

La opinión del Consejo de Administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo; y los reportes que elabore el Comisario y el dictamen del auditor externo.

Por otra parte, de ser aprobado el Dictamen en sus términos el Director General deberá también enviar informes trimestrales respecto de la operación y gestión de la entidad paraestatal a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta a las cámaras de Congreso de la Unión.

Por último, se establecería la obligatoriedad para el Director General de Petróleos Mexicanos de remitir un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el uso de endeudamiento.

APARTADO QUE NO CONTEMPLA ACTUALMENTE LA LEY VIGENTE:	
DICTAMEN APROBADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL
Capítulo VI Disposiciones finales Artículo 72.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se regirán por las leyes federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales. Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto. Artículo 73.- Petróleos Mexicanos deberá elaborar y actualizar cada año un estudio para revisar y ajustar las fórmulas de precios de los bienes que produce y comercializa entre sus organismos subsidiarios. Dichas fórmulas deberán considerar las referencias de precio internacional y, en su caso, realizar los ajustes por calidad cuando ésta sea diferente a la considerada en la referencia internacional. El estudio deberá ser enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación a más tardar el 15 de julio del año en que se elabore o actualice. Los ajustes que resulten tendrán efecto a partir del primero de septiembre del año que corresponda. Asimismo, a partir de la aprobación del estudio o las actualizaciones a que se refiere el párrafo anterior, Petróleos Mexicanos deberá poner a disposición del público a través de medios electrónicos en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, los precios y las calidades de los hidrocarburos que hayan sido parte de transacciones entre sus organismos subsidiarios en los tres meses anteriores al mes en el que se reporta.	Capítulo VI Disposición final Artículo 49.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios se <u>considerarán del orden federal y las controversias nacionales en que sea parte</u>, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, <u>salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.</u> Tratándose de <u>actos jurídicos de carácter internacional</u>, Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, <u>la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y</u> celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

DATOS RELEVANTES:

En este capítulo se destaca las disposiciones que determinan para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como ámbito de competencia respecto de actos jurídicos que celebren, a los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, y quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exigen a las partes.

Por otra parte el órgano legislativo consideró importante adicionar un último artículo al proyecto de decreto, para incluir la obligatoriedad de Petróleos Mexicanos de elaborar y actualizar cada año un estudio para revisar y ajustar las fórmulas de precios de los bienes que produce y comercializa entre sus organismos subsidiarios. Al respecto dicha información deberá ponerla a disposición del público a través de los medios electrónicos, de forma trimestral, los precios y calidades de los hidrocarburos, en los tres meses anteriores al mes en que se reporta.

TRANSITORIOS	
DICTAMEN DEL SENADO	PROPUESTA DEL EJECUTIVO
Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes. Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: PEMEX-Exploración y Producción; PEMEX-Refinación; PEMEX-Gas y Petroquímica Básica y PEMEX-Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración. Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3º, 11, y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley. Cuarto. El Ejecutivo Federal enviará al Senado o a la Comisión Permanente los nombramientos de los cuatro consejeros profesionales dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Por única ocasión los cuatro consejeros profesionales terminarán su periodo sucesivamente, el primero nombrado, tres años después de la ratificación del Senado; el segundo nombrado, cuatro años después; el tercer nombrado, cinco años después; y el cuarto nombrado, seis años después. Quinto. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros profesionales. En tanto ello sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga. En tanto se instalan los comités a que se refiere la presente Ley, continuarán	Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes. Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente. Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex- Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración. Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3o, 5o, 8o, 9o, 11, 12 y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley. Cuarto. Los cuatro consejeros profesionales serán designados con efectos a partir del 1o de enero de 2009. Por única ocasión dichos consejeros terminarán su periodo en forma escalonada el 31 de diciembre de los años 2010, 2012, 2014 y 2016, respectivamente. Quinto. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros profesionales. En tanto ello sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga. Sexto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en

en operación los existentes a la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con <u>las disposiciones jurídicas correspondientes.</u> Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos. Séptimo. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá: I. Llevar a cabo <u>las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3o. y 4o de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, conforme a lo señalado en la presente Ley,</u> en cuanto el Consejo de Administración emita las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j), de la Ley. Mientras tanto, continuarán sujetos a las regulaciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de que aplique lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta Ley Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j) de la Ley, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron; II. Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 44 de esta Ley y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito, y III. Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones. Asimismo, <u>podrá emplear hasta el 20% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 10,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.</u> Lo previsto en esta fracción se realizará siempre y cuando Petróleos	vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos. Disposición transitoria en materia de facilidades para Petróleos Mexicanos Séptimo. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá: I. <u>Llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, conforme a lo señalado en la presente Ley, en cuanto el Consejo de Administración emita las disposiciones a que se refiere el artículo 18, fracción IV, inciso j), de la Ley.</u> Mientras tanto, continuará sujeto a las regulaciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de que aplique lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley. Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 18, fracción IV, inciso j), de la Ley, concluirán con la aplicación de las normas que se iniciaron; II. <u>Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 38 y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito, y</u> II. <u>Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.</u> Asimismo, <u>podrá emplear hasta el 10% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 5,000 millones de pesos,</u> lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones. Lo previsto en esta fracción se realizará siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte durante el año de que se trate, <u>sus metas de balance primario y financiero.</u> Los trámites en las materias a que se refiere este artículo, iniciados con
---	--

Mexicanos no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero. Los trámites en las materias a que se refiere este artículo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron. IV. <u>Aplicar lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI de esta Ley, una vez que esté en funcionamiento el comité de estrategia e inversiones.</u> Disposición Transitoria en Materia de Deuda Octavo. <u>Petróleos Mexicanos podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda, cuando:</u> I. <u>Los montos a contratar formen parte del endeudamiento neto autorizado por el Congreso de la Unión;</u> II. Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la presente Ley, para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la misma, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos, y III. <u>Estén en funcionamiento los comités de Auditoría y Evaluación del Desempeño; Estrategia e Inversiones y Remuneraciones.</u> La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan de negocios se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos. Disposiciones Transitorias en Materia de Presupuesto Noveno. Petróleos Mexicanos realizará el manejo de su presupuesto, de conformidad con las modalidades progresivas siguientes: I. <u>Podrá emplear hasta el 35% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 11,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación.</u>	anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron. Disposición Transitoria en Materia de Deuda Octavo. Petróleos Mexicanos podrá realizar, <u>sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales;</u> contratar los financiamientos externos <u>que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda,</u> una vez que: I. Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos; II. Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Transparencia y Auditoría, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones, y III. Garantice a sus trabajadores y a los de sus organismos subsidiarios, el pago de las pensiones a que lleguen a tener derecho a través de la adopción de medidas que aseguren la sostenibilidad, a juicio del Consejo de Administración, de su sistema de pensiones. La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan estratégico se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos. Disposiciones transitorias en materia de presupuesto Noveno. Petróleos Mexicanos realizará <u>el manejo de su presupuesto, de conformidad con las modalidades progresivas siguientes:</u> A. <u>Podrá realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto.</u> De igual forma, <u>podrá emplear hasta el 25% de sus excedentes de</u>
--	---

Lo previsto en los párrafos anteriores se <u>realizará siempre y cuando no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero y el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.</u> Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el primer año posterior a su entrada en vigor, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos; II. Una vez que se cumpla con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción anterior y siempre y cuando no afecte, durante el año de que se trate su meta de balance financiero, <u>podrá realizar sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales; así como emplear hasta el 50% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 12,500 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.</u> Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos: a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para los dos primeros años posteriores a su entrada en vigor, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos; b) Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Auditoría y Evaluación del Desempeño, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones, y c) Haya colocado bonos ciudadanos por al menos el 3% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados.	<u>ingresos propios o hasta 12,500 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación.</u> Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará siempre y cuando no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero o el presupuesto regularizable de servicios personales, Lo dispuesto en este apartado será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos: a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos primeros años posteriores a su entrada en vigor, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos; b) Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Transparencia y Auditoría, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones; c) <u>Haya colocado bonos ciudadanos por al menos el 3% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados, y</u> d) Garantice a sus trabajadores y a los de sus organismos subsidiarios, <u>el pago de las pensiones a que lleguen a tener derecho</u> a través de la adopción de medidas que aseguren la sostenibilidad, a juicio del Consejo de Administración, de su sistema de pensiones.
---	--

III. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción II anterior y siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero, <u>podrá emplear hasta el 62.5% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 14,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.</u> Lo dispuesto en esta fracción será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el siguiente año a que se cumpla el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción anterior. IV. Una vez que se cumpla con lo indicado en el último párrafo de la fracción anterior y siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero, <u>podrá emplear hasta el 75% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.</u> Lo anterior siempre que: a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el año posterior a que se cumpla el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción III anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos, y b) Haya colocado bonos ciudadanos <u>por al menos el 5% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados.</u>	B. Una vez que se cumpla con lo indicado en los incisos del apartado anterior y siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero podrá emplear hasta: I. <u>El 40% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.</u> Lo anterior siempre que: a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, <u>las metas establecidas en el plan estratégico</u> a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos años posteriores a que se cumpla el supuesto previsto en el inciso a) del apartado anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos y b) <u>Coloque bonos ciudadanos por al menos el 5% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados;</u> Al año siguiente de que se actualice el supuesto a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, <u>podrá emplear hasta el 50% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales.</u> II. <u>El 60% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales,</u> cumpla con lo indicado en los incisos de la fracción I anterior y que a juicio del Ejecutivo Federal, así como con las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos años posteriores a que se cumpla el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción I anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos. Al año siguiente de que se actualice el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, <u>podrá emplear hasta el 70% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales, y</u> III. <u>El 80% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000</u>
--	---

V. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción IV anterior, podrá emplear hasta el 87.5% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales. Lo anterior siempre que cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el siguiente año a que se cumpla el supuesto previsto en los incisos a) y b) de la fracción IV anterior. La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan de negocios se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos. Los estados financieros consolidados a que hace referencia este transitorio deberán ser elaborados y auditados conforme a las normas de información financiera en México, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera. Décimo. Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto en la fracción V del artículo anterior y se cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el año siguiente a que se cumpla el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo anterior, entrará en vigor la fracción III del artículo 49 de la Ley. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del precepto a que se refiere este artículo, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron. Décimo Primero. El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 25 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, fracción I.	<u>millones de pesos, lo que resulte mayor</u>, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, cumpla con lo establecido en el primer párrafo de la fracción anterior y que a juicio del Ejecutivo Federal, <u>así como con las metas establecidas en el plan estratégico</u> a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos años posteriores a que se cumpla el supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos. <u>Al año siguiente de que se actualice el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrá emplear hasta el 90% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor</u>, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales. La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan estratégico se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos. Los estados financieros consolidados a que hace referencia este transitorio deberán ser elaborados y auditados conforme a las normas de información financiera en México, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera. Décimo. Una vez que Petróleos Mexicanos cumpla las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos años posteriores a que se cumpla el supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción III del artículo anterior, entrará en vigor el artículo 43 de la Ley. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del precepto a que se refiere este artículo, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron. Décimo Primero. El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 24 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, en su apartado A, incisos a) al d).
--	--

Décimo Segundo. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos pactados. No obstante lo anterior, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley, con base en los lineamientos que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Otras Disposiciones Transitorias

Décimo Tercero. Dentro los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios establecerán una estrategia para apoyar el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales como parte del Plan Estratégico Integral de Negocios. Dicha estrategia deberá incluir un diagnóstico de la participación de los proveedores y contratistas mexicanos en las obras, las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como objetivos específicos y metas cuantitativas anuales a alcanzar del grado de contenido nacional en bienes, servicios y obras, respetando lo establecido en los tratados internacionales.

La estrategia tendrá como finalidad incrementar el grado de contenido nacional en un mínimo de 25 por ciento. En el Plan Estratégico deberá especificarse el periodo en el que se alcanzará el porcentaje indicado. Para ello, se tomarán en cuenta las subcontrataciones que realicen los proveedores.

Esta estrategia pondrá énfasis en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, fracción IX de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Con el fin de llevar un registro de los avances de la estrategia, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios formularán un plan anual de compras a pequeñas y medianas empresas y registrarán todas sus cuentas por pagar en el Programa Cadenas Productivas de Nacional Financiera S.N.C.

Asimismo, para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apoyarán en un área especializada de promoción e incorporación de nuevos contratistas y proveedores nacionales. Esta área tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Publicar y promover la estrategia a que se refiere este artículo; II. Identificar las oportunidades para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales; III. Proponer las políticas y acciones para dar cumplimiento a los objetivos de este artículo; IV. Coadyuvar en las acciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para alcanzar los objetivos planteados; V. Dar seguimiento al <u>desarrollo de la estrategia y reportar los avances al Consejo de Administración</u>; VI. Apoyar a Nacional Financiera S.N.C. en las acciones que realice el fondo a que se refiere el artículo siguiente, <u>así como promover esquemas de financiamiento para el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales</u>, y VII. Las demás se establezcan en las disposiciones aplicables. El Director General comunicará semestralmente al Congreso de la Unión sobre los avances de las metas cuantitativas de esta estrategia. Décimo Cuarto. Con el fin de coadyuvar en la instrumentación de la estrategia a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituirá un fondo en Nacional Financiera SNC, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento. <u>Este fondo tendrá por objeto promover el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales para la industria petrolera estatal</u>, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas. Lo señalado en este artículo no será excluyente para que dichas empresas puedan acceder a otros programas de apoyo de la banca de desarrollo o de otras dependencias o entidades del Gobierno Federal. Para complementar el fondo, Nacional Financiera S. N. C. gestionará créditos ante los organismos financieros internacionales que corresponda, con el fin de promover financiamiento y otros apoyos, en los mejores términos y condiciones, a los proveedores y contratistas nacionales de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como para detonar el desarrollo de la ingeniería mexicana. Para el ejercicio fiscal de 2009, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, para el	
---	--

Ejercicio Fiscal 2009, realizará las reasignaciones de gasto conducente y la contratación de deuda dentro de los techos autorizados, con el fin de que se destinen el fondo cinco mil millones de pesos, incluyendo los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Además, para el ejercicio fiscal de 2010, el monto propuesto en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el fondo a que se refiere este artículo será de dos mil quinientos millones de pesos.

Décimo Quinto. En un plazo máximo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Director General de Petróleos Mexicanos deberá proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, un programa de reestructuración del organismo, basado en los principios de racionalidad administrativa y eficiencia para evitar la duplicidad de actividades y reducir los costos de operación, así como para aumentar la eficiencia de y entre las áreas corporativas, los organismos subsidiarios y las estructuras administrativas y operativas regionales. Una vez aprobado el programa, el Director General de Petróleos Mexicanos informará, de inmediato, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores sobre los alcances, metas y acciones que se deriven de su aplicación.

Artículo que también se contiene en la sección de transitorios de la nueva Ley Orgánica de petróleos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un cuarto párrafo al artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo

3º...

...

...

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularan por sus propias leyes o decretos de creación. Esta ley se aplicará sólo en lo que no se oponga o en lo no previsto por aquéllas. Los decretos antes referidos que, en su caso, expida el Ejecutivo Federal, invariablemente deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por la Ley de Petróleos Mexicanos y la presente ley, en lo que resulten compatibles entre sí.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y se recorren los restantes párrafos en su orden para quedar como sigue:

Artículo 1...

I a VI...

...

Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, relativos a las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan o derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se recorren los restantes párrafos en su orden para quedar como sigue:

Artículo 1...

I a VI...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan o derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley

DATOS RELEVANTES:

En el contenido de los artículos transitorios del dictamen, al igual que en los anteriores casos, se aprecia un cambio en diversos puntos de este apartado, del proyecto del Ejecutivo al dictamen aprobado en el Senado de la república, como se observa en seguida:

Se preserva que:

- Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: **Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex- Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto**, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, **hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente**, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración.
- Se menciona que continuaran aun vigentes algunas disposiciones de la ley vigente, en ciertos aspectos.

Se establecía que:

- **Los cuatro consejeros profesionales serán designados con efectos a partir del 1o de enero de 2009.** Por única ocasión dichos consejeros terminarán su periodo en forma escalonada el 31 de diciembre de los años 2010, 2012, 2014 y 2016, respectivamente.

Ahora se señala que será a través de la siguiente forma:

- Ejecutivo Federal enviará al Senado o a la Comisión Permanente los nombramientos de los cuatro consejeros profesionales dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del decreto. Por única ocasión los cuatro consejeros profesionales terminarán su periodo sucesivamente, el primero nombrado, tres años después de la ratificación del Senado; el segundo nombrado, cuatro años después; el tercer nombrado, cinco años después; y el cuarto nombrado, seis años después.

Se preserva que:

- **El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros profesionales.** En tanto ello sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga.
- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Se clasifican en los siguientes rubros los artículos transitorios:

Se elimina este título, siguiendo de corrido el articulado:

(En materia de facilidades para Petróleos Mexicanos)

Prevalece que:

Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá:

- **Llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras públicas y servicios relacionados con las mismas,** conforme a lo señalado en la presente Ley, en cuanto el Consejo de Administración emita las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j), de la Ley.
- Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 38 y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito. (en materia de deuda.)
- **Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere,** salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones,

Añadiendo respecto a este rubro que:

Asimismo, **podrá emplear hasta el 20% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 10,000 millones de pesos,** lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Lo anterior se realizará siempre y cuando PEMEX no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero.

Se agrega que:

Desde la entrada en vigor de esta Ley, PEMEX gozará de más facilidades, entre ellas, las siguientes:

- Llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica.
- También se continuarán sujetos a las regulaciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de que aplique lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de esta Ley.
- Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento.

Se preserva lo siguiente:

En Materia de Deuda.

Petróleos Mexicanos podrá realizar, **sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al “mercado externo de dinero y capitales”;** contratar los financiamientos externos **que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar**

obligaciones constitutivas de deuda, enumerando los requisitos previos para que esto pueda ocurrir, agregando entre éstos, el de que los montos a contratar formen parte del endeudamiento neto autorizado por el Congreso de la Unión.

Sobre el significado de algunos de los términos se menciona lo siguiente⁸:

“Mercado de capital.- Mercado financiero donde los instrumentos operados tienen plazo de vencimiento a un plazo inferior de un año”.

“Mercado de capitales.- Punto de concurrencia de fondos provenientes de las personas, empresas y gobierno con los demandantes de dichos fondos, que normalmente los solicitan para destinarlos a la formación de capital fijo. La característica de este mercado es que la oferta y demanda de recursos es a mediano y largo plazo, más de un año. La actividad esencial de este mercado es la intermediación bursátil, a través de la cual se da oportunidad a las empresas privadas o públicas para captar recursos por medio de la emisión y colocación de acciones, obligaciones, petrobonos, bonos de renovación urbana, bonos bancarios de desarrollo, certificados de participación inmobiliaria y ordinarios y bonos bancarios de infraestructura, para ofrecerlos en ambos casos a los inversionistas. El mercado de capitales se ha clasificado a través del tiempo en dos grandes sectores: renta variable y renta fija. El de rendimiento variable se enfoca prácticamente a acciones emitidas por las empresas y sociedades de inversión común; como su nombre lo indica, no tiene un rendimiento garantizado y se encuentra sujeto a los resultados de las emisoras. El de renta fija representa un crédito colectivo a cargo de la emisora y garantiza un rendimiento constante o flotante y su amortización regularmente es a valor nominal al término del plazo a que se emitieron.”

“Mercado de dinero.-

Actividad crediticia a corto plazo, en la que los oferentes de dinero depositan fondos por un corto periodo, en espera de ser realizados, y demandan fondos para el mantenimiento equilibrado de los flujos de recursos de las empresas. Esta definición implica el manejo de valores (o instrumentos financieros) con plazos generalmente menores a un año y cuyo objetivo es el financiamiento del capital de trabajo y de las instituciones emisoras. Los medios de pago en este mercado son, en el subsistema bancario, los documentos comerciales a corto plazo, como pagarés y letras de cambio, préstamos bancarios, descuentos, etcétera.

Y en el sector bursátil, los certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes), el papel comercial quirografario, en moneda nacional o indizado, las aceptaciones bancarias, el pagaré empresarial a mediano plazo, el pagaré de la Tesorería de la Federación (pagafes) y los bonos de desarrollo del gobierno federal (bondes), los bonos ajustables del gobierno federal (ajustabonos), los bonos de desarrollo industrial de Nafinsa (bondis, pagaré Pemex (petropagaré) y los bonos de prenda. Mercado financiero para los instrumentos de deuda a corto plazo.”

Se preservan y agregan diversos puntos, en el siguiente rubro:

En materia de presupuesto:

Petróleos Mexicanos realizará el manejo de su presupuesto, de conformidad con las modalidades progresivas siguientes:

- **Podrá realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales;** así como emplear hasta el 50% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 12,500 millones de pesos,

⁸ Cárdenas Cutido, Gustavo Alfonso Diccionario de Ciencias Económico-Administrativas. Universidad de Guadalajara. Pág. 443.

lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación.

Se modifican los lineamientos de porcentajes de excedentes:

En el dictamen quedan de la siguiente forma:

PEMEX realizará el manejo de su presupuesto, de conformidad con las modalidades progresivas siguientes:

- Podrá emplear hasta el **35% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 11,000 millones de pesos**, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación.

Esto será aplicable una vez que PEMEX cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos.

- Una vez que se cumpla con lo dispuesto, durante el año de que se trate su meta de balance financiero, podrá **realizar sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales; así como emplear hasta el 50% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 12,500 millones de pesos**, lo que resulte mayor.
- Al año siguiente de que se aplique lo dispuesto y siempre y cuando no afecte a PEMEX, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero, **podrá emplear hasta el 62.5% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 14,000 millones de pesos**, lo que resulte mayor.
- Una vez que se cumpla con lo anterior, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero, **podrá emplear hasta el 75% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos**, lo que resulte mayor.

Lo anterior siempre que:

- a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan de negocios a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley, para el año posterior a que se cumpla el supuesto previsto en el último párrafo de la fracción III anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos, y
- b) Haya colocado bonos ciudadanos por al menos el 5% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados.

- Al año siguiente de que se aplique lo anterior, podrá emplear **hasta el 87.5% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos**, lo que resulte mayor.

Señalando en todos los anteriores casos para que:

siempre y cuando no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero y el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones, y en su caso incremente su gasto de inversión, mantenimiento y operación.

Se establece también que:

La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan de negocios se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.

Los estados financieros consolidados a que hace referencia este transitorio deberán ser elaborados y auditados conforme a las normas de información financiera en México, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera.

Respeto a los incentivos y contratos se señala que:

- El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 25 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, fracción I.
- Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos pactados. No obstante lo anterior, **PEMEX y sus organismos subsidiarios podrán pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley, con base en los lineamientos que emita el Consejo de Administración de PEMEX.**

En relación a otras Disposiciones Transitorias, se establece que:

- Dentro los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios establecerán una estrategia para apoyar el desarrollo de proveedores y contratistas nacionales como parte del Plan Estratégico Integral de Negocios. Dicha estrategia deberá incluir un diagnóstico de la participación de los proveedores y contratistas mexicanos en las obras, las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como objetivos específicos y metas cuantitativas anuales a alcanzar del grado de contenido nacional en bienes, servicios y obras, respetando lo establecido en los tratados internacionales.
- Se detallan algunos aspectos de este Plan, haciéndose alusión las subcontrataciones que realicen los proveedores.
- Se establece también, que con el fin de llevar un registro de los avances de la estrategia, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios formularán un plan anual de compras a pequeñas y medianas empresas y registrarán todas sus cuentas por pagar en el Programa Cadenas Productivas de Nacional Financiera S.N.C, entre otros aspectos.

- También se establece que en un plazo máximo de un año, a partir de la publicación del Decreto, el Director General de Petróleos Mexicanos deberá proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, un programa de reestructuración del organismo, basado en los principios de racionalidad administrativa y eficiencia para evitar la duplicidad de actividades y reducir los costos de operación, así como para aumentar la eficiencia de y entre las áreas corporativas, los organismos subsidiarios y las estructuras administrativas y operativas regionales. Una vez aprobado el programa, el Director General de Petróleos Mexicanos informará, de inmediato, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores sobre los alcances, metas y acciones que se deriven de su aplicación.

- **ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES

TEXTO VIGENTE ⁹	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 3o.- (Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.) 	Artículo 3º... Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularan por sus propias leyes o decretos de creación. Esta ley se aplicará sólo en lo que no se oponga o en lo no previsto por aquéllas. Los decretos antes referidos que, en su caso, expida el Ejecutivo Federal, invariablemente deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por la Ley de Petróleos Mexicanos y la presente ley, en lo que resulten compatibles entre sí.

⁹ Fuente: página electrónica de la Cámara de Diputados al 21 de octubre de 2008, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

DATOS RELEVANTES:

La ley que se pretende adicionar es reglamentaria del artículo 90 Constitucional, que tiene por objeto, según se establece en el mismo texto, regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. Concretamente se propone señalar un régimen de excepción en cuanto a la aplicabilidad de esta ley a Petróleos mexicanos y a sus organismos subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el ejecutivo Federal, para que sean regulados por sus propias leyes o decretos de creación, siendo aplicables las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo en lo que no se oponga o no sea incompatible con esas normas.

Cabe destacar que el Dictamen omitió la propuesta hecha por el PRI (Partido Revolucionario Institucional) de introducir en el texto de la ley a los **“Organismos Descentralizados de carácter estratégico filiales”** al respecto también ese partido proponía que se especificara lo siguiente “son organismos descentralizados de carácter estratégico en el ramo del petróleo las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a las que se le encomienden las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo y la petroquímica básica señaladas en los artículos 25, 27 y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

• **ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- (La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:) I a VI... 	Artículo 1... I a VI... ... Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, relativos a las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

DATOS RELEVANTES:

La propuesta de adición a las normas de este ordenamiento, específicamente propone que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, queden excluidos de la aplicación de la mismas, y que se rijan por sus propios preceptos, salvo lo que expresamente remita a las primeras.

En relación a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de actividades sustantivas de carácter productivo, realizadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en la adición se señala una remisión a los artículos 3° y 4°¹⁰ de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la cual determina principalmente lo siguiente:

Se consideran obras públicas:

- Los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles;
- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- Los trabajos de exploración, geotécnica, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros y gas que se encuentren en el subsuelo y la plataforma marina;
- Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo;

¹⁰ En el proyecto de Decreto de reforma y adición a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada el 21 de octubre de 2008 en la gaceta del Senado de la República, se propone, que en materia de servicios relacionados con las obras públicas se incorporen tres párrafos, relativos al transporte, almacenamiento y distribución de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. Y al aprovechamiento de subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos.

desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo; Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales;

- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y Todos aquellos de naturaleza análoga.

Se consideran como servicios relacionados con las obras públicas:

- Los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública;
- Las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley;
- La dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones;
- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier

otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

- Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley; Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros.

• **ADICIÓN A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE ADICIÓN A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1.- (La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:) I a VI... 	Artículo 1... I a VI... ... Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaría del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

DATOS RELEVANTES.

Se propone excluir a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, en cuanto a las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo, para que se rijan por lo dispuesto en su Ley, excepto lo que remita a la primera.

Al respecto señala la remisión, a los artículos 3° y 4°¹¹ de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitucional en el Ramo del Petróleo, en cuanto a las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas, los cuales se refieren principalmente a lo siguiente:

Se consideran obras públicas:

- Los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles;
- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- Los trabajos de exploración, geotécnica, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros y gas que se encuentren en el subsuelo y la plataforma marina;
- Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la

¹¹ En el proyecto de Decreto de reforma y adición a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada el 21 de octubre de 2008 en la gaceta del Senado de la República, se propone, que en materia de servicios relacionados con las obras públicas se incorporen tres párrafos, relativos al transporte, almacenamiento y distribución de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. Y al aprovechamiento de subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos.

explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo; Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales;

- Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y Todos aquellos de naturaleza análoga.

Se consideran como servicios relacionados con las obras públicas:

- Los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública;
- Las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley;
- La dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones;
- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

- Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley; Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros.

DICTAMEN 3

REFORMA A LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

EXTRACTO DE LAS CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA A LA LEY DE COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

A continuación se muestran algunas secciones del dictamen emitido por el Senado de la República:

“La regulación se justifica cuando no existen condiciones de competencia o cuando, a pesar de que pudieran existir, ésta no funciona como instrumento que permita maximizar el bienestar social. La regulación resulta necesaria en las áreas del sector energético en las que existen condiciones de mercados monopólicos o cuasimonopólicos, como, en realidad, ocurre en muchos otros países del orbe.

Los legisladores [...], reconocen que ampliar las actividades reguladas representa un paso importante para el país. La ampliación del margen regulatorio disminuye el riesgo de distorsiones en los precios relativos y en la selección de los medios de transporte y almacenamiento de gas natural.

[...] En general, se reitera la intención común de fortalecer a este órgano regulador. [...] los legisladores hicieron patente su interés por ampliar el objeto de la Comisión Reguladora de Energía. El razonamiento que ha imperado para proponer la extensión del objeto de la CRE se fundamenta en la firme convicción de que habrá beneficios tangibles para la población a partir de la regulación. Pues se entiende que la regulación es un tipo de intervención del Estado esencial para el apropiado desarrollo económico nacional.

[...] consideraron adecuado modificar las atribuciones de la Comisión para que tenga facultades de regulación más activas [...]. Esto se fundamenta en la premisa de que, al expedir y no solamente aprobar los términos y condiciones relativas a las materias sujetas a su ámbito, se logrará que la Comisión genere reglas más oportunas, claras y justas en beneficio de la población en general, no sólo por su posición como consumidores, sino como habitantes que sufren las externalidades de las actividades económicas que la Comisión debe regular.

[Se coincide que] para que se otorgue mayor autonomía y capacidad de regulación a la Comisión Reguladora de Energía, las modificaciones a la Ley deben de estar acompañadas de disposiciones relativas a la mayor transparencia y rendición de cuentas a la sociedad. Por lo anterior se proponen modificaciones a las facultades del Presidente de la Comisión para que en el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, entre otros, se incluya lo siguiente: un listado de los permisos otorgados y de las solicitudes de permisos no otorgados durante el año, y la fundamentación de las deliberaciones de las decisiones adoptadas. Dicho informe también será enviado al Congreso de la Unión.

En este contexto, además, se considera necesario garantizar que los nombramientos de los comisionados mantengan el escalonamiento que garantice la continuidad e independencia de decisión de la Comisión. Por lo que se ha decidido incorporar modificaciones que permitan reordenar el momento de designación de los actuales comisionados.”

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL DICTAMEN APROBADO Y DEL PROYECTO DEL EJECUTIVO FEDERA, DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN APROBADO ¹²	PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL
ARTICULO 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica y operativa en los términos de esta Ley.	Artículo 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley.	---
Artículo 2. La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes: I a IV... V. Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo; VI. El transporte y el almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;	Artículo 2... I a IV... V. Las ventas de primera mano del gas, <u>del combustóleo</u> y de los petroquímicos básicos. Por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta Ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquellos controlen; VI. El transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, que se realice por medio de ductos, <u>así como los sistemas de almacenamiento que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución,</u> de dichos	ARTÍCULO 2.- ... I. a IV. ... V. Las ventas de primera mano de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo , de gas y de los petroquímicos básicos. Por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta Ley, se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquellos controlen; VI. El transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, que se realice por medio de ductos, así como el almacenamiento de dichos productos;

¹² *Gaceta del Senado*, Cámara de Senadores, LX Legislatura, jueves 23 de octubre de 2008, No. 279. Versión electrónica, en:

VII. La distribución de gas natural, y VIII. El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.	productos; VII. El transporte y distribución de bioenergéticos que se realice por ductos, así como el almacenamiento de los mismos que se encuentren directamente vinculado a los sistemas de transporte o distribución por ducto, así como las terminales de importación o distribución de dichos productos; VIII. Se deroga.	VII. El transporte y distribución de biocombustibles que se realice por medio de ductos, así como el almacenamiento de los mismos; VIII. Se deroga.
ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes: I a VI... VII. Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Si existiendo condiciones de competencia efectiva, la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo se acude a prácticas anticompetitivas, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse; VIII. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley; IX. Aprobar los términos y condiciones a	Artículo 3... I a VI... VII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo. Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de Competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse. VIII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la	ARTÍCULO 3.- ... I. a VI. ... VII. Expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo, de gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo. Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de Competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse. VIII. Expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios

que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos; X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia; XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refieren las fracciones VIII y IX anteriores; XII. ... XIII. Aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas; XIV. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas; XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico del sector de energía, y participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas; XVI a XX... XXI. Imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional	prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley; IX. Determinar las zonas geográficas exclusivas de distribución de los productos y actividades, regulados conforme al Artículo 2 de esta Ley, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la Comisión escuchará la opinión de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano. X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, así como en relación con las actividades reguladas por esta Ley, y establecer los términos y condiciones a que deberán sujetarse los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las tarifas de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate; XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refiere la fracción VIII anterior; XII... XIII. Aprobar y expedir modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas; XIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las	de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley; IX. Se deroga. X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia; XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refiere la fracción VIII anterior; XII. ... XIII. Expedir modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas; XIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas; XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico en el ámbito de su competencia, así como los términos en que la Comisión pueda participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas; XVI. a XX. ... XXI. Ordenar las medidas de seguridad e
---	--	---

en el Ramo del Petróleo, por infracciones a las disposiciones de esa Ley y sus disposiciones reglamentarias en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, y XXII. ...	disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas; XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico en el ámbito de su competencia, así como los términos en los que la Comisión pueda participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas; XVI a XX... XXI. Ordenar las medidas de seguridad e imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, por infracciones a las disposiciones de esas Leyes y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas; y XXII....	imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, por infracciones a las disposiciones de esas Leyes y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas, y XXII. ...
ARTICULO 4.- ... Las resoluciones de la Comisión se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley.	Artículo 4... La Comisión gozará de plena autonomía para emitir sus decisiones, mismas que se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por la Comisión no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas. La Comisión contará con las instancias, unidades administrativas y servidores	---

	públicos necesarios para la consecución de su objeto.	
ARTICULO 6.- Los comisionados serán designados para períodos escalonados de cinco años, renovables. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:	Artículo 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1 de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal en términos del artículo 5 de esta Ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada nuevamente al término de ese período. Durante cada período sólo podrán ser removidos por: I y II... ...	ARTÍCULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. Los comisionados que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del período respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido. Durante cada período sólo podrán ser removidos por: I. y II.
ARTICULO 7.- El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y tendrá las facultades siguientes: VIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, y	Artículo 7... I a VII... VIII. Publicar un informe anual que deberá ser enviado al Congreso de la Unión y que deberá incluir, entre otros elementos sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, lo siguiente: un registro de los permisos otorgados durante el año; un listado de las solicitudes de permisos no otorgados durante el año; y la fundamentación las deliberaciones adoptadas por los comisionados. IX...	---

ARTICULO 10.- El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas natural o gas licuado de petróleo por medio de ductos implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes. La Comisión promoverá los actos jurídicos que se requieran para el tendido de los ductos.	ARTÍCULO 10.- El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de transporte, distribución y almacenamiento, a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 2 de esta Ley, implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos y construcciones en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes. ...	ARTÍCULO 10.- El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de transporte, distribución y almacenamiento, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley, implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos y construcciones en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes ”
---	Artículo 12.- Las personas físicas y morales sujetas conforme a esta y otras leyes a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Será causal de revocación de los permisos otorgados por la Comisión para la prestación de actividades reguladas que el permisionario incumpla, de manera continua, en el pago de derechos por los servicios de supervisión de los permisos que otorga la Comisión. Se considera que el incumplimiento sea continuo cuando el permisionario omita el pago de derechos señalados en este párrafo por más de un ejercicio fiscal.	---
---	Artículo 13.- La Comisión Reguladora de Energía interpretará y aplicará para efectos administrativos esta Ley.	---

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para que la Comisión de cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.

Tercero.- Respecto de los comisionados que al inicio de la vigencia de este Decreto hubiesen sido designados por el Ejecutivo Federal y cuyos nombramientos expiren los días 24 de febrero de 2009, 14 de diciembre de 2010, 31 de agosto y 31 de octubre de 2011 y 15 de noviembre de 2012, sus períodos de gestión vencerán los días 31 de diciembre de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por única vez, como excepción a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

DATOS RELEVANTES.

Respecto a las reformas a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en general se observan propuestas encaminadas a reforzar la actuación, estructura y organización de la Comisión, al considerar el dictamen del Senado reformas a artículos que no propuso el Ejecutivo Federal como son los artículos 1, 4 y 7.

Artículo 1.

A diferencia del Ejecutivo la propuesta del Senado añade reformas al artículo primero y propone **reforzar la actuación y desempeño de la Comisión otorgándole** -además de la autonomía técnica y operativa con las que ya cuenta, **autonomía de gestión y decisión**.

Artículo 2.

El artículo 2 regula como objeto de la Comisión Reguladora de Energía promover el desarrollo eficiente de diversas actividades expresamente establecidas. Ambas iniciativas coinciden en ampliar el objeto regulador de la Comisión. Sobre este particular, la iniciativa del Ejecutivo incidía en las fracciones V, VI VII y VIII; por su parte el dictamen aprobado por el Senado, **mantiene la fracción VII tal y como se encuentra en la Ley vigente**, regulando la distribución de gas . Con relación a las restantes se destaca lo siguiente:

- **Fracción V.** Ambos documentos **mantienen la definición de ventas de primera mano**,¹³ **coinciden** en las ventas de gas, utilizado éste como concepto general, sin hacer una distinción específica tal y como lo hace la Ley vigente al referirse al gas natural y al gas licuado de petróleo, lo que pudiera implicar cualquier tipo de gas. Además, ambas proponen regular la venta de primera mano de los petroquímicos básicos. **Destaca el cambio** que hace el dictamen **sobre las ventas de primera mano de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo** para abocarse únicamente al **combustóleo**.¹⁴
- **Fracción VI.** **Se mantiene** la propuesta de regular el transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos por medio de ductos, y **se incorpora** en el dictamen la regulación de sistemas de almacenamiento vinculados directamente a sistemas de transporte o distribución por ducto o que formen terminales de importación o distribución de dichos productos.
- **Fracción VII.** Actualmente esta fracción regula la distribución de gas natural, en ambas propuestas se modifica completamente su contenido, de modo tal que, la propuesta del Ejecutivo pretendía la regulación del transporte y

¹³ Se establece que se entenderá por Ventas de primera mano: la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta Ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquellos controlen. (Fracción V, del artículo 2).

¹⁴ Es importante señalar que: el *combustóleo* puede considerarse como uno de los muchos productos que se obtienen del proceso de refinación del petróleo a través de la técnica denominada destilación atmosférica y al vacío. *El petróleo y su proceso de refinación*, en: <http://www.monografias.com/trabajos5/petroleo/petroleo.shtml>

distribución por medio de ductos y el almacenamiento de biocombustibles. Por su parte el **dictamen** del Senado, **propone su total modificación** para regular el transporte y distribución de **bioenergéticos** que se realice por medio de ductos y el almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto y la terminales de importación o distribución de dichos productos

- **Fracción VIII.** La ley vigente regula el transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, ambas propuestas la **derogan**.

Artículo 3.

- **Fracción VII.** Actualmente la comisión es competente para **aprobar** los términos y condiciones a que deben sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado, la propuesta del **Ejecutivo** pretendía que **sólo fuera el ente el que las expidiera**, además de **incluir a los productos obtenidos de la refinación de petróleo y los petroquímicos básicos**. La propuesta dictaminada por el Senado **consideró** competencia de la Comisión, **la aprobación y expedición** de dichos términos y condiciones y de las metodologías para determinar sus precios. Por otro lado el dictamen, **cambio** la inclusión de productos obtenidos por la refinación del petróleo **por el combustóleo**. Respecto a la atribución de la aprobación y expedición de las metodologías para la determinación de los precios de venta de los anteriores, se mantiene la adición de la excepción para expedirla cuando el Ejecutivo Federal establezca [los precios] mediante un Acuerdo.
- **Con el dictamen del Senado se pretende en las fracciones VIII, X, XI y XIII**, que la Comisión continúe con las atribuciones de aprobar –como actualmente se señala- y **expedir** –como lo había propuesto el Ejecutivo- los términos, condiciones, modelos de convenios y contratos de adhesión, para la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas, **combustóleo y petroquímicos básicos**. Así como solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar su continuidad.

Además, el dictamen, a través de la **fracción X**, también otorga a la Comisión la **facultad para expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse** los sistemas de transporte y almacenamiento que formen parte de sistemas integrados y las **tarifas** de los sistemas que correspondan en las condiciones generales de los servicios de cada permisionario que se trate.

- **Fracción IX.** Con relación a esta fracción **la propuesta del Ejecutivo derogaba** el precepto que faculta a la Comisión para aprobar los términos y condiciones para la prestación de servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.

En **el dictamen del Senado** si bien no se señala que se deroga la fracción, sí se **da otro contenido, otorga facultades** a la Comisión **para determinar las zonas geográficas exclusivas de distribución** del gas, combustóleo, petroquímicos básicos, productos que se obtengan de la refinación del petróleo y biocombustibles, **considerando los elementos que permitan el**

desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Al ejercer esta facultad se prevé que la Comisión escuche la opinión de las autoridades competentes, incluyendo las de desarrollo urbano.

- **Fracción XIV.** Actualmente la Ley otorga a la Comisión facultades para expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas, al respecto, **ambas propuestas coinciden en otorgar a la Comisión facultades para vigilar el cumplimiento** de dichas disposiciones.
- **Fracción XXI.** El dictamen del Senado mantiene la reforma propuesta por el Ejecutivo, con las modificaciones otorga a la Comisión atribuciones para **ordenar las medidas de seguridad**, y establece expresamente que impondrá sanciones, en el ámbito de su competencia, además amplía dichas disposiciones a lo dispuesto a la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 4.

Se incorporan reformas a este artículo. El dictamen del Senado enfatiza en la facultad de autonomía de decisión. Y se determina que **no podrá alegarse daño o perjuicio en la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas en las decisiones fundadas y motivadas que apruebe la Comisión.**

Por otro lado prevé que la Comisión **cuenta con la organización y estructura necesarias para el cumplimiento de su objeto.**

Artículo 6.

Este numeral junto con el 4, 5, 7 y 8, dentro del ordenamiento se refieren a la organización y funcionamiento de la Comisión. En ese sentido se clarifica la forma de designación de los comisionados y su duración en el cargo, destacándose los siguientes puntos:

- La propuesta mantiene la designación escalonada por periodos de 5 años, como en la ley actual, pero el dictamen del Senado sugiere que ésta sea **de sucesión anual**, con el propósito de que exista una continuidad, en el funcionamiento de la Comisión.
- El dictamen del Senado determina que la fecha de **inicio en el cargo será el 1 de enero** del año respectivo.
- Ambas propuestas prevén la **posibilidad de ser designado nuevamente comisionado por una sola vez.**
- Para el caso de **vacantes**, el dictamen añade **facultar al Ejecutivo Federal para designar** al comisionado que la cubrirá, el cual sólo durará en el cargo el tiempo que le faltare al sustituido, teniendo el derecho de poder ser designado nuevamente al término de ese periodo.

Ahora bien, cabe señalar que, siendo la Comisión un órgano descentralizado de la Secretaría de Energía, se omiten modificaciones más contundentes a la designación de sus integrantes, los requisitos y las causales de remoción, o bien que estén sujetos a evaluación en el desempeño de su cargo.

Artículo 7.

Actualmente, la Ley en vigor establece en materia de transparencia y rendición de cuentas, como facultad del Presidente de la Comisión, presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, sin embargo, la ley es oscura al no señalar a qué autoridad debe presentar el informe. Ante esta falta de transparencia el dictamen del Senado propone que:

- El informe se **envíe al Congreso de la Unión**.
- Se establecen los elementos que **deberán incluirse**:
 1. Un **registro de los permisos** otorgados durante el año;
 2. Un **listado de las solicitudes de permisos no otorgados** durante el año;
 3. La **fundamentación de las deliberaciones adoptadas** por los comisionados.

Artículo 10.

Este artículo se refiere en general a la facultad del Estado de declarar de utilidad pública los predios de propiedad pública, social y privada, necesarios para el tendido de ductos, -y añaden ambas propuestas- para su **construcción**

Destaca la propuesta del Senado con la **adición de los artículos 12 y 13** a través de los cuales se propone:

Artículo 12.

En **materia de contribuciones**, se establece expresamente para personas físicas y morales que presten servicios sujetos a la regulación y supervisión de la Comisión y para las que reciban servicios de ésta, la **obligación de cubrir los derechos por servicios de supervisión de los permisos que otorga la Comisión**. También, determina como **causal de revocación** de los permisos, el **incumplimiento continuo** del pago de derechos referidos. Además, **define** como **incumplimiento continuo del pago de derechos**, la omisión de dicho pago por más de un ejercicio fiscal.

Artículo 13.

Con este artículo, se otorgan a la Comisión, **facultades expresas de interpretación y aplicación** de la Ley en comento.

• Transitorios:

Con relación a los artículos transitorios del dictamen destacan dos disposiciones:

1. Se observa el **mandato a la Cámara de Diputados para proveer** en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la Secretaría de Energía los **recursos necesarios para que la Comisión cumpla con sus funciones**.
2. Como excepción a lo propuesto en el artículo 6, relacionado con la designación y duración en el cargo de los comisionados, por única ocasión **se establecen fechas de término en el cargo de comisionados en funciones**, de manera tal que, éstas concuerden con el inicio de los nuevos comisionados.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA.

- Cárdenas Cutiño, Gustavo Alfonso. **Diccionario de Ciencias Económico-Administrativas**. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas. División de Contaduría. Departamento de Contabilidad. Cuarta Edición. México, 2004.
- Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta. Tomo III D-E. Argentina, 2001.
- O. Greco, **Diccionario de Economía** 3ª ed. Florida, Valletta Ediciones 2006. Argentina.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS.

SENADO DE LA REPÚBLICA.

Texto definitivo de Dictámenes dispuestos en Gaceta No 279(Versión Electrónica) de fecha jueves 23 de Octubre de 2008:

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/10/23/1>

- **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo.**

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/10/23/1&documento=46>

- **Nueva Ley de Petróleos Mexicanos, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/10/23/1&documento=47>

- **Ley de la Comisión Reguladora de Energía.**

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/10/23/1&documento=48>

- **Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.**

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/10/23/1&documento=49>

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/10/23/1&documento=50>

- **Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/10/23/1&documento=51>

- **Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.**

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/10/23/1&documento=52>

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Gaceta Parlamentaria de fecha martes 28 de Octubre de 2008 (Versión Electrónica).

<http://gaceta.diputados.gob.mx>

- Anexo I gaceta número 2622-I dictamen de la **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.**

- Anexo II gaceta número 2622-II que expide la **Ley de Petróleos Mexicanos, adiciona la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

- Anexo III gaceta número 2622-III dictamen de la **Ley de la Comisión Reguladora de Energía.**

- **Gaceta parlamentaria de fecha Miércoles 29 de Octubre de 2008 (Versión en Papel)**

- Anexo I gaceta número 2623-I **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.**

- Anexo II gaceta número 2623-II expide **Ley de Petróleos Mexicanos**; adiciona la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

LEYES VIGENTES.

- **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/14.doc>
- **Ley de la Comisión Reguladora de Energía.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/48.doc>
- **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/56.doc>
- **Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/110.doc>
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/153.doc>
- **Ley Reglamentaría del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.**
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/206.doc>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Daniel Torres García
Secretario

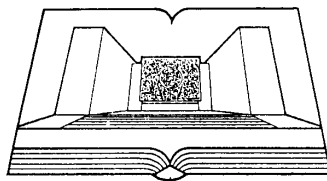
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar